XUNTA
DE GALICIA

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

XUNTA DE GALICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los presupuestos requieren, para su completa aplicación, la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como ha precisado el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales sino en leyes específicas. El debate doctrinal acerca de la naturaleza de las llamadas leyes de acompañamiento ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional, que configuró este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción. Desde esta perspectiva, teniendo presente la actividad que desarrolla la Comunidad Autónoma de Galicia, cuyos objetivos se exponen en la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2026, y con el objeto de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia de estos, esta ley contiene un conjunto de medidas referidas a diferentes áreas de actividad que, con vocación de permanencia en el tiempo, contribuyen a la consecución de determinados objetivos de orientación plurianual perseguidos por la comunidad autónoma a través de la ejecución presupuestaria. Este es el fin de una norma cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, aunque se incorporan otras de carácter administrativo.

XUNTA DE GALICIA

II

La estructura de esta ley se divide en dos títulos: el primero dedicado a las medidas fiscales y el segundo, a las de carácter administrativo.

El título I, relativo a las medidas fiscales, está dividido en dos capítulos.

El capítulo I introduce medidas en materia de tributos cedidos.

La situación derivada de los incendios que afectaron a Galicia durante el verano de 2025 adquirió una especial complejidad por la confluencia de condiciones meteorológicas adversas, marcadas por temperaturas extremas, fuertes vientos y un período prolongado de sequía. Estos factores favorecieron la rápida propagación del fuego, ocasionando daños en bienes públicos y privados.

Los acontecimientos registrados determinaron una situación de emergencia humanitaria y social para la ciudadanía afectada, debido a los daños personales y materiales que se produjeron, lo que hizo necesario articular un sistema de ayudas para paliar los daños causados y, incluso preventivamente, extender el plazo inicialmente establecido al otoño de 2025.

En relación con estas ayudas, reguladas en el Decreto 76/2025, de 29 de agosto de 2025, de medidas urgentes de ayuda para la reparación de los daños causados por los incendios forestales que afectan a Galicia durante el verano y el otoño de 2025, se elimina la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para el año 2025.

Asimismo, para que los actos y negocios destinados a reparar o sustituir los bienes dañados por los incendios no supongan un mayor coste para los afectados, se elimina la tributación que conllevan dichos actos o negocios, de modo que estas actuaciones no supongan un desembolso superior al correspondiente al propio coste de sustitución de los bienes.

Por otra parte, la Xunta de Galicia, consciente de las especiales necesidades de atención y apoyo que precisan las personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica o con sus fenotipos, una enfermedad neurodegenerativa que deriva en una gran dependencia, viene realizando la convocatoria de ayudas económicas con la finalidad de prestar apoyo a las necesidades que van surgiendo en la evolución de dicha enfermedad y de reforzar la cobertura existente en la actualidad a través del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

XUNTA DE GALICIA

Estas ayudas tributan en el IRPF como ganancia patrimonial, integrándose en la base imponible general. Con el fin de aliviar la carga fiscal de los importes de dichas ayudas, se incorpora una deducción en la cuota íntegra autonómica de este impuesto, que consistirá en el importe resultante de aplicar los tipos medios de gravamen de la base imponible general al importe de la subvención o ayuda pública en la base liquidable.

En esta misma línea, las personas afectadas por la sustancia activa «talidomida» a lo largo del período 1950-1985 tienen derecho, según la normativa estatal y según los reconocimientos realizados judicialmente, a la obtención de una ayuda pública, que tributa igualmente en el IRPF como ganancia patrimonial. Desde hace tiempo, las personas afectadas vienen solicitando al Estado la exención de tributación en este impuesto, de forma equiparable a otras dos exenciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, como son las percibidas por las personas afectadas por el virus de inmunodeficiencia humana o las personas afectadas por el tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público.

La Xunta de Galicia, conocedora de la situación de las personas afectadas, dentro de su capacidad económica y con la finalidad de aliviar esa carga fiscal y de que la ayuda sea empleada en atender a las necesidades de estas personas, incorpora una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que consistirá en el importe resultante de aplicar los tipos medios de gravamen de la base imponible general al importe de la subvención o ayuda pública en la base liquidable. Dado que estas ayudas se vienen percibiendo desde el año 2023 y para evitar cualquier diferencia de trato entre las personas afectadas en Galicia, esta deducción tendrá efectos desde el 1 de enero de 2023.

Las familias monoparentales tienen la consideración de familias de especial consideración de acuerdo con la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia. El artículo 18.f) de dicha ley establece que los miembros de las familias de especial consideración tendrán trato preferente en el ámbito económico, mediante el establecimiento por parte de la Xunta de Galicia de ayudas y beneficios fiscales en el área de sus competencias.

Por tanto, con el objeto de aliviar la carga tributaria en la adquisición de la vivienda habitual por parte de las familias monoparentales, se establece un tipo de gravamen reducido del 3 % en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas y del 0,5 % en la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de inmuebles que vayan a

constituir la vivienda habitual del contribuyente, y una deducción en la cuota del 100 % cuando la vivienda se encuentre en zonas poco pobladas o áreas rurales.

Asimismo, se incrementa el límite establecido hasta ahora, de 150.000 €, para poder aplicar el tipo reducido en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) por víctimas de violencia de género, tomando como referencia el precio medio de adquisición de una vivienda de tamaño medio, que ascendería a unos 240.000 €.

En la misma línea de facilitar el acceso a la vivienda, se modifica el límite para las diferentes situaciones en las que la persona adquirente puede beneficiarse del tipo bonificado para la adquisición de la vivienda habitual.

Ese límite fue establecido en el año 2013 y resulta necesario modificarlo en un doble aspecto: por una parte, desdoblándolo de forma que se tenga en cuenta tanto el valor de adquisición de la vivienda como el valor del patrimonio de las personas adquirentes; y, por otra, actualizando el importe de dicho límite conforme a la evolución de los precios de la vivienda. Se toman como referencia los valores declarados de vivienda colectiva en las adquisiciones de inmuebles para el año 2025 en las 7 ciudades y en los 8 municipios con más de 30.000 habitantes, de forma que el precio medio de una vivienda de 110 metros cuadrados construidos ascendería a unos 240.000 euros.

Se mantiene, no obstante, la valoración determinada para las familias numerosas, dadas las especiales características de sus necesidades.

En el contexto actual, es preciso potenciar fórmulas asistenciales que garanticen una existencia digna y satisfactoria de las personas, especialmente en aquellos casos en los que las personas mayores no cuentan con un sistema de apoyo familiar, favoreciendo que permanezcan en sus domicilios, fomentando la solidaridad social y aliviando la presión sobre los servicios sociales.

Nuestro derecho civil tiene regulada una figura, el contrato vitalicio, que consiste en que una o varias personas se obligan respecto de otra u otras a prestar alimentos, en los términos convenidos, a cambio de la cesión de determinados bienes o derechos.

La realidad es que esta es una figura poco utilizada debido a su tributación, especialmente cuando el bien cedido a cambio de los alimentos es un bien inmueble y la diferencia de valoración entre las contraprestaciones es sustancial. En ese caso, dicha diferencia tributa como donación. Normalmente

este contrato se realiza entre personas con vínculos de parentesco lejanos o incluso sin vínculos.

Por ello, mediante esta regulación, lo que se pretende es incentivar estos contratos de dos maneras: por un lado, estableciendo un tipo general para estas operaciones del 4 % en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, en el caso de que se trate de la transmisión de bienes inmuebles; y por otro, estableciendo una tributación en el impuesto sobre donaciones, para los grados de parentesco más lejanos, que se acerque a la prevista para los grados más próximos.

Al mismo tiempo, se establece una deducción del 100 % de la cuota en el caso de que la persona alimentista garantice el contrato de vitalicio.

Por último, en lo que respecta a la aplicación de las reducciones de carácter subjetivo en los impuestos sobre sucesiones y donaciones, se modifica la norma para clarificar la aplicación acumulativa de las reducciones por parentesco, en la línea que ya venía interpretando la Agencia Tributaria de Galicia, cuando existan varios negocios mortis causa de una misma persona causante a un mismo adquirente.

El capítulo II, dividido en dos secciones, regula las tasas y precios públicos. Está integrado por un precepto en el cual se establece que los tipos de las tasas de cuantía fija no experimentarán ninguna actualización respecto a las cuantías exigibles en el momento de la entrada en vigor de esta ley. Por otra parte, se recoge la exención del pago de las tasas para aquellos procedimientos consecuencia de los incendios del verano y del otoño del año 2025, con el fin de aliviar los costes asociados. Con base en esta misma causa, se contempla igualmente una exención en el canon del agua y, en su caso, en el canon de gestión de depuradoras, para aquellos contribuyentes que se hayan visto afectados por los mencionados incendios.

Igualmente, se introducen diversas modificaciones en la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, consistentes tanto en la creación de nuevas tarifas como en la modificación o eliminación de algunas vigentes. Cabe destacar la inclusión de una exención del pago de tasas cuando la actividad gravada sea consecuencia de algún acontecimiento extraordinario asociado a situaciones de emergencias o catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea esta accidental o intencionada, circunstancias

sanitarias, medioambientales, tecnológicas de carácter excepcional o de fuerza mayor.

Por último, en lo que respecta a los precios públicos, se modifica el Decreto 56/2014, de 30 de abril, por el que se establecen las tarifas de los servicios sanitarios prestados en los centros dependientes del Servicio Gallego de Salud y en las fundaciones públicas sanitarias, con el fin de realizar una actualización en relación con los costes reales de las prestaciones.

Por su parte, el título II se divide en trece capítulos.

El capítulo I introduce medidas en materia de seguridad pública, movilidad, espectáculos públicos y estadística.

Se modifica la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales por razones de seguridad jurídica, con el fin de dar mayor operatividad a estos cuerpos al garantizar la efectiva cobertura de plazas y la prestación del servicio policial en los municipios afectados.

Se aborda una modificación de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia y del Decreto 103/2018, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia, con el fin de adaptar la regulación a las novedades legislativas experimentadas en la prestación de los servicios de alquiler con conductor. La urgencia de la modificación del Decreto 103/2018, de 13 de septiembre, deriva de su necesaria adaptación a la nueva regulación legislativa.

Las medidas propuestas tienen por objeto la supresión de la hoja de ruta y la sustitución de la obligación de llevar a bordo del vehículo el contrato en los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor, siempre que se comuniquen digitalmente al Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor (RVTC) los datos exigidos; y la adaptación de la documentación exigible a los servicios regulares prestados por vehículos de alquiler con conductor (VTC), servicios estos en los que resultan innecesarias las exigencias de precontratación y de comunicación al RVTC, decayendo dichas medidas por la existencia de normativa sectorial que les es de aplicación.

En la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, se introducen modificaciones en materia sancionadora, con el fin de tipificar una nueva infracción y modificar la competencia de los órganos para imponer las correspondientes sanciones.

XUNTA DE GALICIA

Se realiza una revisión puntual de la Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de estadística de Galicia, con la finalidad de modificar la composición del Consejo Gallego de Estadística.

La modificación introducida en la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de emprendimiento y de competitividad económica de Galicia, tiene por finalidad la mejora de la seguridad en la instalación de las atracciones de feria. Esta modificación implica la correlativa del Decreto 226/2022, de 22 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la organización y desarrollo de los espectáculos públicos y las actividades recreativas y se constituye el Registro de Empresas y Establecimientos.

Se modifica el Decreto 1/1991, de 11 de enero, por el que se regula la concesión de la Medalla de Galicia, con la finalidad de aclarar la regulación existente sobre la forma de concesión de las medallas y, en particular, reafirmar que pueden concederse por iniciativa propia de la Presidencia de la Xunta de Galicia, mediante Decreto del Consello de la Xunta, teniendo en cuenta la naturaleza de honor o distinción que supone el otorgamiento de las medallas, así como su carácter de reconocimiento de méritos y circunstancias concurrentes en los galardonados o galardonadas, apreciados por la propia Presidencia con la más amplia discrecionalidad, lo que hace que no tenga sentido considerar que deba instruirse un expediente específico de concesión en estos casos.

La tramitación del expediente de concesión previsto en el decreto, cuyo objeto consiste en investigar y documentar los posibles méritos de los candidatos y, en su caso, formular una eventual propuesta, solo tiene sentido, por tanto, en el caso de que se presenten propuestas razonadas de candidatos por autoridades, instituciones y entidades públicas o privadas gallegas, como prevé el decreto, por lo que se aclara la regulación existente en este sentido.

Asimismo, en la misma línea de evitar formalismos excesivos, se elimina la comisión asesora prevista en la norma.

Por último, se modifica el Reglamento orgánico de la Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia, aprobado por el Decreto 343/2003, de 11 de julio, con la finalidad de adaptar su contenido a lo dispuesto en la normativa de aplicación, así como al empleo del lenguaje inclusivo

El capítulo II es el relativo al medio ambiente.

Se introduce una disposición adicional en la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia, con la finalidad de aclarar los efectos de la declaración de interés público superior de los parques eólicos y de sus

infraestructuras de evacuación en relación con la normativa de protección del paisaje. En este sentido, la declaración del interés público superior de la planificación, construcción y explotación de los parques eólicos de competencia autonómica, así como de sus infraestructuras de evacuación, atendiendo a las finalidades en que se basa, se tendrá en cuenta como un elemento de singular relevancia al ponderar los intereses jurídicos de cada caso en la emisión de los informes de impacto e integración paisajística previstos en la normativa de desarrollo de la ley, así como en los procedimientos de evaluación ambiental necesarios para la autorización de los proyectos en los que se valore dicha integración paisajística, de tal modo que se dé prioridad a la construcción y explotación de los parques y al desarrollo de sus infraestructuras de evacuación.

En lo que respecta a la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, y como consecuencia de la normativa autonómica gallega que promueve la compartición de las infraestructuras de evacuación de los parques eólicos, con la finalidad de evitar su duplicidad, se completa la regulación actual con el objetivo de facilitar el control del adecuado cumplimiento de las obligaciones impuestas a los promotores en las correspondientes autorizaciones, así como el principio de seguridad jurídica en la tramitación de estos expedientes. Se realizan otras modificaciones puntuales con la finalidad de adaptar la normativa autonómica a la normativa básica estatal.

Se modifica la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia para, en primer lugar, unificar la regulación del canon del agua, tanto en la determinación de los tramos como en la determinación objetiva de la base imponible cuando no existe contador, en cuanto a la presunción de que cada vivienda está habitada por tres personas, salvo prueba en contrario.

Asimismo, se realiza en estas dos últimas normas una corrección técnica en la exención del pago del canon del agua, así como en el canon de gestión de las depuradoras y en el canon de gestión de las redes de colectores, en situaciones de necesidad extrema o catástrofe.

Paralelamente, se aplicaría esta presunción en el canon de gestión de las depuradoras y en el canon de gestión de las redes de colectores, mediante la reforma de las disposiciones correspondientes de la Ley 1/2022, de 12 de julio, de mejora de la gestión del ciclo integral del agua.

Además, se incluyen expresamente como actuaciones exentas de autorización, licencia o informe las medidas informativas y de señalización vinculadas al

Plan de Gestión del Riesgo de Inundación. En particular, se refiere a la instalación de paneles en las áreas de riesgo potencial significativo de inundación, actuaciones de bajo impacto ambiental, de carácter preventivo y orientadas a la seguridad pública. Su inclusión en el régimen especial permitirá agilizar la ejecución, reducir cargas administrativas y garantizar el cumplimiento de los plazos de planificación hidrológica.

Finalmente, se amplía el plazo de vigencia de los convenios para la ejecución de obras hidráulicas, actualmente limitado a un plazo máximo de cuatro años que no siempre resulta adecuado.

Se realizan modificaciones puntuales en la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia. Se posibilita que la licencia de caza tenga una duración de cinco años, para que quien lo desee pueda hacer coincidir el período de la licencia de caza con el del permiso de armas, que también es de cinco años, e se introducen medidas que permitirán sancionar tanto la posesión de caza viva o muerta o de sus híbridos que no pueda justificarse debidamente, con independencia de si es o no época de veda.

En la Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia, se procede a eliminar los importes mínimos de sanción para determinados tipos infractores, dejando esta posibilidad al órgano instructor o resolutor, atendiendo al principio de proporcionalidad.

En los últimos años, la Unión Europea ha aprobado un conjunto de instrumentos normativos —entre los que destacan el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables; la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo; y el Reglamento (UE) 2024/223 del Consejo, de 22 de diciembre de 2023, que modifica el Reglamento (UE) 2022/2577—, que han consolidado la consideración de los proyectos de energías renovables como instrumentos cruciales para luchar contra el cambio climático y la contaminación, contribuyendo a abordar los retos medioambientales como la pérdida de biodiversidad.

Por ello, se ha establecido que los Estados miembros deben presumir que dichas plantas de energía renovable y sus infraestructuras de evacuación son de interés público superior, medida introducida en un primer momento con carácter temporal y que ha adquirido carácter permanente con la Directiva

2023/2413. Del mismo modo, se introduce el mandato claro de que, en todo proceso de ponderación de los intereses jurídicos implicados, tanto por los tribunales nacionales como por las autoridades encargadas de la concesión de autorizaciones, se otorgue prioridad a la construcción y explotación de instalaciones de energía eólica, siempre que se apliquen adecuadas medidas de mitigación o restauración.

La Comunidad Autónoma de Galicia, consciente de la obligación de luchar contra el cambio climático y proteger el medio ambiente, reguló dichos mecanismos en la Ley 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, declarando de interés público superior la planificación, construcción y explotación de parques eólicos autonómicos, su prioridad en la necesaria ponderación de intereses del caso concreto y estableciendo mecanismos de seguimiento ambiental y de reacción.

El Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, que entró en vigor el 30 de diciembre de 2022, habilitaba expresamente la aplicación de dichos mecanismos a los procesos de autorización cuando no hubiera recaído resolución definitiva. Por ello, el artículo 36.3 de la Ley 10/2023 entendió la aplicación de estas medidas a todos los proyectos que no dispusieran de autorización definitiva en vía administrativa de puesta en funcionamiento antes del 30 de diciembre de 2022, cualquiera que fuera la fecha de inicio de los procedimientos administrativos de autorización.

La aprobación de la Directiva 2023/2413, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE, convierte en permanente, hasta que se alcance la neutralidad climática, la declaración del interés público superior de las energías renovables.

Del mismo modo, se prevé la prórroga de la prioridad de construcción y explotación de centrales de energía renovable en la ponderación de los intereses implicados en el proceso de su autorización, según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/223.

A la vista de esta sucesión normativa, procede clarificar el alcance de la regulación sobre el interés público superior en la Ley 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, a la luz de la normativa comunitaria aplicable, sin modificar en absoluto la regulación material de los mecanismos que se incorporaron en su momento, por mandato comunitario, en sus artículos 35 a 37.

Por ello, la incorporación de dos nuevos apartados en el artículo 36 mediante la presente norma se limita a aclarar y sistematizar el alcance de las

disposiciones ya vigentes, con el fin de reforzar la seguridad jurídica de los operadores, de la Administración y de la ciudadanía, confirmando y precisando el marco normativo existente. Todo ello en aras de alcanzar los necesarios objetivos de neutralidad climática y protección de la biodiversidad.

Se realiza una modificación de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia, con la finalidad de que dichos beneficios se fomenten en las concesiones administrativas para la explotación como aprovechamientos hidroeléctricos otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor, estableciendo la posibilidad de que los recursos establecidos para estas infraestructuras puedan destinarse a la realización de aquellas actuaciones que puedan mejorar la calidad de vida y contribuir a la mejora del medio ambiente en las zonas afectadas, como pueden ser todas aquellas relacionadas con la mejora de la gestión del ciclo integral del agua.

Se modifica el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 en Galicia, con la finalidad de flexibilizar los requisitos establecidos para la realización de rozas y quemas, lo que redunda en la protección de los espacios incluidos en su ámbito de aplicación, ya que favorece la realización de acciones preventivas en materia de incendios. La importancia de la realización de dichas actuaciones justifica la modificación urgente de este decreto.

Finalmente, se adapta el Decreto 97/2019, de 18 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, a la previsión contemplada asimismo en la disposición adicional primera de esta ley para el propio dominio público marítimo-terrestre, adelantando el inicio de la temporada de verano al período de Semana Santa, de manera que se establezca un único plazo continuo que finalice el 31 de octubre, en coherencia con la realidad social y turística de Galicia y alcanzándose una mayor seguridad jurídica.

El capítulo III, denominado Educación, modifica la Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia, con la finalidad de introducir la autonomía de gestión económica de los centros de formación del profesorado.

XUNTA DE GALICIA

Igualmente, se revisa la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa, en la que se prevé la creación de la Oficina de Apoyo al Profesorado de los centros docentes públicos, con el objetivo de reforzar las estructuras de apoyo al profesorado y promover una actitud de tolerancia cero ante cualquier tipo de agresión física o verbal contra los profesionales de la enseñanza.

En el capítulo IV, relativo a la política social, se revisan las siguientes normas:

Se prevé, en la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, el uso de las herramientas asociadas al sistema corporativo de la Historia Social Única Electrónica por parte de las personas trabajadoras sociales de la Xunta de Galicia, incluyendo las del sistema sanitario público y las de las entidades locales. Esta medida tiene como finalidad simplificar el trabajo del personal de los servicios sociales de base, contribuyendo a una resolución más ágil y eficaz de los procedimientos de dependencia.

En la modificación de la Ley 5/2021, de 2 de febrero, de impulso demográfico de Galicia, se exceptúan los decretos de organización de la obligatoriedad de informe en esta materia, dado que no tienen un impacto demográfico directo, reduciéndose así cargas administrativas en la elaboración de determinadas disposiciones reglamentarias, en aras de los principios de simplificación y celeridad. Consecuentemente, se incorpora esta modificación a la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

En el capítulo V, relativo a economía e industria, se modifica la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, para agilizar el procedimiento de otorgamiento de derechos mineros y aclarar la posibilidad de continuar con los trabajos de investigación autorizados en el permiso de investigación durante el tiempo que dure la tramitación de su prórroga, así como regular los planes de inspección de seguridad minera y seguimiento ambiental, homogeneizando la labor de inspección al tiempo que se coordina con el seguimiento ambiental. Estos planes serán los instrumentos directores para profundizar en la consecución de un conocimiento exhaustivo de las actividades, establecimientos, productos o instalaciones mineras en cuanto a su puesta en funcionamiento y condiciones de servicio, así como al cumplimiento de las declaraciones ambientales y de los requisitos reglamentarios y de seguridad minera e industrial, en la búsqueda de la sostenibilidad ambiental y social, la innovación tecnológica, el auge de nuevos usos y aprovechamientos y unos altos estándares de seguridad en el trabajo.

En materia de política industrial, se introducen modificaciones en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de febrero. Estas modificaciones tienen por objeto mejorar la tramitación de los proyectos industriales estratégicos y las posibilidades de desarrollo e implantación de iniciativas empresariales. Así, se incluye la posibilidad de implantar un proyecto industrial estratégico en el ámbito de un plan sectorial o de un proyecto de interés autonómico ya aprobados o en tramitación. Del mismo modo, se establece la aplicación del procedimiento de los proyectos industriales estratégicos a los proyectos estratégicos de cero emisiones netas.

En consonancia con las medidas anteriores, se incluyen una serie de cambios en la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia. Por un lado, se incorporan previsiones para agilizar la tramitación de los distintos instrumentos de creación de suelo empresarial. Así, se establece que los ámbitos en los que el plan sectorial esté suficientemente detallado podrán desarrollarse directamente mediante un proyecto de desarrollo y urbanización o, en su caso, mediante un proyecto de urbanización, sin necesidad de aprobar en dichos ámbitos un plan de ordenación. Por otro lado, se incorporan medidas para hacer más eficientes y flexibles los mecanismos de venta o alquiler de suelo empresarial promovido por la Sociedad Gestión del Suelo de Galicia-Xestur, S.A.

Finalmente, la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia se modifica con la finalidad de promover la aplicación de los principios del mercado abierto en la tramitación autonómica. Asimismo, en esta misma ley, se simplifican determinados aspectos en la instrucción del procedimiento integrado de las autorizaciones administrativas para las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En el capítulo VI, dedicado al empleo público, se modifica la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, con la finalidad fundamental de adaptarla a la normativa básica estatal en lo que respecta a diversos permisos del personal funcionario y laboral por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Como consecuencia del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, se elimina el período de prueba y,

consecuentemente, la causa de cese del personal funcionario interino por la falta de superación del mismo.

Se elimina la posibilidad de adjudicación de puestos en elección de destino con carácter provisional tras la superación de un proceso selectivo, con la finalidad de adaptar la norma a la reciente jurisprudencia existente.

Asimismo, se incluye una nueva escala de los cuerpos de Administración especial de la Administración general de la Comunidad Autónoma, en concreto la escala de Instructor/a de Pesca. Se modifica el subgrupo de la escala operativa del Servicio de Guardacostas de Galicia y se revisan las escalas de sistemas y tecnología de la información y de gestión de sistemas de informática. Asimismo, las distintas escalas y especialidades de personal funcionario reguladas en las disposiciones adicionales octava y novena se ajustan, en su denominación, funciones y titulación, a un lenguaje inclusivo y de género, dando cumplimiento al I Plan de Igualdad de la Xunta de Galicia.

Igualmente, se realiza una aclaración sobre la reserva de puesto para el personal directivo, que no se extendería al supuesto de puesto obtenido mediante concurso específico.

Finalmente, se prevé el desarrollo reglamentario del sistema transitorio de reconocimiento de la progresión en la carrera administrativa, así como del sistema de evaluación del desempeño. Mientras no sea de aplicación, la Administración autonómica podrá aprobar convocatorias para el reconocimiento del grado profesional alcanzado.

El capítulo VII, sobre hacienda y administración pública, aborda la revisión de distintas normas.

Se modifica la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1997 y el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia aprobado por el Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, ya que resulta necesario actualizar la regulación de la gestión recaudatoria de la Hacienda de Galicia con la finalidad de adaptarla a la terminología de la ley de organización de la administración gallega y establecer el marco regulatorio del ejercicio de las funciones de recaudación cuando determinados ingresos de naturaleza no tributaria deban ser recaudados por la vía ejecutiva.

Se modifica la Ley 4/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, para recoger expresamente la posibilidad de renovación

del mandato de los miembros del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia, en consonancia también con la previsión establecida en otras comunidades autónomas con órganos equivalentes. Asimismo, se introducen otras modificaciones con el objeto de regular más adecuadamente el funcionamiento del Tribunal en los casos de ausencia de sus miembros, así como para precisar y clarificar su régimen de incompatibilidades.

Se establece un plazo de un año aplicable a los procedimientos de resolución contractual tramitados conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por parte de los órganos de contratación de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y sus entidades instrumentales. Este plazo también será de aplicación a los procedimientos de resolución contractual que tramiten los órganos de contratación de las Entidades Locales y las Universidades Públicas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia, se clarifica cómo se llevará a cabo la habilitación de un servicio como proactivo, en vista de la gran acogida por parte de la ciudadanía de este tipo de servicios. También se introducen otras modificaciones para incrementar la seguridad jurídica en el uso de la video identificación y de la firma manuscrita digitalizada en el procedimiento administrativo. Por último, se suprime la referencia al órgano competente de la gestión del DOG, a efectos de adecuarlo a lo que se determine en los correspondientes decretos de estructura orgánica.

Finalmente, en la Ley 2/2025, de 2 de abril, de inteligencia artificial, se realizan pequeñas puntualizaciones terminológicas y concreciones técnicas para dar mayor seguridad jurídica, así como la incorporación en el Consejo gallego de inteligencia artificial de una persona en representación del Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Galicia.

El capítulo VIII, titulado Juego y Patrimonio, aborda la modificación de dos normas.

Por un lado, en la Ley 3/2023, de 4 de julio, reguladora de los juegos de Galicia, se modifica la regulación del juego del bingo en su consideración de juego excluido, con el fin de garantizar que la organización de este tipo de juego responda a la finalidad y propósitos para los que fue originalmente concebido. Asimismo, se delimitan y aclaran las condiciones que permiten considerar los juegos de carácter benéfico o de utilidad pública como excluidos del ámbito de aplicación de la normativa reguladora de los juegos de Galicia. Finalmente, también se modifica la regulación del juego de las rifas con el objeto de establecer un umbral mínimo de intervención administrativa, eliminando

cargas administrativas en aquellos sorteos cuyo carácter esporádico, tradicional, familiar o amistoso, su ausencia de ánimo de lucro y escasa entidad económica lo hacen aconsejable.

Por otro lado, se modifica la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, para ampliar el control de la intervención sobre los expedientes de venta de inmuebles, tanto mediante subasta pública como por venta directa, sin tener en cuenta su cuantía. También se añade una nueva disposición para concretar las peculiaridades derivadas de la venta de ahorro de energía final, adaptando los procesos de venta contemplados en la norma. Por último, se incluye una nueva disposición en materia de cooperación local y autonómica para la regularización patrimonial de bienes inmuebles afectados a un uso general o al servicio público.

El capítulo IX introduce medidas en materia de vivienda e infraestructuras.

La sección relativa a las medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda tiene por finalidad avanzar en la senda iniciada por la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, para dar cumplimiento al compromiso del Gobierno gallego de duplicar en los próximos años el parque público de vivienda, así como crear suelo para la construcción de 20.000 viviendas protegidas.

En este sentido, se agiliza la construcción de viviendas protegidas o alojamientos compartidos en terrenos calificados en los instrumentos de planeamiento urbanístico como uso dotacional para equipamientos o terciario. En la misma línea, se recoge la posibilidad de que las entidades locales puedan promover y desarrollar proyectos de interés autonómico para la creación de suelo residencial, siempre que el 80 % de las viviendas que se construyan estén sometidas a algún régimen de protección pública, simplificando el procedimiento para su aprobación sin menoscabar la seguridad jurídica.

Las modificaciones propuestas en la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia, obedecen, básicamente, a la necesidad de cumplir el citado compromiso de duplicar el parque público de vivienda.

A estos efectos, se recoge expresamente la posibilidad de que el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo (IGVS) adquiera directamente a título oneroso, en cualquier momento, viviendas de promoción pública en las segundas y posteriores transmisiones inter vivos durante la tramitación del procedimiento de selección de adquirentes.

XUNTA DE GALICIA

Se establece una nueva regulación del procedimiento de adjudicación de las viviendas de protección autonómica, dotándolo de una mayor agilidad con el fin de habilitar una respuesta más inmediata a las necesidades reales en materia de vivienda. En este sentido, se exceptúa la exigencia de realizar un sorteo en determinados supuestos en los que puede constituir una demora innecesaria, garantizando la adjudicación de las viviendas a las personas que cumplan los requisitos exigidos para tal efecto.

Se elimina la referencia a la cancelación de oficio por parte de las registradoras y registradores de las notas marginales relativas al régimen de protección de las viviendas, en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación con la Administración General del Estado en relación con la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Para concluir, se incluye una regulación de los modelos residenciales alternativos que han emergido en los últimos años mediante la regulación de la figura de los alojamientos compartidos y de sus condiciones de habitabilidad mientras dichas condiciones no se determinen reglamentariamente.

Por otro lado, se modifica la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia, con la finalidad de simplificar la tramitación de las solicitudes de corta en la zona de servidumbre y desafectación, que quedarán sujetas a la presentación de una declaración responsable ante el órgano competente en materia forestal. Además, se tipifican como infracciones específicas aquellas relacionadas con el establecimiento o modificación de accesos sin las autorizaciones necesarias o incumpliendo las condiciones de las autorizaciones otorgadas.

También se modifica la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, con un carácter fundamentalmente procedimental, para introducir aclaraciones y precisiones que contribuyan a facilitar su aplicación, acortar los plazos de tramitación y disipar las dudas que ha venido suscitando su aplicación práctica.

Las modificaciones de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, tienen como primer objetivo impulsar la adaptación de los instrumentos de planeamiento municipal a las exigencias de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, de patrimonio cultural de Galicia. Con esta finalidad, para declarar las áreas de intervención en el medio urbano, salvo las áreas de rehabilitación integral supramunicipales, se introduce la exigencia de haber iniciado la redacción del correspondiente plan especial de protección del patrimonio cultural o, en su caso, haber solicitado la homogeneización de los catálogos de protección. En esta misma línea, dichas

áreas únicamente podrán acceder a la financiación de los planes y programas de ayudas autonómicos o estatales cuando cuenten con la aprobación de dicho plan especial o, en su caso, con la correspondiente resolución de homogeneización.

Igualmente, se armoniza la regulación de las licencias directas con las modificaciones introducidas en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, de patrimonio cultural de Galicia respecto a las autorizaciones previas, y se simplifica el procedimiento de aprobación de los planes de dinamización exigibles a las áreas de regeneración urbana de interés autonómico para dotarlo de una mayor agilidad, atribuyéndolo a los ayuntamientos, previo informe vinculante del IGVS.

Asimismo, se modifica la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia, con la finalidad de agilizar la tramitación de las modificaciones de los instrumentos de ordenación del territorio, con el fin de facilitar la implantación de dotaciones públicas.

Por último, se modifica el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, con la finalidad de solventar determinadas cuestiones que ha venido suscitando la aplicación práctica de la norma, como la relativa a la altura máxima de las edificaciones o a los proyectos de obras ordinarias en parcelas dotacionales públicas. La urgencia de esta medida se justifica por la necesaria e ineludible revisión y ajuste regulatorio de esta norma que dé respuesta a la problemática actual de escasez de vivienda a precio asequible.

Se modifica la sección 1.ª del capítulo X de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, relativa a las medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda, con el objeto de aclarar y resolver determinadas cuestiones que ha suscitado su aplicación práctica.

Con esta finalidad, se introducen precisiones en las determinaciones mínimas que deben contener los proyectos de interés autonómico para la creación de suelo residencial, y se regula, de forma diferenciada respecto a la figura de la exclusión de la expropiación, la posible participación de las personas propietarias de suelo en el futuro desarrollo de dichos proyectos mediante la promoción y construcción de viviendas en las parcelas resultantes de los mismos.

Se atribuye a los proyectos de construcción de todos los alojamientos compartidos promovidos por el IGVS o por una entidad participada mayoritariamente por él la consideración de obras públicas de interés general,

con las consecuencias que ello comporta, en coherencia con la introducción en la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia, de una regulación relativa a esta modalidad residencial.

Por último, se matiza el régimen excepcional aplicable a las edificaciones no acabadas para dar cobertura a aquellas que, en su momento, dispusieran de licencia urbanística otorgada para un uso residencial, con independencia de que se hubiera declarado su caducidad.

El capítulo X, relativo a la sanidad, introduce diversas medidas en este ámbito.

Así, en la sección 1.ª, medidas extraordinarias en materia de personal estatutario y sanitario, se introducen cuatro medidas.

Se crea la categoría estatutaria de ingeniero/a biomédico/a, vinculada a los avances científicos y tecnológicos y a la necesidad de rediseñar los servicios públicos de salud, para proporcionar la mejor y más avanzada respuesta a los retos que estos avances imponen a la sociedad. En los últimos años, los sistemas sanitarios públicos han incrementado las nuevas profesiones de alta especialización, siendo cada vez más habitual encontrar en sus plantillas personal vinculado a las nuevas tecnologías, tales como estadística, matemáticas, biología, biotecnología, genética, análisis de datos o, como en el caso que nos ocupa, la ingeniería biomédica, que vienen a cubrir estas nuevas necesidades, cada vez más indispensables en toda organización, como ámbitos de alta complejidad.

En segundo lugar, se modifica el régimen de provisión de plazas de personal estatutario en los supuestos de adscripción directa a puestos de difícil cobertura, con el objetivo de reforzar la estabilidad del personal en estos destinos y facilitar la cobertura de necesidades asistenciales en zonas especialmente sensibles.

En tercer lugar, se introduce una habilitación normativa para que el personal estatutario pueda desempeñar funciones en el ámbito de la salud pública, en coherencia con la evolución de los modelos organizativos y funcionales del sistema sanitario, que tienden a una mayor integración de los servicios asistenciales y de salud pública.

Por último, se modifica el régimen de las comisiones de servicio para adaptarlo a las necesidades organizativas del sistema sanitario público de Galicia,

permitiendo una mayor flexibilidad en la gestión de los recursos humanos y una mejor respuesta a las necesidades asistenciales.

Por otro lado, la ley permitirá la reactivación y prórroga del régimen extraordinario previsto en la Ley 2/2022, de 6 de octubre, de medidas extraordinarias dirigidas a impulsar la provisión de puestos de difícil cobertura de determinado personal estatutario con título de especialista en ciencias de la salud del Servicio Gallego de Salud, que estableció un plazo de tres años para convocar procesos selectivos específicos por el sistema de concurso, con el fin de impulsar la incorporación urgente, estable y permanente de personal a determinados puestos de difícil cobertura. La presente habilitación legislativa permitirá reactivar los mecanismos de provisión durante un nuevo plazo de tres años.

El mismo capítulo contempla, en su sección segunda, otras medidas en materia de sanidad, que afectan entre otras a la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, entre las que se encuentra la emisión por parte del personal facultativo de los servicios de admisión y demás unidades hospitalarias de los partes médicos de incapacidad temporal de los/as pacientes en situación de alta laboral o asimilada que ingresen en régimen de hospitalización, hasta su alta hospitalaria. Razones de eficiencia en la gestión, así como el derecho a la continuidad asistencial del/de la paciente, determinan la necesidad de emitir estos partes en el propio centro hospitalario de ingreso del paciente, centralizando este trámite en la/s unidad/es responsable/s de efectuar su ingreso (Servicio de Admisión) o en las unidades hospitalarias encargadas de su tratamiento.

La segunda modificación de dicha ley se refiere a la incorporación de una disposición relativa a la oncología de precisión. Así, la propia Ley 8/2008, de 10 de julio, establece como uno de los principios del Sistema público de salud de Galicia la integración de todos los recursos sanitarios públicos, apostando por fórmulas colaborativas que potencien, en este caso, la capacidad de las unidades asistenciales de alta especialización, como es la protonterapia o la oncología de precisión, con el fin de alcanzar el mayor beneficio posible para las personas usuarias y conseguir así una atención global, continuada y eficiente. De este modo, se formaliza el compromiso del Sistema Público de Salud de Galicia con el desarrollo de la medicina personalizada y de precisión en el ámbito de la oncología, posibilitando el establecimiento de colaboraciones con entidades nacionales e internacionales para avanzar en la red de ensayos clínicos en la materia, y permitiendo una mayor coordinación y

uso eficiente de los recursos humanos y tecnológicos del Servicio Gallego de Salud.

También se modifica la Ley 3/2019, de 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia, en lo relativo al cierre provisional de las oficinas de farmacia, con el fin de introducir una excepción al preaviso de un mes, para contemplar aquellas situaciones en las que el motivo del cierre no pueda preverse con la antelación necesaria, siempre que dicha imposibilidad se justifique documentalmente, lo que amplía la posibilidad de su procedencia. Esta previsión se completa con la modificación del régimen de cierre temporal voluntario de oficinas de farmacia regulado en el Decreto 146/2001, de 7 de junio, sobre planificación, apertura, traslado, cierre y transmisión de oficinas de farmacia, el cual también es objeto de modificación. Así, se incluyen en él nuevos supuestos de cierre, como los motivados por el fallecimiento de un familiar del/de la titular de la oficina de farmacia hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, u otros motivos urgentes y/o imprevisibles de carácter personal, dando así respuesta a las necesidades manifestadas por el sector. Resulta urgente la modificación del decreto para dar amparo normativo al derecho de conciliación, garantizando la atención farmacéutica.

Otra modificación es la que afecta a la Ley 2/2022, de 6 de octubre, en la que se elimina la referencia al personal facultativo especialista de área en Psiquiatría y Psicología Clínica y enfermero/a especialista en Salud Mental, que estaba vinculada al desarrollo del Plan de salud mental de Galicia poscovid-19, finalizado en el año 2024. También se eleva a tres años el plazo de permanencia en la situación de servicio activo a jornada completa en el centro elegido y adjudicado como destino en el concurso.

Asimismo, se modifica el Decreto 291/2001, de 8 de noviembre, por el que se configuran las categorías de técnicos superiores de sistemas y tecnologías de la información, técnicos de gestión de sistemas y tecnologías de la información y técnicos especialistas en sistemas y tecnologías de la información, adaptadas a las nuevas exigencias y requerimientos del nuevo marco normativo y de titulaciones del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) y del Marco Español de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (MECU). Esta modificación permite reordenar tanto la provisión de plazas como los procesos selectivos, siendo urgente su modificación para no retrasar la convocatoria de los procesos selectivos de estas escalas.

Otro de los aspectos que incluye este capítulo se refiere a la modificación del Decreto 347/2002, de 5 de diciembre, por el que se regulan los pisos protegidos, viviendas de transición y unidades residenciales para personas con trastornos mentales persistentes, relativa a las condiciones materiales y arquitectónicas de las unidades residenciales, que deberán situarse en edificaciones de uso exclusivo socio sanitario, sin elementos comunes entre diferentes propietarios. Se precisa su modificación urgente para evitar el retraso en la autorización de los nuevos centros.

Asimismo, se modifica el Decreto 206/2005, de 22 de julio, optando por la denominación común de "personal estatutario" y eliminando la referencia a la percepción del complemento de destino en la disposición objeto de modificación.

Finalmente, en lo que atañe a las modificaciones en el ámbito sanitario, se suprime una disposición del Decreto 91/2007, de 26 de abril, de integración en el régimen estatutario del personal laboral del sector sanitario público gestionado por entidades adscritas a la Consellería de Sanidad, que solo autorizaba la realización de hasta un máximo de tres ofertas de integración en cada una de las instituciones incluidas dentro de su ámbito de aplicación. La urgencia de la modificación viene motivada por la necesidad de no retrasar la realización de nuevos procesos de integración.

En el capítulo XI, relativo a la cultura, se introducen medidas en diversos ámbitos.

El paso del tiempo desde la aprobación de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, de Patrimonio Cultural de Galicia, y la experiencia aportada por su aplicación práctica han evidenciado la necesidad de una reforma para mejorar la gestión, agilizar los trámites y reforzar la implicación de los ayuntamientos en la protección del patrimonio cultural.

Uno de los ejes centrales de la reforma es suprimir la autorización previa de la consellería competente en materia de patrimonio cultural en las diferentes intervenciones que se realicen en bienes catalogados con protección estructural y ambiental, en sus entornos de protección o en sus zonas de amortiguamiento, que, a partir de la entrada en vigor del nuevo marco legal, serán evaluadas por el propio ayuntamiento en el mismo procedimiento de concesión de licencia, tras comprobar que se ajustan al ordenamiento urbanístico vigente, que reúnen las condiciones de seguridad, salubridad, habitabilidad y accesibilidad, y que cumplen los criterios de protección de los valores culturales de los bienes catalogados conforme a las determinaciones del proyecto de intervención.

La proximidad territorial y el conocimiento directo de su propio patrimonio perfilan a los ayuntamientos como actores fundamentales para una gestión más eficaz, ágil, cercana y ajustada a la realidad local.

La reforma se contextualiza, asimismo, en la necesidad de facilitar actuaciones de rehabilitación urbana que permitan incrementar el parque residencial en una realidad de especial dificultad de acceso a la vivienda.

Este régimen se compagina con la permanencia en el ámbito autonómico de las autorizaciones relativas a bienes de interés cultural o con protección integral, así como del patrimonio arqueológico, artístico y religioso, cuya protección requiere un mayor nivel de especialización por su complejidad técnica.

Para garantizar el adecuado ejercicio de las competencias municipales en el tránsito al nuevo régimen de autorizaciones, se prevé expresamente el asesoramiento a los ayuntamientos por parte de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural, reforzando el mandato de colaboración ya previsto en la ley. En paralelo, se recogen otra serie de medidas que profundizan en la agilización y eficiencia de los procedimientos de gestión y protección del patrimonio cultural, como son la corrección de errores materiales, aritméticos o de hecho de los bienes catalogados en los instrumentos de planeamiento; la prevalencia de los entornos de protección específicos sobre los determinados de forma genérica y los de carácter subsidiario; así como la inclusión de nuevas intervenciones en el listado de aquellas que no precisan ningún tipo de autorización en los entornos de protección de bienes de interés cultural o catalogados.

Otro punto clave de la reforma es la clarificación de los usos, actividades permitidas e intervenciones compatibles con la protección de los Caminos de Santiago y su entorno protegido.

La modificación sigue el mismo criterio que para el resto de bienes culturales. Así, se mantiene la tutela sobre los Caminos de Santiago declarados Bien de Interés Cultural (BIC) y Patrimonio Mundial (Francés, Primitivo y del Norte), tanto en el territorio histórico como en su zona de amortiguamiento. Mientras que en aquellos que están catalogados (Inglés, Portugués interior y por la costa, Invierno, Vía de la Plata, Fisterra – Muxía), la consellería autorizará las intervenciones que se realicen en la traza del Camino de Santiago, en sus parcelas colindantes y en sus elementos funcionales, salvo aquellas que se encuentren en suelo urbano de los municipios de más de 50.000 habitantes, que en ese caso serán autorizadas por el propio ayuntamiento.

Los municipios con una población de más de 50.000 habitantes cuentan con una capital eminentemente urbana, en la que la huella del Camino de Santiago, salvo en la propia ciudad de Santiago de Compostela, no tiene trascendencia en su trama, motivo por el cual será el ayuntamiento el garante del propio desarrollo urbano (municipios con una población de más de 50.000 habitantes por los que discurre un Camino: A Coruña, Ferrol, Santiago de Compostela, Lugo, Ourense, Pontevedra y Vigo).

Finalmente, la modificación de la Ley 3/2024, de 5 de diciembre, de cultura inclusiva y accesible de Galicia, tiene por objeto incluir en su ámbito de aplicación los itinerarios culturales de interés autonómico, que se definen para dotarlos de especial promoción y difusión públicas en atención a su contribución al desarrollo y a la democratización cultural en territorios en riesgo de exclusión cultural.

En el capítulo XII, denominado Empleo y Consumo, se introducen medidas en los siguientes ámbitos:

Se modifica la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, de comercio interior de Galicia, con la finalidad principal de crear la Mesa del Comercio de Galicia, prevista en el Plan Estratégico del comercio de Galicia, como órgano colegiado consultivo de participación, asesoramiento y colaboración con la administración autonómica en el fomento y ordenación de la actividad comercial, en sustitución del Consello Galego de Economía e Competitividade. Asimismo, se regula el régimen jurídico, la composición y el funcionamiento de la Comisión Consultiva, como órgano colegiado encargado de formular la propuesta de resolución de las autorizaciones comerciales autonómicas.

Asimismo, se configura el Observatorio del Comercio de Galicia como un instrumento de la administración pública que sirva de referencia para el estudio, análisis y difusión de información periódica y sistemática sobre la situación y las dinámicas económicas y sociales del sector comercial, así como de foro para el intercambio de información entre los distintos organismos públicos y agentes comerciales, con la finalidad de evitar la duplicidad de órganos y dotar a este de un mayor dinamismo y funcionalidad como repositorio digital de comercio.

Se revisa la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias, con el objeto principal de incrementar la protección de las personas consumidoras, introduciendo diversas medidas entre las que cabe destacar, por un lado, la simplificación y la seguridad

jurídica en el proceso de reclamación y, por otro, la previsión del establecimiento por parte de la Xunta de Galicia de instrumentos de reclamación digitales, incorporando así el derecho de las personas a relacionarse de forma digital y valores de sostenibilidad y respeto al medio ambiente.

Asimismo, se introduce una nueva infracción grave en esta materia y se recogen los criterios interpretativos acordados en la Conferencia Sectorial de Consumo, en el Informe de 19 de enero de 2024, con el fin de aclarar las competencias de la comunidad autónoma y garantizar la seguridad jurídica.

El capítulo XIII, relativo al medio rural, introduce medidas en diversos ámbitos:

En la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, se modifica el régimen previsto para las quemas de matorrales cortados y amontonados y cualquier tipo de sobrantes de explotación, limpieza de restos o cualquier otro objeto combustible que, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica, quedan prohibidas en las zonas agrícolas, forestales y en las de influencia forestal, cuando el índice de riesgo diario de incendio forestal sea muy alto o extremo.

Igualmente, se agiliza el procedimiento de ejecución subsidiaria en los casos en los que la administración constate el incumplimiento por parte de las personas responsables de su obligación legal de haber concluido la gestión de la biomasa y la retirada de especies arbóreas, una vez finalizado el mes de mayo de cada año. En estos casos, podrá procederse sin más trámite a la ejecución de los trabajos materiales y a la repercusión de los costes, actuando con preferencia en las zonas de mayor riesgo de incendios forestales. Con carácter previo al inicio de los trabajos materiales, se publicarán los anuncios pertinentes y se otorgará un plazo mínimo de quince días para el cumplimiento de la obligación legal.

Asimismo, se modifica el régimen sancionador para que la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística sea la competente para sancionar las infracciones relacionadas con la falta de gestión de la biomasa. En particular, en el caso de las infracciones cometidas en suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable, la adhesión a la agencia supondrá la atribución a esta de las competencias sancionadoras de los municipios integrados.

Se modifica la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, con la finalidad principal de reforzar la seguridad jurídica, clarificando el alcance funcional de

los planes de ordenación de recursos forestales (PORF), simplificando su revisión cuando esta no suponga la modificación de la estructura territorial básica ni de sus objetivos estratégicos, y garantizando no obstante que las revisiones relevantes mantengan el procedimiento ordinario y se preserve la participación pública e institucional. En la misma línea, respecto al contenido obligatorio de los planes, se clarifica que su zonificación no puede producir efectos directos sobre la clasificación urbanística del suelo, evitando vinculaciones automáticas entre ambas. Finalmente, se precisa que los montes o terrenos forestales inscritos en el Sistema registral forestal de Galicia tendrán la consideración de suelo rústico de protección forestal, sin perjuicio de los efectos de la aprobación de los catálogos de suelos agropecuarios y forestales de Galicia.

Se simplifica la tramitación de las cortas de arbolado, sustituyendo la exigencia de autorización por una declaración responsable, tanto en los terrenos que formen parte del territorio histórico de los Caminos de Santiago catalogados o de un bien catalogado con nivel de protección estructural o ambiental, así como, en su caso, en su entorno de protección o en su zona de amortiguamiento, y en las zonas de servidumbre y de afección de las carreteras.

Se contempla la reserva de, como mínimo, un 10 % de la cuota general de reinversión que deben efectuar los montes vecinales en mano común en la realización de trabajos de ejecución de medidas y dotación de infraestructuras destinadas a la prevención frente a los incendios forestales. Además, las reinversiones destinadas a esta finalidad deben realizarse de forma continuada, garantizando el cumplimiento de la legislación sectorial de incendios sobre gestión de biomasa y retirada de especies.

En la misma línea de reforzar las medidas de prevención contra los incendios forestales y al mismo tiempo posibilitar la recuperación de las tierras agrarias para fomentar la estabilidad de las poblaciones rurales e incluso incentivar la recuperación del medio rural para las personas que deseen establecerse en él, se modifica el régimen de los usos del suelo de modo que, además de cumplir otros condicionantes, solo se consideren montes las antiguas tierras agrícolas que lleven 40 años abandonadas.

Se revisa la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, para adaptar los plazos legales al estado actual de tramitación del nuevo decreto por el que se aprueba el reglamento que regirá los contratos temporales de gestión pública de los montes. Por otro lado, la

eliminación de la exclusión del cómputo de la superficie arbolada de las masas con menos de 5 años de edad para las cancelaciones libres de cargas obedece a la necesidad de considerar los trabajos de repoblación de los últimos años en las mismas condiciones que aquellos más antiguos, equilibrando la relación entre las personas suscriptoras de convenios y consorcios —que mantienen su derecho— y la administración, que podrá recuperar el porcentaje que le corresponda de las inversiones realizadas en los últimos 5 años.

Las modificaciones realizadas en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia responden a distintas necesidades, algunas de ellas de carácter meramente corrector u organizativo. Por otro lado, cabe destacar la revisión de la denominación de "aldea modelo", por considerarse más adecuada la que se propone de "asentamiento rural", y se recoge una definición más extensa de este término, lo que permite ampliar los ámbitos de actuación de este instrumento. Se elimina la exigencia de emisión de informe por parte del Consejo de Gestión de la Tierra Agroforestal cuando se trate de una revisión no sustancial del Catálogo de suelos agropecuarios y forestales de Galicia, así como de los Catálogos y del Mapa de usos agroforestales de Galicia, tratando de garantizar los principios de simplificación y celeridad, agilizando la tramitación en aquellos casos en los que tales revisiones no afectan a cuestiones esenciales.

Se amplía la moratoria del eucalipto hasta el 31 de diciembre de 2030. Además, se incide en la regulación anterior que permite repoblaciones del género Eucalyptus que sustituyan otras anteriores, que se transforman en masas de coníferas o frondosas caducifolias, innovando la posibilidad de que esta actuación se produzca entre superficies forestales pertenecientes a personas titulares distintas. Asimismo, de forma restrictiva, se prevé que una nueva plantación de Eucalyptus, salvo determinadas excepciones, no pueda superar en superficie el 75 % de la superficie originaria, con el fin de promover la eliminación en esos terrenos forestales del género Eucalyptus.

Otra novedad de esta modificación consiste en la facultad de plantar, previa autorización, Eucalyptus para sustituir el 50 % de una masa de pino gravemente dañada por la Banda Marrón (Lecanosticta acicola), debiendo repoblarse el otro 50 % de la superficie con coníferas o frondosas permitidas y limitando la plantación de Eucalyptus a una sola rotación corta.

En la Ley 1/2024, de 11 de enero, de calidad alimentaria de Galicia, se contempla la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de una sanción económica cuando concurran determinados supuestos y se cumplan

una serie de requisitos. La finalidad de esta medida es procurar que las personas que hayan sido sancionadas por la comisión de una infracción en materia de calidad alimentaria no vuelvan a cometer otra, habilitando a través de la suspensión condicional un mecanismo que suspenda la ejecución, sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones, como la no comisión de otra infracción, incentivando de este modo el seguimiento de una conducta respetuosa en materia de calidad alimentaria.

De acuerdo con las modificaciones operadas en la Ley 3/2007, de 9 de abril, y en coherencia con estas, se adapta el Decreto 105/2005, de 22 de junio, por el que se regulan medidas relativas a la prevención de incendios forestales, a la protección de los asentamientos en el medio rural y a la regulación de aprovechamientos y repoblaciones forestales.

Por motivos asimismo de seguridad jurídica, se adapta el Decreto 52/2014, de instrucciones generales de ordenación y gestión de montes de Galicia, a lo establecido en una norma de rango superior, la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, eliminando una contradicción entre ambas normas.

Se modifica el Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia, para adecuar igualmente esta disposición reglamentaria a las modificaciones que se introducen en la Ley 7/2012, de 28 de junio, en materia de tramitación de aprovechamientos forestales.

La parte final de la ley está compuesta por cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

La disposición adicional primera, en materia de medio ambiente, recoge medidas relativas a la duración de la temporada para autorizaciones de servicios temporales e instalaciones desmontables de servicios de temporada en el dominio público marítimo-terrestre de Galicia.

La disposición adicional segunda, en materia de empleo público, prevé medidas especiales relativas a las listas de contratación de personal laboral o de personal funcionario interino durante el año 2025.

La disposición adicional tercera está dedicada a la adhesión al Sistema Público de Gestión de la Biomasa de los terrenos rústicos incluidos en las redes de franjas secundarias de gestión de la biomasa.

La disposición adicional cuarta regula la deducción por la adquisición de libros de texto y material escolar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aplicable en el período impositivo 2025.

La disposición transitoria primera, en materia de empleo público, establece un régimen transitorio de regulación de las adjudicaciones de destinos con carácter provisional que se hubieran efectuado en aplicación de lo previsto en la Ley 2/2015, de 29 de abril, de empleo público de Galicia, en su redacción anterior a la modificación efectuada por esta ley.

La disposición transitoria segunda prevé el régimen transitorio aplicable a las reclamaciones frente a las resoluciones en materia de información pública.

La disposición transitoria tercera recoge medidas en relación con la atribución de competencias a la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística.

Por último, la disposición final primera recoge una cláusula de salvaguarda del rango reglamentario aplicable a los decretos modificados a través de esta ley; la disposición final segunda habilita al Consello de la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la ley; y la disposición final tercera establece la entrada en vigor de la norma.

XUNTA DE GALICIA

TÍTULO I

Medidas fiscales

CAPÍTULO I

Tributos cedidos

Artículo 1. *Conceptos generales*

Se añade un número ocho al artículo 3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«Ocho. Familia monoparental.

Se entenderá por familia monoparental el núcleo familiar compuesto por una única persona progenitora que no conviva con otra persona con la que mantenga una relación análoga a la conyugal, y los hijos y/o hijas que tenga a su cargo en los supuestos establecidos en la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y convivencia de Galicia.

Se entenderá por hijo o hija a cargo a aquellos que reúnan las condiciones establecidas en el número 1 del artículo 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

La condición de familia monoparental se acreditará mediante el certificado de familia monoparental expedido por la dirección general competente en materia de familia.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 2. *Deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas*

Se modifica el artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado dieciséis, con la siguiente redacción:

«Dieciséis. Deducción por las subvenciones y/o ayudas obtenidas como consecuencia de los daños causados por los incendios forestales que provocaron la activación del PEIFOGA en Situación 2 ocurridos en Galicia en 2025.

Cuando el contribuyente integre en la base imponible general el importe correspondiente a una subvención o cualquier otra ayuda pública obtenida de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, de las incluidas en el Decreto 76/2025, de 29 de agosto de 2025, de medidas urgentes de ayuda para la reparación de los daños causados por los incendios forestales que afectan a Galicia durante el verano y el otoño de 2025, podrá aplicarse una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

El importe de dicha deducción será el resultado de aplicar los tipos medios de gravamen al importe de la subvención en la base liquidable.»

Dos. Se añade un apartado veinticuatro, con la siguiente redacción:

«Veinticuatro. Deducción por las ayudas y subvenciones recibidas por personas con diagnóstico de esclerosis lateral amiotrófica o con sus fenotipos

Cuando el contribuyente integre en la base imponible general el importe correspondiente a una subvención o cualquier otra ayuda pública destinadas a personas con diagnóstico de esclerosis lateral amiotrófica o con sus fenotipos, podrá aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que consistirá en el importe resultante de aplicar los tipos medios de gravamen al importe de la subvención o ayuda pública en la base liquidable.»

XUNTA DE GALICIA

Tres. Se añade un apartado veinticinco, con la siguiente redacción:

«Veinticinco. Deducción por la adquisición de libros de texto y material escolar.

1. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de libros de texto editados para Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial, así como del material escolar para dichos niveles educativos, para sus descendientes matriculados en centros docentes sostenidos con fondos públicos. La deducción tendrá como límite 105 € por descendiente matriculado.

Se entenderá por material escolar el conjunto de medios y recursos fungibles que facilitan la enseñanza y el aprendizaje escolar, tales como cuadernos, lápices o bolígrafos, así como la ropa y el calzado deportivo para la asignatura de educación física, destinados a ser utilizados por el alumnado para el desarrollo y aplicación de los contenidos determinados por el currículo de las enseñanzas de régimen general establecidas por la normativa académica vigente. Mediante orden de la persona titular de la consellería competente en materia de hacienda se concretarán las categorías o elementos de material escolar y los límites aplicables que podrán incluirse en la deducción.

2. Para la aplicación de la presente deducción, solo se tendrán en cuenta aquellos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes establecido por la normativa reguladora del impuesto, salvo que el pago de las facturas justificativas lo realice el progenitor que no tenga derecho a aplicar dicho mínimo.

3. En el caso de que más de un contribuyente tenga derecho a aplicar la deducción, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

4. Para la aplicación de esta deducción se exigirá que la renta per cápita de la unidad familiar sea igual o inferior a 30.000 euros. Se entenderá por renta per cápita de la unidad familiar el resultado de dividir la renta de la unidad familiar del ejercicio fiscal inmediatamente anterior entre el número de miembros computables, teniendo en cuenta que computarán por dos los miembros que acrediten una discapacidad igual o superior al 33 % o la percepción de una pensión de la Seguridad Social por incapacidad permanente en los grados de total, absoluta o gran invalidez, o la equivalente de clases pasivas.

5. Esta deducción será incompatible con cualquier beca o ayuda pública percibida en el período impositivo correspondiente, que cubra la adquisición de libros de texto y material escolar señalados en el número 1 y que se refieran al mismo curso escolar.

En particular, las personas beneficiarias de la participación en el fondo solidario de libros de texto y de la percepción de ayudas para la adquisición de libros de texto y material escolar de la consellería competente en materia de educación no podrán aplicar esta deducción respecto a los gastos correspondientes al mismo curso escolar.

6. La acreditación del gasto por la adquisición de los libros de texto y del material escolar se realizará mediante la factura detallada de los bienes adquiridos y los justificantes del pago efectuado mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo, ingreso en cuenta en entidades de crédito, o a través de plataformas de servicios de pagos electrónicos instantáneos autorizadas en España. En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.»

Cuatro. Se añade un apartado veintiséis, con la siguiente redacción:

«Veintiséis. Deducción por las ayudas recibidas por las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985.

Cuando el contribuyente integre en la base imponible general el importe correspondiente a la ayuda pública destinada a las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985, podrá aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que consistirá en el importe resultante de aplicar los tipos medios de gravamen al importe de la ayuda pública en la base liquidable.»

XUNTA
DE GALICIA

Artículo 3. *Aplicación de las reducciones de carácter subjetivo en el impuesto sobre sucesiones y donaciones*

Se añade un apartado cinco al artículo 6 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«Cinco. Aplicación de las reducciones por parentesco y discapacidad.

Los importes de las reducciones por parentesco y discapacidad serán únicos para todos los hechos imponibles del artículo 3.1 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que tengan lugar entre la misma persona causante y la persona causahabiente, de tal forma que solo serán aplicables en las segundas y sucesivas adquisiciones en el importe que no se hubiera agotado en las anteriores de forma acumulativa.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 4. *Reducciones de carácter objetivo en la base imponible en adquisiciones lucrativas inter vivos*

Se añade un apartado diez al artículo 8 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«Diez. Reducción por la adquisición de bienes y derechos destinados a reparar o reponer los dañados por los incendios forestales ocurridos en Galicia en 2025.

Se establece una reducción del 100 % para las donaciones y demás negocios jurídicos a título gratuito inter vivos, de bienes y derechos destinados a reparar o reponer bienes dañados directamente por los incendios forestales que provocaron la activación del PEIFOGA en Situación 2, según los datos facilitados por AXEGA, ocurridos en Galicia en 2025.

La reducción se aplicará a las donaciones o negocios jurídicos a título gratuito inter vivos realizados entre el 28 de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026, ambos inclusive, que cumplan los siguientes requisitos:

a) La base máxima de la reducción para el contribuyente, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, no podrá exceder de 250.000 €.

b) El patrimonio previo del contribuyente no podrá exceder de 402.678,11 euros, computado conforme a lo establecido en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

c) En ningún caso, la cantidad objeto de reducción para cada bien podrá ser superior a la diferencia entre el daño sufrido y las cantidades recibidas por ayudas o coberturas de seguro.

d) En el caso de que el destino de los bienes recibidos fuera la reposición o sustitución de un vehículo, será imprescindible que este último haya sido dado de baja definitiva en el Registro General de Vehículos.

e) La entrega de los importes en dinero deberá realizarse mediante transferencia bancaria, cheque nominativo, ingreso en cuentas en entidades de crédito o a través de plataformas de servicios de pagos electrónicos instantáneos autorizadas en España.

f) La adquisición deberá efectuarse en documento público, o formalizarse de este modo dentro del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto, en aquellos supuestos en que el valor de lo donado, en una o varias entregas entre la misma persona donante y la persona donataria, exceda de 4.000 euros. Si en el momento de la entrada en vigor de esta ley el plazo de presentación ya se hubiera iniciado, el plazo para la formalización del documento público se extenderá hasta el 31 de enero de 2026. En dicho documento deberá constar expresamente que los bienes adquiridos se van a destinar por parte de la persona donataria, exclusivamente, a las finalidades previstas en este apartado diez.

g) En el plazo máximo de 12 meses desde la adquisición, los bienes o derechos recibidos deberán destinarse a reparar o reponer bienes de los que fuera titular la persona donataria que hayan sido dañados de forma directa y determinante por los incendios forestales que provocaron la activación del PEIFOGA en Situación 2, según los datos facilitados por AXEGA, ocurridos en Galicia en 2025.

h) El contribuyente mantendrá a disposición de la administración la documentación acreditativa del bien afectado por los incendios, de las cantidades obtenidas por ayudas e indemnizaciones de seguros y de las percibidas por donación o cualquier otro negocio jurídico inter vivos, de la reparación efectuada o, en su caso, del bien sustitutivo.

En el caso de que el contribuyente tuviera derecho a la aplicación de la reducción y ya hubiera abonado la cuota tributaria a la entrada en vigor de la ley, podrá solicitar la devolución de las cantidades ingresadas, una vez formalizada la adquisición en documento público, si fuera necesario conforme a lo dispuesto en la letra f).»

XUNTA DE GALICIA

Artigo 5. *Especialidades en la tributación del contrato de vitalicio en el impuesto sobre sucesiones y donaciones*

Se añade un artículo 12 al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. *Donaciones en contratos de vitalicio*

Si como consecuencia de la aplicación del artículo 14.6 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se devengara una donación y la persona alimentante perteneciera al grupo de parentesco III o IV en relación con la persona alimentista, la tarifa a aplicar será la establecida en el artículo 9.a) y el coeficiente multiplicador, el establecido en el artículo 10 para los grupos de parentesco I y II, ambos de este texto refundido, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Debe tratarse del contrato de vitalicio regulado en el Capítulo III del Título VII de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. En el caso de que la prestación alimenticia se complemente con la entrega de metálico, esta no debe superar el 20 % del importe total de dicha prestación valorada según las normas del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) La persona alimentista debe tener una edad igual o superior a sesenta y cinco años, estar afectada por un grado de discapacidad igual o superior al 33 % y precisar ayuda de terceras personas.

c) La persona alimentista no deberá ser usuaria de residencias de la tercera edad.

d) El contrato deberá formalizarse mediante escritura pública.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 6. *Tipos de gravamen en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas*

Se modifica el artículo 14 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el número 1 del apartado dos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Que ni el precio de adquisición de la vivienda ni la suma del patrimonio de los adquirentes para los cuales vaya a constituir su vivienda habitual y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares exceda la cifra de 240.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero. La valoración del patrimonio se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, referidas a la fecha de adquisición del inmueble, incluyendo este por su valor de adquisición.

A efectos de la anterior valoración, cuando el adquirente sea titular de otra vivienda, no se tendrá en cuenta el valor de esta ni de las deudas contraídas para su financiación, siempre que se proceda a su venta en el plazo máximo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo. El justificante documental que acredite este destino deberá presentarse ante la oficina gestora competente en el plazo de un mes desde la venta de la vivienda.»

Dos. Se modifica el número 2 del apartado cuatro, que queda con la siguiente redacción:

«2. Que ni el precio de adquisición de la vivienda ni la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia numerosa exceda la cifra de 400.000 euros, más 50.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo necesario para obtener la condición de familia numerosa. La valoración del patrimonio se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, referidas a la fecha de adquisición del inmueble, incluyendo este por su valor de adquisición.

A efectos de la valoración anterior, cuando el adquirente sea titular de otra vivienda, no se tendrá en cuenta el valor de esta ni de las deudas contraídas para su financiación, siempre que se proceda a su venta en el plazo máximo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo. El justificante documental que acredite este destino deberá presentarse ante la oficina gestora competente en el plazo de un mes desde la venta de la vivienda.»

Tres. Tres. Se modifica el número 2 del apartado cinco, que queda con la siguiente redacción:

«2. Que ni el precio de adquisición de la vivienda ni la suma del patrimonio de los adquirentes para los cuales vaya a constituir su vivienda habitual y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares exceda la cifra de 240.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero. La valoración del patrimonio se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, referidas a la fecha de adquisición del inmueble, incluyendo este por su valor de adquisición.

A efectos de la valoración anterior, cuando el adquirente sea titular de otra vivienda, no se tendrá en cuenta el valor de esta ni de las deudas contraídas para su financiación, siempre que se proceda a su venta en el plazo máximo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo. El justificante documental que acredite este destino deberá presentarse ante la oficina gestora competente en el plazo de un mes desde la venta de la vivienda.»

Cuatro. Se añaden los apartados diez y once, con la siguiente redacción:

«Diez. Tipo de gravamen para la adquisición de vivienda habitual por familias monoparentales.

En la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la

XUNTA DE GALICIA

vivienda habitual del contribuyente será del 3 %, siempre que este cumpla los siguientes requisitos:

1. Que en la fecha de devengo del impuesto la persona adquirente tenga la consideración de miembro de una familia monoparental inscrita en el Registro de Familias Monoparentales Gallegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia en Galicia, y que el inmueble adquirido se destine a la vivienda habitual de la familia.

2. Que ni el precio de adquisición de la vivienda ni la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia monoparental para los que vaya a constituir su vivienda habitual exceda de la cifra de 240.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero. La valoración del patrimonio se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, referidas a la fecha de adquisición del inmueble, incluyendo este por su valor de adquisición.

A efectos de la anterior valoración, cuando la persona adquirente sea titular de otra vivienda, no se tendrá en cuenta el valor de esta ni de las deudas contraídas para su financiación, siempre que se proceda a su venta en el plazo máximo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo. El justificante documental que acredite este destino deberá presentarse ante la oficina gestora competente en el plazo de un mes desde la venta de la vivienda.

3. La condición de familia monoparental se acreditará mediante el certificado de familia monoparental expedido por el órgano de dirección competente en materia de familia.

4. La adquisición de la vivienda deberá documentarse en escritura pública, en la cual se hará constar expresamente la finalidad de destinarla a constituir la vivienda habitual de la familia monoparental.

5. En el caso de que el inmueble sea adquirido por varias personas y no se cumplan los requisitos señalados en los números anteriores por todas las personas adquirentes, el tipo reducido se aplicará a la parte proporcional de la base liquidable correspondiente al porcentaje de participación en la adquisición de los contribuyentes que sí los cumplan.

XUNTA DE GALICIA

«Once. Tipo de gravamen en los contratos de vitalicio

En el impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas, el tipo de gravamen aplicable a la transmisión del pleno dominio o de la nuda propiedad de una vivienda a través de contratos de vitalicio será del 4 %, salvo que conforme a lo establecido en este artículo procediera un tipo inferior.

Para aplicar el tipo del 4 % deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que ni el valor de la vivienda ni la suma del patrimonio de los adquirentes y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares exceda la cifra de 240.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero. La valoración del patrimonio se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, referidas a la fecha de adquisición del inmueble, incluyendo este por su valor de adquisición.

b) Debe tratarse del contrato de vitalicio regulado en el Capítulo III del Título VII de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. En el caso de que la prestación alimenticia se complemente con la entrega de metálico, esta no debe superar el 20 % del importe total de dicha prestación valorada según las normas del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) La persona alimentista debe tener una edad igual o superior a sesenta y cinco años, estar afectada por un grado de discapacidad igual o superior al 33 % y precisar ayuda de terceras personas.

d) La persona alimentista no deberá ser usuaria de residencias de la tercera edad.

e) El contrato deberá formalizarse mediante escritura pública.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 7. *Tipo de gravamen en la modalidad de actos jurídicos documentados*

Se modifica el artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el número 1 del apartado 2, que queda redactado como sigue:

«1. Que ni el precio de adquisición de la vivienda ni la suma del patrimonio de los adquirentes para los cuales vaya a constituir su vivienda habitual y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares exceda la cifra de 240.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero. La valoración del patrimonio se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, referidas a la fecha de adquisición del inmueble, incluyendo este por su valor de adquisición.

A efectos de la anterior valoración, cuando el adquirente sea titular de otra vivienda, no se tendrá en cuenta el valor de esta ni de las deudas contraídas para su financiación, siempre que se proceda a su venta en el plazo máximo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo. El justificante documental que acredite este destino deberá presentarse ante la oficina gestora competente en el plazo de un mes desde la venta de la vivienda.»

Dos. Se modifica el número 2 del apartado cuatro, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Que ni el precio de adquisición de la vivienda ni la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia numerosa exceda la cifra de 400.000 euros, más 50.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo necesario para obtener la condición de familia numerosa. La valoración del patrimonio se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, referidas a la fecha de adquisición del inmueble, incluyendo este por su valor de adquisición.

A efectos de la anterior valoración, cuando el adquirente sea titular de otra vivienda, no se tendrá en cuenta el valor de esta ni de las deudas contraídas para su financiación, siempre que se proceda a su venta en el plazo máximo de

dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo. El justificante documental que acredite este destino deberá presentarse ante la oficina gestora competente en el plazo de un mes desde la venta de la vivienda.»

Tres. Se modifica el número 2 del apartado cinco, que queda con la siguiente redacción:

«2. Que ni el precio de adquisición de la vivienda ni la suma del patrimonio de los adquirentes para los cuales vaya a constituir su vivienda habitual y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares exceda la cifra de 240.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero. La valoración del patrimonio se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, referidas a la fecha de adquisición del inmueble, incluyendo este por su valor de adquisición.

A efectos de la anterior valoración, cuando el adquirente sea titular de otra vivienda, no se tendrá en cuenta el valor de esta ni de las deudas contraídas para su financiación, siempre que se proceda a su venta en el plazo máximo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo. El justificante documental que acredite este destino deberá presentarse ante la oficina gestora competente en el plazo de un mes desde la venta de la vivienda.»

Cuatro. Se modifica el número 3 del apartado ocho, quedando redactado como sigue:

«3. Que el precio de la vivienda no exceda los 240.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero.»

Cinco. Se añade el apartado nueve con la siguiente redacción:

«Nueve. Tipo de gravamen para la adquisición de vivienda habitual por familias monoparentales.

XUNTA
DE GALICIA

En la modalidad de actos jurídicos documentados, cuota variable de los documentos notariales, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente será del 0,5 %, siempre que este cumpla los siguientes requisitos:

1. Que en la fecha de devengo del impuesto la persona adquirente tenga la consideración de miembro de una familia monoparental inscrita en el Registro de Familias Monoparentales Gallegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia en Galicia, y que el inmueble adquirido se destine a la vivienda habitual de la familia.

2. Que ni el precio de adquisición de la vivienda ni la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia monoparental para los que vaya a constituir su vivienda habitual exceda de la cifra de 240.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero. La valoración del patrimonio se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, referidas a la fecha de adquisición del inmueble, incluyendo este por su valor de adquisición.

A efectos de la anterior valoración, cuando la persona adquirente sea titular de otra vivienda, no se tendrá en cuenta el valor de esta ni de las deudas contraídas para su financiación, siempre que se proceda a su venta en el plazo máximo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo. El justificante documental que acredite este destino deberá presentarse ante la oficina gestora competente en el plazo de un mes desde la venta de la vivienda.

3. La condición de familia monoparental se acreditará mediante el certificado de familia monoparental expedido por el órgano de dirección competente en materia de familia.

4. La adquisición de la vivienda deberá documentarse en escritura pública, en la cual se hará constar expresamente la finalidad de destinarla a constituir la vivienda habitual de la familia monoparental.

5. En el caso de que el inmueble sea adquirido por varias personas y no se cumplan los requisitos señalados en los números anteriores por todas las personas adquirentes, el tipo reducido se aplicará a la parte proporcional de la base liquidable correspondiente al porcentaje de participación en la adquisición de los contribuyentes que sí los cumplan.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 8. *Deducciones y bonificaciones en la cuota íntegra en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas*

Se modifica el artículo 16 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el apartado siete, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Siete. Deducción por adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad, familias numerosas, menores de 36 años, víctimas de violencia de género y familias monoparentales en áreas rurales.

Los contribuyentes que tengan derecho a aplicar los tipos de gravamen reducidos regulados en los apartados tres, cuatro, cinco, ocho y diez del artículo 14 tendrán derecho a una deducción en la cuota del 100 %, siempre que la vivienda se encuentre en alguna de las parroquias que tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales. A estos efectos, una orden de la consellería competente en materia de hacienda determinará las parroquias que tengan esta consideración.

Dos. Se añaden los apartados doce y trece, con la siguiente redacción:

«Doce. Deducción por la adquisición de bienes inmuebles destinados a sustituir los dañados por los incendios forestales acaecidos en Galicia en 2025

Se establece una deducción del 100 % de la cuota devengada, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, como consecuencia de la adquisición de bienes inmuebles o de la constitución o cesión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre ellos, destinados a sustituir a otros de los que el sujeto pasivo fuera propietario o usufructuario y que radiquen en las localidades afectadas por los incendios forestales que provocaron la activación del PEIFOGA en Situación 2, de acuerdo con los datos facilitados por la AXEGA, acaecidos en Galicia en 2025.

La deducción se aplicará a los actos o contratos celebrados entre el 28 de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026, ambos inclusive, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el inmueble sustituido no pueda ser utilizado como consecuencia de los citados incendios, por haber sido destruido total o parcialmente, haber sido declarado en ruinas o, debido a su mal estado residual, requerir su demolición.

b) El valor del inmueble adquirido no podrá superar los 250.000 euros.

c) El acto o contrato deberá documentarse en escritura pública, en la que se hará constar expresamente la finalidad de sustitución de otro inmueble afectado por los incendios forestales, que deberá ser identificado.

d) El sujeto pasivo no podrá aplicar esta deducción en más de una adquisición con base en un mismo inmueble siniestrado.

e) Si el inmueble sustituido perteneciera a más de una persona, la base de la deducción será la resultante de aplicar el porcentaje de titularidad en el bien sustituido o del derecho sobre él.

f) El contribuyente mantendrá a disposición de la administración la documentación acreditativa del bien afectado por los incendios y del bien sustituto.

En el caso de que el contribuyente tuviera derecho a la aplicación de la deducción y ya hubiera abonado la cuota tributaria, podrá solicitar la devolución de las cantidades ingresadas, una vez subsanado el requisito contenido en la letra c), si fuera necesario.»

Trece. Deducción por la adquisición de vehículos automóviles destinados a reponer los dañados por los incendios forestales acaecidos en Galicia en 2025

Se establece una deducción del 100 % de la cuota devengada, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, como consecuencia de la adquisición de vehículos destinados a sustituir a otros de los que el sujeto pasivo fuera propietario o usufructuario que, como consecuencia directa de los daños producidos por los incendios forestales que provocaron la activación del PEIFOGA en Situación 2, de acuerdo con los datos facilitados por la AXEGA, acaecidos en Galicia en 2025, se dieran de baja definitiva en el Registro General de Vehículos de la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

La deducción se aplicará a los actos o contratos celebrados entre el 28 de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026, ambos inclusive, que cumplan los siguientes requisitos:

a) El precio de adquisición del vehículo no podrá ser superior a 40.000 €.

b) En el documento de compraventa deberá constar expresamente que el vehículo se adquiere con la intención de reponer otro que fue dañado por los incendios y que se da de baja en el Registro General de Vehículos, identificando este último.

c) El contribuyente mantendrá a disposición de la administración la documentación acreditativa del bien afectado por los incendios y del bien sustituto.
En el caso de que el contribuyente tuviera derecho a la aplicación de la deducción y ya hubiera abonado la cuota tributaria, podrá solicitar la devolución de las cantidades ingresadas, una vez subsanado el requisito contenido en la letra b), si fuera necesario.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 9. *Deducciones y bonificaciones en la cuota íntegra en la modalidad de actos jurídicos documentados*

Se modifica el artículo 17 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el apartado ocho, quedando redactado como sigue:

«Ocho. Deducción por adquisición de vivienda habitual y por constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, por personas con discapacidad, familias numerosas, menores de 36 años, víctimas de violencia de género y familias monoparentales en áreas rurales.

Los contribuyentes que tengan derecho a aplicar los tipos de gravamen reducidos regulados en los apartados tres, cuatro, cinco, ocho y nueve del artículo 15 tendrán derecho a una deducción en la cuota del 100 %, siempre que la vivienda se encuentre en alguna de las parroquias que tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales. A estos efectos, una orden de la consellería competente en materia de hacienda determinará las parroquias que tengan esta consideración.»

Dos. Se añaden los apartados catorce y quince, con la siguiente redacción:

«Catorce. Deducción aplicable a las condiciones resolutorias en los contratos de vitalicio.

Tendrán derecho a una deducción del 100 % en la cuota las condiciones resolutorias que se establezcan en los contratos de vitalicio regulados en el Capítulo III del Título VII de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, que garanticen el cumplimiento del derecho de la persona alimentista, siempre que el contrato reúna los requisitos regulados en el artículo 12 de este texto refundido.

Quince. Deducción por la adquisición de bienes inmuebles destinados a sustituir los dañados por los incendios forestales acaecidos en Galicia en 2025

Se establece una deducción del 100 % en la cuota resultante de aplicar el gravamen gradual de documentos notariales en las escrituras públicas otorgadas para formalizar la adquisición, declaración de obra nueva y división horizontal de bienes inmuebles destinados a sustituir a otros de los que el

sujeto pasivo fuera propietario o usufructuario y que radiquen en las localidades afectadas por los incendios forestales que provocaron la activación del PEIFOGA en Situación 2, de acuerdo con los datos facilitados por la AXEGA, acaecidos en Galicia en 2025.

La deducción se aplicará a los actos o contratos celebrados entre el 28 de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026, ambos inclusive, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el inmueble sustituido no pueda ser utilizado como consecuencia de los citados incendios, por haber sido destruido total o parcialmente, haber sido declarado en ruinas o, debido a su mal estado residual, requerir su demolición.

b) El valor del inmueble sustituto no deberá superar los 250.000 euros.

c) El acto o contrato deberá documentarse en escritura pública, en la que se hará constar expresamente la finalidad de sustitución de otro inmueble afectado por los incendios forestales, que deberá ser identificado.

d) El sujeto pasivo no podrá aplicar esta deducción en más de una adquisición con base en un mismo inmueble siniestrado.

e) Si el inmueble sustituido perteneciera a más de una persona, la base de la deducción será la resultante de aplicar el porcentaje de titularidad en el bien sustituido o del derecho sobre él.

f) El contribuyente mantendrá a disposición de la administración la documentación acreditativa del bien afectado por los incendios y del bien sustituto.

En el caso de que el contribuyente tuviera derecho a la aplicación de la deducción y ya hubiera abonado la cuota tributaria, podrá solicitar la devolución de las cantidades ingresadas, una vez subsanado el requisito contenido en la letra c), si fuera necesario.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO II

Tasas y precios públicos

Sección 1ª. Tasas

Artículo 10. *Tasas*

1. Los tipos de las tasas de cuantía fija vigentes en la Comunidad Autónoma no experimentarán ninguna actualización respecto de las cuantías exigibles en el momento de la entrada en vigor de esta ley.

Se consideran tasas de cuantía fija cuando no están determinadas por un porcentaje sobre una base o esta no se valora en unidades monetarias.

2. La Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un artículo 12 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis. *Supuestos de exención*

1. Disfrutará de exención la utilización privativa, la ocupación y/o el aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como la entrega de bienes, la prestación de servicios y/o la realización de actividades, que se realicen por la administración de la Comunidad Autónoma de Galicia a consecuencia de casos de emergencias o catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea esta accidental o intencionada, circunstancias sanitarias, medioambientales, tecnológicas de carácter excepcional o de fuerza mayor.

2. La persona titular de la consellería competente en materia de hacienda podrá determinar mediante orden la aplicación de la exención establecida en el número anterior cuando acontezca alguna de las circunstancias señaladas, determinando el ámbito objetivo, subjetivo, territorial y temporal, así como el alcance, los requisitos que se deberán cumplir y el procedimiento para su aplicación. Los sujetos pasivos que, conforme con el orden, habían tenido derecho a la aplicación de la exención y habían realizado el ingreso de la tasa, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas. Asimismo, no

procederá el cargo en cuenta del imponerte domiciliado que, en la fecha de efectos del orden no se hubiera efectuado.»

Dos. Se modifica el número 12 del artículo 23, que queda redactado de la siguiente manera:

«12. Las personas mayores de sesenta y cinco años, las menores de edad y las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33% acreditada mediante declaración responsable en el momento de su expedición para la obtención de la licencia de pesca continental.»

Tres. Se modifica el número 15 del artículo 23, que queda redactado de la siguiente manera:

«15. Las personas mayores de sesenta y cinco años, las menores de edad y las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33% acreditada mediante declaración responsable en el momento de su expedición para la obtención de la licencia de caza.»

Cuatro. Se añade un número 18 al artículo 23, que queda redactado como sigue:

«18. Los certificados que acrediten la condición de familia de especial consideración de acuerdo con la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.»

Cinco. Se modifica el apartado 6 del artículo 30, que queda redactado cómo de la siguiente forma:

«6. Quedarán exentos de la tasa del apartado 21 de la tarifa 30 relacionada en el anexo 2 los sujetos pasivos que realicen actuaciones sujetas al régimen de presentación de declaración responsable en materia de dominio público hidráulico en el ámbito territorial de demarcación hidrográfica de Galicia Costa. »

Seis. Se modifica el subapartado 08 del apartado 07 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Homologación e inscripción de modelos de máquinas de juego. En el caso de las máquinas tipo B o "B especial", la cuantía se multiplicará por cada juego que inserte la máquina	

Máquinas tipo "A especial"	162,59
Máquinas tipo "B" ou "B especial"	325,16
Máquinas tipo "C"	541,93»

Siete. Se elimina el subapartado 10 del apartado 07 del Anexo 1.

Ocho. Se elimina el subapartado 14 del apartado 07 del Anexo 1.

Nueve. Se modifica el subapartado 15 del apartado 07 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Otras inscripciones en el Registro de Modelos de máquinas: - Modificaciones sustanciales de la inscripción, en el caso de las máquinas tipo B o "B especial" la cuantía se multiplicará por el número de juegos que se modifiquen. - Cancelación de la inscripción. - Autorización de la cesión de la inscripción. - Reconocimientos de modelos y certificaciones de laboratorio	
Máquinas de tipo "A especial	101,07
Máquinas de tipo "B" o "B especial"	199,44
Máquinas de tipo "C"	239,30»

Diez. Se modifica el subapartado 16 del apartado 07 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Inscripción de modificaciones no sustanciales en el Registro de modelos de máquinas	
Máquinas tipo "A especial"	50,53
Máquinas tipo "B" o "B especial"	99,72
Máquinas tipo "C"	119,64»

Once. Se modifica el subapartado 19 del apartado 07 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Homologación e inscripción de sistemas de interconexión de máquinas	
Máquinas tipo "B" o "B especial"	325,16
Máquinas tipo "C"	541,93»

XUNTA DE GALICIA

Doce. Se modifica el subapartado 20 del apartado 07 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Modificación da inscripción de sistemas de interconexión de máquinas de juego:	
Máquinas tipo "B" ou "B especial"	100,59
Máquinas tipo "C"	137,75»

Trece. Se elimina a subalínea 26 de la alínea 07 del Anexo 1.

Catorce. Se elimina a subalínea 27 de la alínea 07 del Anexo 1.

Quince. Se elimina a subalínea 28 de la alínea 07 del Anexo 1

Dieciséis. Se modifica el subapartado 01 del apartado 15 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Clase A. Con armas de fuego.	
A-1 personas españolas, comunitarias y extranjeras residentes mayores de 18 años	31,13
A-2 personas españolas, comunitarias y extranjeras residentes menores de 18 años	15,65
A-3 personas extranjeras, no comunitarias y no residentes	103,45
A-4 personas españolas, comunitarias y extranjeras residentes mayores de 18 años, pero con un período de validez de un mes	10,38
A-5 personas españolas, comunitarias y extranjeras residentes menores de 18 años, pero con un período de validez de un mes	5,21
A-6 personas extranjeras, no comunitarias y no residentes, pero con un período de validez de un mes.	34,49
A-7 personas españolas, comunitarias y extranjeras residentes mayores de 18 años, pero con un período de validez de cinco años	77,83
A-8 personas españolas, comunitarias y extranjeras residentes menores de 18 años, pero con un período de validez de cinco años	39,13
A-9 personas extranjeras, no comunitarias y no residentes, pero con un período de validez de cinco años.	258,63»

Diecisiete. Se modifican los subapartados 03 y 04 del apartado 16 del Anexo 1, que quedan redactados como sigue:

03	Matrículas de terrenos cinegéticamente ordenados (Tecor).	
	La tarifa se determinará multiplicando el número de ha del Tecor, con la exclusión de este de las hectáreas que estén declaradas como vedado de caza (mínimo el 10% del total) y como refugio de fauna, por 0,110000 €/ha, aplicándole las siguientes bonificaciones:	
	*Superficie afectada por la ola de incendios del verano y otoño de 2025, solo sobre las hectáreas afectadas y para las temporadas de caza 2026 – 27, 2027 – 28 y 2028 – 29	100%
	*Tecor municipal	50%
	*Tecor de carácter societario con más de 200 socios, si reúne alguno de los siguientes requisitos:	
	–Ámbito territorial superior a las 25.000 ha y/o vedado de caza superior al 30% da extensión del Tecor	25%
	– Limitaciones a la caza por razones de protección de especies catalogadas	25%
	Mínimo	220.80

04	Matrículas de terrenos de carácter cinegético dedicados a explotaciones cinegéticas comerciales o mixtas.	
	La tarifa se determinará multiplicando el número de hectáreas de la explotación por los €/ha en función de su carácter abierto o cercado según la siguiente clasificación:	
	* Grupo I. Explotaciones cinegéticas sobre terrenos abiertos	0,110000
	* Grupo II. Explotaciones cinegéticas sobre terrenos cercados	0,220000
	Se aplicará una bonificación sobre la superficie afectada por la ola de incendios del verano y del otoño de 2025, solo sobre las hectáreas afectadas y para las temporadas de caza 2026 – 27, 2027 – 28 y 2028 – 29	100%

Dieciocho. Se modifica el subapartado 00 del apartado 23 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Devolución de fianzas constituidas por actividades de juego que no suponga modificación de la inscripción	19,59

XUNTA DE GALICIA

Diecinueve. Se modifica el subapartado 09 del apartado 39 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Certificaciones y expedición de copia de la rendición anual de cuentas y de otros documentos	3,85

Veinte. Se modifica el subapartado 10 del apartado 39 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Anotaciones de cualquier clase	8,09

Veintiuno. Se modifica el subapartado 06 del apartado 46 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Inscripción de la adquisición, enajenación y gravamen de bienes	19,20

Veintidós. Se modifica el subapartado 10 del apartado 46 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Presentación de cuentas y otros actos sometidos la inscripción	8,09

Veintitrés. Se modifica el subapartado 11 del apartado 46 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Certificaciones y expedición de copia de cuentas anuales, planes de actuación y de otros documentos	3,85

Veinticuatro. Se modifica el subapartado 13 del apartado 46 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Planes de actuación y anotaciones de cualquier clase	8,09

Veinticinco. Se modifica el subapartado 02 del apartado 51 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Actividades empresas comercializadoras y explotadoras de apuestas	
Inscripción de la empresa comercializadora y explotadora y autorización de comercialización y explotación	257,96
Modificación o cancelación de la inscripción	173,42

Revisión de la vigencia de autorización de comercialización y explotación cada 5 años	195,10
Modificación de las condiciones de autorización de comercialización y explotación	173,42

Veintiséis. Se modifica el subapartado 04 del apartado 51 del Anexo 1, que queda redactado como sigue:

Homologación del material de apuestas e inscripción en el Registro de Apuestas	
- Sistemas de apuestas	1625,77
- Máquinas y otros elementos de apuestas	325,16
- Modificación de la homologación o cancelación de material de apuestas y modificación de la inscripción	173,42

Veintisiete. Se modifica el subapartado 04 del apartado 08 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Actuaciones extraordinarias del personal veterinario oficial de Galicia, la demanda de los establecimientos. (Se consideran actuaciones extraordinarias las que tengan lugar fuera del horario habitual establecido y autorizado para cada matadero.)	
Cuota mínima (3 horas)	97,56
Por cada hora más	32,52

Veintiocho. Se modifica el subapartado 11 del apartado 12 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Licencia de funcionamiento de las personas fabricantes de productos sanitarios a medida	
- Autorización	547,03
- Revalidación de la autorización	394,76

Veintinueve. Se modifica el subapartado 14 del apartado 12 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Actividades de control oficial en empresas alimentarias para dar cumplimiento a requisitos de terceros países Será cobrada una tasa por cada actuación o solicitud independiente, que implique realizar acta y/o un informe.	

El cómputo de la tasa se realizará por hora completa o fracciones de media hora completada. En el cómputo del tiempo de actuación se sumarán los conceptos siguientes: a) Tiempo de la inspección: será el recogido en el acta de inspección. Se la solicitud implica más de una visita se sumará el tiempo de todos los actas. b) Tiempo de desplazamiento del personal de inspección: se computa una hora por cada día de visita al establecimiento. c) Se la actuación conlleva trámites de estudio de documentación y/o tareas administrativas anteriores o posteriores, se computarán tres horas más.	
- Sin desplazamiento	32,52/hora
-Con desplazamiento	36,15/ hora

Treinta. Se modifica el subapartado 01 delapartado 14 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Autorización previa de instalación o modificación	
a) Fase de estudio e informe del proyecto de instalación o modificación:	
Hospitales	323,05
Centros de salud, centros de reproducción humana asistida, centros de interrupción voluntaria del embarazo, centro de cirugía mayor ambulatoria y centros de diálisis	258,47
Oficinas de farmacia	634,19
Boticas anexas de medicamentos y productos sanitarios	158,59
Servicios farmacéuticos de explotaciones ganaderas, comerciales minoristas y boticas anexas de urgencia	151,31
b) Fase de estudio e informe del proyecto para traslado y la transmisión de:	
Oficinas de farmacia	317,11
c) Fase de estudio del proyecto para el cierre o supresión de:	

Oficinas de farmacia	158,59

Treinta y uno. Se modifica el subapartado 02 del apartado 14 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Autorización de funcionamiento o traslado	250,20

Treinta y dos. Se modifica el subapartado 06 del apartado 14 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Autorización de modificaciones	
- Modificación de la estructura, modificación en la oferta asistencial	250,20
- Modificación titularidad	129,31

Treinta y tres. Se modifica el subapartado 07 del apartado 14 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Autorización de funcionamiento o traslado	
Autorización de funcionamiento el traslado para los centros que no necesitan autorización de instalación y para los servicios y establecimientos	200,81
Autorización de modificación	
Modificación de la estructura, modificación en la oferta asistencial	200,81
Modificación titularidad	103,45
Autorización de funcionamiento de los servicios sanitarios en espectáculos públicos y actividades temporales	103,45

Treinta y cuatro. Se modifica el subapartado 08 del apartado 14 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Renovación de la autorización	
Centros tipo a)	125,52
Centros tipo b)	100,42

Treinta y cinco. Se modifica el subapartado 03 del apartado 18 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Actividades de control de centros y servicios y establecimientos sanitarios	51,78

XUNTA DE GALICIA

Treinta y seis. Se modifica el subapartado 00 del apartado 21 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Títulos habilitantes en materia de litoral	
Por autorización en materia de litoral	
Por cada proyecto	95
Por concesión DPMT en materia de litoral	
Sobre el importe del proyecto sujeto a la autorización	1,00%
Mínimo de	190
Máximo	3.000
Para el caso de que las personas solicitantes sean entidades sin ánimo de lucro se les aplicarán las tasas mínimas en todo caso	

Treinta y siete. Se modifica el subapartado 04 del apartado 44 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Análisis de contaminantes de origen químico en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, el marisqueo y la acuicultura:	
Determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs) mediante cromatografía líquida con detección de fluorescencia.	299,65
Análisis de PCBs y pesticidas por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas en tándem, GC-MS/MS.	489,50
Análisis de PCBs por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas en tándem, GC-MS/ MS.	311,97
Análisis de pesticidas por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas en tándem, GC-MS/ MS.	311,97
Determinación de metales en moluscos bivalvos mediante Espectrometría de Masas con Plasma de Acoplamiento Inductivo (ICP-MS).	571,20

Treinta y ocho. Se añade el apartado 54 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Análisis de residuos de medicamentos por cromatografía	
Análisis de anabolizantes por cromatografía de gases-masas	278,20/muestra

Análisis de antibióticos por cromatografía de líquidos - masas	
Una familia	261,96/muestra
Dos familias	466,28/muestra
Análisis de antitiroidianos por cromatografía de líquidos - masas	307,20/muestra
Análisis de avermectinas por cromatografía de líquidos – masas	246,96/muestra
Análisis de beta agonistas por cromatografía de líquidos - masas	277,20/muestra
En las muestras que provengan de Organismos de otras Administraciones la cuantía se bonificará en un 30%.	

Treinta y nueve. Se añade el apartado 55 del Anexo 2, que queda redactado como sigue:

Análisis de pesticidas por cromatografía	
Análisis de pesticidas por cromatografía de gases - masas	261,20/muestra
Análisis de pesticidas por cromatografía de líquidos – masas.	223,96/muestra»
En las muestras que provengan de Organismos de otras Administraciones la cuantía se bonificara en un 30%.	

Cuarenta. Se añade un subapartado 01 e 02 al apartado 18 del Anexo 3, que queda redactado como sigue:

00	Instalaciones eléctricas y de gas	
01	Autorización de instalaciones eléctricas y de gas	
	- Base de aplicación. Presupuesto de ejecución material del proyecto	56,34
	- Hasta 3.000 €	72,44
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	96,58
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	128,78
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	128,78
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	160,97
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	193,16
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	8,05
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,61

	En el caso de denegación de la autorización, devindicarase o 50% da tarifa anterior.	

02	Regularización de instalaciones eléctrica	
	Expediente de línea eléctrica de distribución de energía eléctrica de primera, segunda o tercera categoría	150
	Kilómetro de Línea eléctrica de tercera categoría (tensión nominal igual o inferior a 30 kW y superior a 1 kW)	75
	Kilómetro de Línea eléctrica de primera o segunda categoría (tensión nominal inferior a 220 kW e superior a 30 kW)	100
	Expediente de centro/s de transformación y/o seccionamiento en el mismo emplazamiento	350
	Expediente de subestación eléctrica con una o varias posiciones de salidas	7000

Cuarenta y uno. Se añade un subapartado 82 al apartado 19 del Anexo 3, que queda redactado como sigue:

Regularización de la inscripción en los registros de instalaciones afectadas por reglamentos de seguridad industrial	

Cuarenta y dos. Se modifica el subapartado 22 del apartado 52 del Anexo3, que queda redactado de la siguiente manera:

Autorización de producción de subproduto y sus modificaciones	169,54

Cuarenta y tres. Se modifica el subapartado 24 del apartado 52 del Anexo3, que queda redactado de la siguiente manera:

Comunicación de actividad como plataforma logística	209,10

Cuarenta y cuatro. Se añade a subalínea 29 a la alínea 52 del Anexo 3, que queda redactado como sigue:

Autorización de personas físicas o jurídicas que realizan operaciones de recogida y tratamiento de residuos y sus modificaciones	190,00

XUNTA
DE GALICIA

Cuarenta y cinco. Se modifica el subapartado 00 del apartado 68 del Anexo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

Obras hidráulicas de regulación gestionadas por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma de Galicia, por metro cúbico de agua captado	0,031»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 11. *Exención del pago de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia para los procedimientos consecuencia de los incendios del verano del año 2025*

1. Disfrutará de exención la utilización privativa, la ocupación y/o el aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como la entrega de bienes, la prestación de servicios y/o la realización de actividades, que se realicen por la administración de la Comunidad Autónoma de Galicia a consecuencia de los incendios producidos en Galicia a partir de 28 de julio de 2025 que provocaron la activación del PEIFOGA en Situación 2, de acuerdo con los datos facilitados por la AXEGA, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a las personas que tengan su domicilio fiscal en los ayuntamientos afectados por los referidos incendios, así como aquellas que, sin tener domicilio fiscal en los ayuntamientos afectados, habían tenido establecimientos comerciales, industriales, turísticos y/o mercantiles o instalaciones y/o explotaciones forestales, agrícolas o ganaderas radicados en ellos.

2. La exención establecida en el número anterior será aplicable desde 28 de julio de 2025 para todos aquellos supuestos de hecho que sean realizados a consecuencia de los incendios referidos.

3. Los sujetos pasivos que, conforme con lo dispuesto en este artículo, habían tenido derecho a la aplicación de la exención y habían realizado el ingreso de la tasa, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas. Asimismo, no procederá el cargo en cuenta del imponerte domiciliado que, a la fecha de la entrada en vigor de esta ley, no se hubiera efectuado.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 12. *Exención del pago de la cuota variable del canon del agua y del canon de gestión de las depuradoras*

Uno. Quedan exentos del pago de la cuota variable del canon del agua y del canon de gestión de las depuradoras los consumos de agua realizados en los núcleos de población afectados por los incendios producidos en Galicia a partir del 28 de julio de 2025 que provocaron la activación del PEIFOGA en Situación 2, de acuerdo con los datos facilitados por AXEGA.

El volumen total exento será aquel que se corresponda con un mes de consumo del período de facturación que comprenda, total o parcialmente, el ámbito temporal de vigencia de la activación de la Situación 2 del concreto incendio forestal. No obstante, en el supuesto de que el período de vigencia de la Situación 2 afecte a dos períodos de facturación, la exención correspondiente a un mes de consumo solo se aplicará en el segundo período de facturación.

Dos. Las entidades suministradoras están obligadas a aplicar la exención indicada en el número anterior en las facturaciones que realicen correspondientes al período de facturación que incluya el período de exención señalado en el número anterior.

El volumen exento se determinará dividiendo el volumen facturado en el período de facturación entre el número de meses objeto de facturación.

Tres. En el caso de que en el momento de la entrada en vigor de esta exención, las entidades suministradoras ya hayan facturado alguno de los períodos de facturación que incluyan, total o parcialmente, consumos posteriores al 28 de julio de 2025, deberán regularizar el importe del canon repercutido si fuera de aplicación la exención por cumplir los requisitos antes señalados, mediante el siguiente procedimiento:

a) Anular la factura del agua y emitir una nueva factura con el canon del agua correcto, una vez descontado el canon correspondiente al volumen de agua exento.

b) En el caso de que en el momento de la anulación la factura ya estuviera pagada, el canon del agua pagado en exceso será objeto de devolución al contribuyente. No obstante, la entidad suministradora podrá optar por compensar dicho importe en futuras facturaciones que realice al citado contribuyente.

c) En el caso de que la entidad suministradora ya hubiese ingresado o declarado como impagado ante este Ente el importe del canon del agua correspondiente a la factura anulada, deberá proceder a su declaración en el apartado "canon anulado correspondiente a liquidaciones percibidas y ya autoliquidadas" o "canon anulado correspondiente a liquidaciones declaradas como impagadas", respectivamente.

Cuatro. En el supuesto de contribuyentes que se abastezcan de fuentes propias de abastecimiento de agua, será Augas de Galicia quien deberá identificar y, en su caso, aplicar la exención de acuerdo con el procedimiento indicado en los dos apartados anteriores.

Quinta. Mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de aguas se identificará el ámbito territorial y temporal de la presente exención, para lo cual se tendrá en cuenta, para cada incendio, el período de activación de la Situación 2 y los núcleos de población directamente afectados por el incendio forestal, así como aquellos núcleos de población que, sin verse directamente afectados por el incendio, eran limítrofes a los distintos frentes del incendio.

XUNTA DE GALICIA

Sección 2ª Precios públicos

Artículo 13. *Modificación del Decreto 56/2014, de 30 de abril, por lo que se establecen las tarifas de los servicios sanitarios prestados en los centros dependientes del Servicio Gallego de Salud y en las fundaciones públicas sanitarias.*

Se modifica el Anexo III del Decreto 56/2014, de 30 de abril, por lo que se establecen las tarifas de los servicios sanitarios prestados en los centros dependientes del Servicio Gallego de Salud y en las fundaciones públicas sanitarias, que queda redactado de la siguiente manera:

«Anexo III

Precios aplicables por la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061

	Tarifas
1. Servicios primarios.	
Ambulancia asistencial de soporte vital básico (clase B) (por lesionado).	377,56
Ambulancia asistencial de soporte vital avanzado (clase C) (por lesionado).	1.166,45
Helicóptero sanitario (por lesionado).	10.325,70
2. Servicios secundarios.	
Ambulancia asistencial de soporte vital básico (clase B) (por persona lesionada). (No caso de servicios interurbanos, se añadirán 2,24 € por km recorrido).	453,47
Ambulancia asistencial de soporte vital avanzado (clase C) (por persona lesionada). (No caso de servicios interurbanos, se añadirán 4,84 € por km recorrido).	1.243,98
Helicóptero sanitario (por persona lesionada).	10.399,80
3. Dispositivos de risco previsible.	
Coordinación.	434,38
Enfermero/a (por hora).	237,89
Médico/a (por hora).	328,17
Ambulancia asistencia de soporte vital avanzado (clase C) (por hora).	899,57

XUNTA DE GALICIA

Ambulancia asistencia de soporte vital básico (clase B) (por hora).	285,69
Para la facturación de la asistencia dispensada a lesionados en accidentes de tráfico, en aquellos casos en que sea de aplicación el Convenio marco para la atención de lesionados en accidente de tráfico, mediante servicios de emergencias sanitarias, firmado entre la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia 061, el Consorcio de Compensación de Seguros y la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), se aplicarán las tarifas previstas en el convenio que esté vigente en la fecha de la asistencia.	»

XUNTA DE GALICIA

TÍTULO II

Medidas administrativas

CAPÍTULO I

Seguridad pública, movilidad, espectáculos públicos y estadística

Artículo 14. *Modificación de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales*

La Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, queda modificada como sigue:

Uno. El número 3 del artículo 33 queda redactado como sigue:

«3. A los efectos de lo previsto en los artículos 37.a), 38.a), 39.a), 40.a), 41.a) y 42.a) sobre el acceso mediante promoción interna, se exigirá que, además de los requisitos establecidos en los referidos artículos, el personal funcionario se encuentre en situación de servicio activo en el mismo cuerpo de policía local. En estos supuestos, los tres años de antigüedad mínima exigida en cada caso en la categoría inmediata inferior deben ser continuados y para su cómputo se tendrán en cuenta los períodos durante los cuales la persona funcionaria tuviera la consideración de personal funcionario en prácticas, así como los períodos durante los cuales se encontró en situación de segunda actividad por causa de embarazo o lactancia.

Del mismo modo, en los supuestos previstos en los artículos 38.c), 39.c), y 40.c), para el cómputo de los seis años de antigüedad mínima exigidos en cada caso en las categorías establecidas en los referidos artículos, se tendrán en cuenta los períodos durante los cuales la persona funcionaria tuvo la consideración de personal funcionario en prácticas, así como los períodos durante los cuales se encontró en situación de segunda actividad por causa de embarazo o lactancia.»

Dos. Se modifica el número 3 del artículo 43, que pasa a tener a siguiente redacción:

«3. La provisión por movilidad de puestos correspondientes a las distintas categorías de los cuerpos de policía local de Galicia se llevará a cabo por el

procedimiento de concurso de acuerdo con el baremo establecido por el centro directivo competente en materia de coordinación de policías locales. En estos supuestos, el personal funcionario de carrera que ocupe con carácter definitivo un puesto por el sistema de movilidad, debe permanecer en él un mínimo de tres años para poder participar en los concursos regulados en este artículo.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 15. *Modificación de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia*

Se modifica la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia, que queda redactada como siegue:

Uno. El número 3 del artículo 51 queda redactado como sigue:

«3. Para que produzca efectos frente a la Administración, la contratación de servicios de arrendamiento de vehículos con conductor deberá formalizarse en soporte papel o electrónico con el contenido y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Durante la prestación del servicio, no será obligatorio llevar a bordo del vehículo una copia del correspondiente contrato o disponer de los medios que permitan acreditar su celebración por medios electrónicos, siempre que la contratación fuera comunicada previamente al inicio del servicio al Registro Estatal de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor (RVTC), mediante procedimientos electrónicos conforme a los requisitos establecidos en el Real decreto 785/2021, de 7 de septiembre, o en la normativa que lo sustituya. La falta de esta comunicación previa al RVTC determinará el deber de portar a bordo del vehículo una copia en papel o un soporte electrónico del citado contrato.

Se exceptúan de la obligación de comunicación al RVTC y del deber de llevar a bordo el contrato los servicios de carácter regular competencia de la Comunidad Autónoma que cuenten con autorización administrativa específica para su prestación, en los términos establecidos por la normativa sectorial que les sea de aplicación.»

Dos. Se suprime el artículo 52, que queda sin contenido.

Tres. Se modifica la letra n) del artículo 61 que queda redactado como sigue:

«n) La carencia de contrato o la ocultación o no conservación por parte de la empresa de una copia durante un año.»

Cuatro. Se suprime la letra i) del artículo 62 que queda sin contenido.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 16. *Modificación de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia*

Uno. Se modifica el ordinal 2º de la letra b) del número 2 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

«2.º) El proyecto y la documentación técnica que resulte exigible según la naturaleza de la actividad. Para estos efectos, se entiende por proyecto el conjunto de documentos que definen las actuaciones para desarrollarse, con el contenido y detalle que permita a la administración conocer su objeto y determinar su ajuste a la normativa urbanística y sectorial de aplicación. El proyecto y la documentación técnica se redactarán y firmarán por persona técnica competente.

En el caso de las atracciones itinerantes de feria no incluidas en el apartado d).2º, la documentación técnica incluirá el certificado de instalación o montaje subscrito por persona técnica competente o por una entidad de certificación municipal (ECCOM), en la cal se acredite que las atracciones reúnen las medidas necesarias de seguridad y solidez de todos sus elementos y en el que conste expresamente el lugar, la fecha y la hora en la cual se giró la visita a la atracción.

Este tipo de atracciones de feria deberán cumplir los requisitos técnicos descritos en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en aquellos aspectos que les resulten aplicables a cada tipo de atracción.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 17. *Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia*

Se modifica la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade una nueva letra d) al artículo 32, con la siguiente redacción:

«d) Celebrar espectáculos públicos o actividades recreativas, careciendo del preceptivo título habilitante o excediendo de sus límites.»

Dos. El contenido de las actuales letras d) y e) del artículo 32 quedan identificadas con las letras e) y f), respectivamente, del siguiente modo:

«e) Incumplir la obligación de tener subscrito o en vigor el contrato de seguro de acuerdo con lo dispuesto en la siguiente ley.

f) Cometer una infracción grave cuando, en el plazo de un año, el mismo sujeto fuese sancionado por la comisión de dos o más infracciones graves y la resolución o resoluciones sancionadoras fuesen firmes en vía administrativa.»

Tres. Las letras a) y b) del número 2 del artículo 39 quedan redactadas como sigue:

«a) La persona titular del departamento territorial correspondiente de la consellería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando se trate de infracciones leves y graves relacionadas con los espectáculos públicos y con las actividades recreativas que se desarrollen en el ámbito territorial de la respectiva provincia.

b) La persona titular del órgano de dirección competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando se trate de infracciones leves y graves relacionadas con los espectáculos públicos y con las actividades recreativas que se desarrollen en más de una provincia de la Comunidad Autónoma.

En todo caso, la persona titular del órgano de dirección competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas será competente para imponer la sanción cuando se trate de infracciones muy graves y se proponga una sanción consistente en multa por un importe máximo de 300.500 euros, así como cualquier otra sanción de las previstas para infracciones muy graves,

excepto la consistente en el cierre definitivo del establecimiento abierto al público.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 18. *Modificación de la Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de estadística de Galicia*

Uno. Se suprime el número 3 del artículo 8, que queda sin contenido.

Artículo X. Modificación de la Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de estadística de Galicia

Uno. Se suprime el número 3 del artículo 8, que queda sin contenido.

Dos. Se modifica la letra c) del número 1 del artículo 15, que pasa a tener la siguiente redacción:

«c) Las siguientes personas vocales:

1º. Una persona en representación de la Presidencia de la Xunta de Galicia y una persona en representación de cada consellería, por propuesta de la persona titular del órgano.

2º. Las titulares de la Secretaría General y de las subdirecciones generales del Instituto Gallego de Estadística.

3º. Una designada por el Consejo Gallego de Cámaras.

4º. Tres designadas por la asociación empresarial intersectorial más representativa de Galicia.

5º. Una designada por cada una de las tres organizaciones sindicales intersectoriales más representativas de Galicia.

6º. Una designada por el Consejo Agrario Gallego.

7º. Una designada por la Federación Gallega de Cofradías de Pescadores.

8º. Una designada por el Consejo Gallego de Consumidores y Usuarios.

9º. Dos designadas por la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

10º. Una designada por cada universidad púbica de Galicia.

11º. Ocho de relevancia profesional en el campo de la estadística, designadas por la persona titular de la Presidencia.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 19. *Modificación del Decreto 1/1991, de 11 de enero, por el que se regula la concesión de la medalla de Galicia*

El Decreto 1/1991, de 11 de enero, por el que se regula la concesión de la medalla de Galicia, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

«La Medalla de Galicia, en sus categorías de oro, plata y bronce, será otorgada discrecionalmente por decreto del Consello de la Xunta de Galicia.»

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«1. En caso de presentación de propuestas para la concesión de la Medalla de Galicia, en cualquiera de sus tres categorías, a instancia de autoridades, instituciones y entidades públicas y privadas gallegas con personalidad jurídica, los expedientes de concesión se iniciarán por orden del conselleiro o conselleira que tenga atribuida la condición de canciller de la medalla.»

Tres. Se añade un nuevo número 3 al artículo 10, con la siguiente redacción:

«3. No será necesaria la tramitación de ningún expediente en los supuestos de concesión de la medalla a instancia del presidente o de la presidenta de la Xunta de Galicia.»

Cuatro. Se modifica el número 2 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«2. La instrucción de los expedientes para la concesión de la Medalla de Galicia no podrá exceder el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la orden que disponga su incoación.

Concluida la instrucción del expediente y, atendiendo al resultado de la misma, el conselleiro o conselleira que tenga atribuida la condición de canciller de la medalla podrá elevar la propuesta al presidente o presidenta para que valore su sometimiento al Consello de la Xunta de Galicia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.1.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 20. *Modificación del Reglamento orgánico de la Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia, aprobado por el Decreto 343/2003, de 11 de julio*

Se modifica el artículo 55 del Reglamento orgánico de la Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia, aprobado por el Decreto 343/2003, de 11 de julio, que queda redactado como sigue:

«Artículo 55. *Tribunal*

La composición del tribunal de las oposiciones de letrados de la Xunta de Galicia será la siguiente:

a) Presidente o presidenta: una persona funcionaria perteneciente a la escala de letrados de la Xunta de Galicia, designada a propuesta de la persona titular de la Secretaría General de la Asesoría Jurídica General.

b) Vocales:

1º. Una persona magistrada designada a propuesta del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

2º. Una persona catedrática o profesora titular de las facultades de Derecho de las universidades del sistema universitario de Galicia, con competencia en una o más disciplinas relacionadas con el contenido del programa, designada a propuesta de la persona titular de la Secretaría General de la Asesoría Jurídica General.

3º. Una persona funcionaria perteneciente al cuerpo superior de la Xunta de Galicia, Escala superior de finanzas, a propuesta de la consellería competente en materia de hacienda.

4º. Una persona letrada de la Xunta de Galicia, designada a propuesta de la persona titular de la Secretaría General de la Asesoría Jurídica General, que desempeñará además las funciones de secretario o secretaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia, se procurará la composición paritaria de los órganos de selección del personal de la Administración pública gallega.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 21. *Modificación del Decreto 103/2018, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia*

Se modifica el Decreto 103/2018, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia, que queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 52 que queda redactado como sigue:

«2. Durante la prestación del servicio, no será obligatorio llevar a bordo del vehículo una copia del contrato en papel o en soporte electrónico, siempre que se pueda acreditar ante la Administración la comunicación electrónica previa al registro a lo que se refiere el artículo 51.3 de la Ley 4/2013, de 30 de mayo. En el caso de no poder demostrar dicha comunicación, una copia del contrato deberá estar disponible en el vehículo.

En todo caso, dicha documentación no será exigible cuando el desplazamiento tenga como causa la realización de operaciones de revisión, reparación o mantenimiento del propio vehículo, y así se acredite documentalmente.»

Dos. Se suprime el artículo 55, que queda sin contenido.

Tres. Se modifica la letra ñ) del artículo 57 que queda redactado como sigue:

«ñ) En el arrendamiento de vehículos con conductor, la carencia de contrato en los locales autorizados o la ocultación o la no conservación por parte de la empresa de una copia durante un año.»

Cuatro. Se suprime la letra i) del artículo 58 que queda sin contenido.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 22. *Modificación del Decreto 226/2022, de 22 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la organización y desarrollo de los espectáculos públicos y las actividades recreativas y se constituye el Registro de Empresas y Establecimientos*

Uno. Se modifica el artículo 6, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 6. *Requisitos técnicos*

Las atracciones itinerantes de feria deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa específica de aplicación y, en concreto, deberán cumplir los recogidos en las siguientes normas, en lo que sean aplicables a cada tipo de instalación:

a) Norma UNE-EN 13814:2006. Maquinaria y estructuras para parques y ferias de atracciones. Seguridad, o normas que la sustituyan.

b) Norma UNE-EN 14960:2014. Equipamientos de juego hinchables. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo, o normas que la sustituyan.

c) Norma UNE-EN 13782:2016. Estructuras temporales. Carpas. Seguridad, o normas que la sustituyan.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO II

Medio Ambiente

Artigo 22. *Modificación de la Ley 7/2008, do 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia*.

Se añade una disposición adicional a la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. *Interés público superior de los parques eólicos y de sus infraestructuras de evacuación en relación con la normativa de protección del paisaje*

1. La declaración del interés público superior de la planificación, construcción y explotación de los parques eólicos de competencia autonómica, así como de sus infraestructuras de evacuación, efectuada por el artículo 35 de la Ley 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, atendiendo a la finalidad recogida en el artículo 34 de la indicada ley, relativa a la promoción del despliegue de la energía eólica como energía renovable en Galicia, producirá los efectos previstos en esta disposición en relación con la normativa de protección del paisaje.

2. La declaración del interés público superior de la planificación, construcción y explotación de los parques eólicos de competencia autonómica, así como de sus infraestructuras de evacuación, atendiendo a las finalidades en que se basa, se tendrá en cuenta como un elemento de singular relevancia al ponderar los intereses jurídicos de cada caso en la emisión de los informes de impacto e integración paisajística previstos en la normativa de desarrollo de esta ley, así como en los procedimientos de evaluación ambiental necesarios para la autorización de los proyectos en los que se valore esta integración paisajística, de tal modo que se dé prioridad a la construcción y explotación de los parques y al desarrollo de sus infraestructuras de evacuación.

3. Se considerará que la instalación de parques eólicos es compatible con los objetivos de calidad paisajística recogidos en las Directrices de paisaje de Galicia. Solo se considerará la existencia de impactos paisajísticos críticos en los casos excepcionales en los que la instalación de aerogeneradores en áreas de especial interés paisajístico produzca una pérdida permanente de la calidad

de lanas condiciones ambientales, sin posible recuperación tras el cese de la actividad, incluso con la adopción de medidas protectoras o correctoras.

4. Los proyectos mediante los cuales se materialicen los parques eólicos atenderán a las siguientes directrices, sin perjuicio de otras recogidas en las Directrices de Paisaje de Galicia:

a) El diseño de los parques eólicos tendrá en cuenta los resultados del estudio de impacto e integración paisajística, que, además de los contenidos establecidos en esta ley, incluirá un estudio de los tipos de paisaje en que se sitúan, de los tipos de valores paisajísticos existentes (naturales o ecológicos, culturales o patrimoniales, estéticos o panorámicos y de uso) y el cálculo de su cuenca visual, analizando los tipos de paisajes, los valores paisajísticos y los lugares de especial interés paisajístico existentes en ella, de acuerdo con el Catálogo de los paisajes de Galicia. Los resultados de este análisis servirán para la cuantificación del impacto visual del parque eólico y su repercusión en los tipos y valores paisajísticos.

b) En la evaluación de los proyectos eólicos se tendrá en consideración la cuenca visual que genere el conjunto del parque, teniendo en cuenta también una estimación del número potencial de observadores a partir de la población de los asentamientos.

c) Se procurará la adopción de las medidas que permitan reducir o mitigar el impacto visual, siempre que sean técnica y económicamente viables, y que no condicionen la funcionalidad de la actuación, teniendo en cuenta en todo caso la propia naturaleza de estas instalaciones, que hacen muy difícil la completa reducción o mitigación del impacto.

En este sentido, solo será exigible la supresión o cambio de la posición de un aerogenerador por razones de su impacto visual, y cuando existan otras soluciones que cumplan las condiciones señaladas, en el supuesto de que esté situado dentro de Áreas de especial interés paisajístico (AEIP), o a menos de 1000 metros de un mirador reconocido en el Catálogo de los paisajes de Galicia, y en la dirección de las vistas panorámicas dominantes o de mayor interés.

d) El diseño del parque asegurará la mayor compatibilidad posible con las masas forestales o de mato de alto valor ecológico existentes y con los usos agropecuarios y forestales que se desarrollan en la zona. Por otra parte, se garantizará a revegetación de todas las superficies denudadas en que sea

viable el mantenimiento de la vegetación implantada durante un mínimo de dos años con patrones de plantación similares a las formaciones presentes en el entorno y propias del paisaje de la zona.

e) La ejecución de las plataformas minimizará la alteración de la topografía y, una vez instalado el aerogenerador, se restaurará la vegetación afectada.

f) Debe minimizarse la eliminación de la cobertura vegetal. Cualquier plantación que se efectúe para naturalizar taludes, formar setos y recuperar coberturas de caminos o plataformas, debe realizarse con especies arbóreas, arbustivas y herbáceas propias del lugar, disponiéndolas de un modo semejante al natural.

g) Todas las excavaciones y rellenos irán precedidos por una cuidadosa retirada de la cobertura vegetal, para su posterior uso en la restauración. En la restauración paisajística se reutilizará esta tierra vegetal para cubrir mediante una camada los desmontes y terraplenes, siempre que la pendiente lo permita, garantizando el correcto tratamiento de materiales sobrantes y el origen autorizado de los suelos de aportación.

h) Excepto en el caso de la subestación, se evitarán los cerramientos o vallados, pero si estuvieran justificadamente necesarios, se resolverán mediante sistemas el más diáfanos posibles y, de ser el caso, congruentes con los tipos de cerramientos existentes en el entorno.

i) Las líneas colectoras internas que conducen a la subestación serán siempre soterradas, salvo que no sea posible por otras aficiones sectoriales o ambientales.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 23. *Modificación de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental*

Se modifica la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 27, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. La tramitación de las autorizaciones administrativas necesarias para las infraestructuras de evacuación deberá solicitarse conjuntamente con la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción del parque eólico.

No obstante, en el caso de infraestructuras de evacuación compartidas que sirvan para evacuar más de una instalación de producción, la solicitud podrá presentarse de forma independiente por todos o parte de los titulares de las instalaciones de producción que vayan a compartir dicha infraestructura de evacuación, en una única solicitud. En este caso, los titulares de las instalaciones de producción que presenten la solicitud tendrán la consideración de promotores de la infraestructura de evacuación a efectos de los requisitos exigidos para la presentación de la solicitud. El resto de titulares de instalaciones de producción que utilicen la infraestructura de evacuación compartida y que no presenten la solicitud como promotores tendrán únicamente la consideración de usuarios de la infraestructura de evacuación en cuestión. Si durante la tramitación de las autorizaciones administrativas necesarias para la infraestructura de evacuación compartida alguno de los promotores pierde, por cualquier motivo, la condición de titular de la instalación de producción que va a compartir la infraestructura de evacuación, se entenderá que dicho promotor desiste de su solicitud y continuará la tramitación con los demás promotores.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«4. La caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ejecución inmediata de la garantía económica. No obstante, el órgano competente podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada por el titular de una instalación si la caducidad de los permisos de acceso y conexión está

ocasionada porque un informe o resolución de una administración pública impidió dicha construcción, y así fue solicitado por esta.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 29, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Solo se podrá solicitar el inicio de un procedimiento de autorización administrativa previa y de construcción de un parque eólico si el solicitante y el parque eólico cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 30, 31 y 32, así como si cuentan con el permiso de acceso a la red de transporte y distribución. No serán admitidas aquellas solicitudes que incumplan estos requisitos.

En el caso de solicitudes relativas a infraestructuras de evacuación compartidas solicitadas por una pluralidad de promotores, los requisitos establecidos en el artículo 30 deberán cumplirse por todos los promotores de la infraestructura de evacuación compartida considerados individualmente.»

Cuatro. Se añade la letra i) al apartado 4 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«i) Documentación justificativa de la evacuación de la instalación de producción hasta el punto de conexión, a través del propio proyecto o de otros en tramitación, autorizados o en funcionamiento.»

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 34, que pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Una vez realizada la instrucción del procedimiento administrativo de autorización y acreditada por parte del solicitante la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución, según corresponda, el órgano directivo competente en materia de energía dictará resolución respecto al otorgamiento de la autorización administrativa previa y de la autorización administrativa de construcción del parque eólico en el plazo máximo de dos meses, contado desde la recepción de la documentación completa en el órgano competente para resolver el procedimiento.

2. La resolución de autorización administrativa previa y de construcción expresará que el promotor dispondrá de un plazo de tres años, contado a partir de su otorgamiento, para solicitar la correspondiente autorización de explotación, indicando que, en caso de incumplimiento, podrá producirse su

revocación, previa audiencia de la persona interesada, en los términos establecidos en el punto 10 del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, o norma que la sustituya.»

Este plazo quedará suspendido en caso de que exista un pronunciamiento por parte de un órgano administrativo o judicial que suspenda la eficacia de la resolución de autorización administrativa previa y de construcción. Asimismo, la Administración, previa solicitud de la persona titular de la autorización, suspenderá el plazo en caso de que existan recursos judiciales interpuestos por terceros, hasta que la autorización alcance firmeza.

La Administración autonómica podrá, a solicitud de la persona promotora, conceder la ampliación del plazo para cumplir con el hito de obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva, en los términos establecidos en el artículo 28.2 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía. En estos casos, el plazo para obtener la autorización de explotación será el que se determine en la resolución de ampliación del plazo, dictada conforme a lo establecido en la normativa estatal, sin que, por tanto, pueda otorgarse la autorización administrativa de explotación con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud.

La resolución de autorización administrativa previa y de construcción de una infraestructura de evacuación compartida que haya sido solicitada por una pluralidad de personas promotoras establecerá la responsabilidad solidaria de todas las promotoras de la infraestructura de evacuación respecto a todas las obligaciones impuestas en el trámite ambiental y en la resolución de autorización, así como en las obligaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para los productores de energía eléctrica. Adicionalmente, la resolución identificará, a propuesta de las promotoras, a la persona titular que actuará como interlocutora responsable ante la Administración a efectos de la ejecución del proyecto y del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización, con carácter particular, y en la normativa del sector eléctrico, con carácter general. La resolución de autorización administrativa previa y de construcción podrá imponer a las titulares las obligaciones que estime necesarias para garantizar la gobernanza de la infraestructura compartida y la protección del medio ambiente. En particular, podrá imponer la obligación de designar una única empresa constructora para toda la infraestructura de evacuación compartida.»

XUNTA DE GALICIA

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 35, que queda con la siguiente redacción:

«3. La autorización de explotación será otorgada por el órgano territorial de la consellería competente en materia de energía que haya tramitado el expediente, en el plazo de un mes, tras las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas.

La resolución de autorización de explotación de una infraestructura de evacuación compartida que haya sido solicitada por una pluralidad de promotores establecerá la responsabilidad solidaria de todos los promotores de la infraestructura de evacuación respecto a todas las obligaciones impuestas en el trámite ambiental y en la resolución de autorización, así como en las obligaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, para los productores de energía eléctrica. Asimismo, la resolución identificará, a propuesta de los promotores, al titular que actuará como interlocutor responsable ante la Administración a efectos del seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares por la resolución de autorización de explotación, en particular, y en la normativa del sector eléctrico, en general.»

Siete. Se añade el apartado 5 al artículo 36, con la siguiente redacción:

«5. La solicitud administrativa de transmisión de la titularidad de una infraestructura de evacuación asociada a un parque eólico se realizará de forma simultánea a la solicitud de transmisión de la titularidad de dicho parque eólico.

El titular de una infraestructura de evacuación no podrá ser en ningún caso distinto al del parque eólico asociado. En el supuesto de infraestructuras de evacuación compartidas con una pluralidad de titulares, únicamente podrán ser titulares de la infraestructura de evacuación compartida quienes sean titulares de una instalación de producción que comparta dicha infraestructura de evacuación.»

Diez. Se modifica la disposición transitoria undécima, que queda redactada del siguiente modo:

XUNTA DE GALICIA

«Disposición transitoria undécima. *Posibilidad de otorgamiento separado de la autorización administrativa previa y de la autorización administrativa de construcción*

No obstante lo previsto en el artículo 34 en relación con el otorgamiento conjunto de la autorización administrativa previa y de construcción, atendiendo a los plazos para el cumplimiento de los hitos establecidos por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, la Administración autonómica, a solicitud de la persona promotora, podrá otorgar de forma separada la autorización administrativa previa cuando se cumplan los requisitos necesarios para esta, con el fin de posibilitar el cumplimiento de los hitos mencionados.

En estos casos, una vez otorgada la autorización administrativa previa, la autorización administrativa de construcción deberá otorgarse una vez que el proyecto de ejecución cumpla con los requisitos derivados de la normativa aplicable y se hayan efectuado las modificaciones y adaptaciones necesarias derivadas de la instrucción del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de esta ley.

2. Esta disposición será de aplicación mientras se mantengan los hitos administrativos marcados por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 24. *Modificación de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia*

La Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. La letra b) del número 2 del artículo 47 queda redactada como sigue:

«b) Los usos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios.»

Dos. Se añade la letra f) al número 2 del artículo 47, con la siguiente redacción:

«f) Los usos del agua efectuados en el marco de una situación de emergencia o catástrofe originada por causas naturales o derivadas de la acción humana, ya sea esta accidental o intencionada, así como por circunstancias sanitarias, medioambientales, tecnológicas de carácter excepcional o de fuerza mayor, siempre y cuando concurran los dos requisitos siguientes:

- Que se haya declarado el nivel 1, 2, 3 o de interés gallego del Plan territorial de emergencias de Galicia.

- Que la situación implique una variación extraordinaria en el volumen de agua usado o consumido por causa o con la finalidad de afrontar la concreta situación de emergencia o catástrofe.

El ámbito objetivo, subjetivo, territorial y temporal, el alcance, los requisitos que deberán cumplirse y el procedimiento para la aplicación de este beneficio fiscal serán determinados mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de aguas.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«4. Salvo prueba en contrario, se presume que una vivienda está habitada por tres personas.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acreditar ante Augas de Galicia, a instancia del sujeto pasivo, un número diferente de habitantes por vivienda, así como los plazos para llevarlo a cabo y el período de vigencia. Las modificaciones resultantes tendrán efectos a partir del primer día natural del tercer mes siguiente a su acreditación, o en el siguiente período de liquidación en el caso de fuentes propias.

La presunción de tres personas aquí establecida será también de aplicación a efectos de determinar la base imponible en los usos domésticos del agua mediante el régimen de estimación objetiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.»

XUNTA DE GALICIA

Cuatro. Se añade un apartado 3 a la disposición adicional decimoctava, con la siguiente redacción:

«3. Cualquier actuación de señalización relacionada con la protección frente al riesgo de inundación, desarrollada en el ámbito de las áreas de riesgo potencial significativo de inundación de la demarcación hidrográfica de Galicia Costa, estará exenta de obtener licencias, autorizaciones o informes sectoriales.»

Cinco. Se añade una disposición adicional decimonovena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimonovena. *Convenios de colaboración en materia de obras hidráulicas*

1. En los convenios que tengan por objeto la colaboración para la ejecución de obras hidráulicas, el plazo de vigencia se corresponderá con el plazo previsto para la entrega de las obras o con el plazo establecido para la liquidación de los compromisos financieros asumidos por las entidades locales, en caso de que este último sea superior al establecido para la finalización de las obras. Antes de la finalización del plazo de vigencia del convenio, las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo por un período máximo de cuatro años o acordar su extinción.

2. En caso de incumplimiento de los compromisos financieros asumidos por las entidades locales, los importes no satisfechos se considerarán deudas vencidas, líquidas y exigibles a efectos de compensación con cargo al Fondo de Cooperación Local.»

3. La consellería competente en materia de hacienda podrá limitar el gasto o los plazos establecidos para la liquidación de los compromisos financieros asumidos por las entidades locales derivados de las actuaciones previstas en estos convenios, con el fin de adecuar el gasto realizado al cumplimiento de las reglas fiscales definidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 25. *Modificación de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia*

La Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 59, que queda redactado como sigue:

«3. Reglamentariamente se establecerán los distintos tipos de licencias, diferenciando si tienen por objeto la práctica cinegética o la utilización de medios, y considerando la residencia de la persona titular y su edad; su plazo de validez, que podrá ser de cinco años, de un año, de un mes o, en el caso de personas mayores de sesenta y cinco años, indefinido; y sus procedimientos de expedición.»

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 70, que queda redactado como sigue:

«a) Cazar en los períodos de veda que se establezcan en la correspondiente disposición general de períodos hábiles, así como estar en posesión de piezas de caza vivas o muertas o de sus híbridos cuya procedencia no pueda justificarse.»

Tres. Se modifica el apartado 22 del artículo 85, que queda redactado como sigue:

«22. Estar en posesión de piezas de caza vivas o muertas o de sus híbridos cuya procedencia no pueda justificarse.»

XUNTA
DE GALICIA

Artículo 26. *Modificación de la Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia*

Se modifica la letra b) del artículo 75 de la Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia, que queda redactada como sigue:

«b) Infracciones graves: multa de 3.001 a 25.000 euros.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 27. *Modificación de la Ley 1/2022, de 12 de julio, de mejora de la gestión del ciclo integral del agua*

Se modifica la Ley 1/2022, de 12 de julio, de mejora de la gestión del ciclo integral del agua, en los siguientes términos:

Uno. La letra b) del número 2 del artículo 35 queda redactada como sigue:

«b) Los usos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios.»

Dos. Se añade una letra d) al número 2 del artículo 35 con la siguiente redacción:

«d) Los usos del agua efectuados en el marco de una situación de emergencia o catástrofe originada por causas naturales o derivadas de la acción humana, ya sea esta accidental o intencionada, así como por circunstancias sanitarias, medioambientales, tecnológicas de carácter excepcional o de fuerza mayor, siempre y cuando concurran los dos requisitos siguientes:

- Que se haya declarado el nivel 1, 2, 3 o de interés gallego del Plan territorial de emergencias de Galicia.

- Que la situación implique una variación extraordinaria en el volumen de agua usado o consumido por causa o con la finalidad de afrontar la concreta situación de emergencia o catástrofe.

El ámbito objetivo, subjetivo, territorial y temporal, el alcance, los requisitos que deberán cumplirse y el procedimiento para la aplicación de este beneficio fiscal serán determinados mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de aguas.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 43, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. Salvo prueba en contrario, se presume que una vivienda está habitada por tres personas.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acreditar ante Augas de Galicia, a instancia del sujeto pasivo, un número diferente de habitantes

por vivienda, así como los plazos para llevarlo a cabo y el período de vigencia. Las modificaciones resultantes tendrán efectos a partir del primer día natural del tercer mes siguiente a su acreditación, o en el siguiente período de liquidación en el caso de fuentes propias.

La presunción de tres personas aquí establecida será también de aplicación a efectos de determinar la base imponible en los usos domésticos del agua mediante el régimen de estimación objetiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.»

Cuatro. La letra a) del número 2 del artículo 53 queda redactada como sigue:

«a) Los usos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios.»

Cinco. Se añaden las letras c) y d) al número 2 del artículo 53, que quedan redactadas como sigue:

«c) Los usos del agua por parte de entidades públicas para la alimentación de fuentes, bocas de riego de parques y jardines y limpieza de calles.

d) Los usos del agua efectuados en el marco de una situación de emergencia o catástrofe originada por causas naturales o derivadas de la acción humana, ya sea esta accidental o intencionada, así como por circunstancias sanitarias, medioambientales, tecnológicas de carácter excepcional o de fuerza mayor, siempre y cuando concurran los dos requisitos siguientes:

- Que se haya declarado el nivel 1, 2, 3 o de interés gallego del Plan territorial de emergencias de Galicia.

- Que la situación implique una variación extraordinaria en el volumen de agua usado o consumido por causa o con la finalidad de afrontar la concreta situación de emergencia o catástrofe.

El ámbito objetivo, subjetivo, territorial y temporal, el alcance, los requisitos que deberán cumplirse y el procedimiento para la aplicación de este beneficio fiscal serán determinados mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de aguas.»

Seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

«4. Salvo prueba en contrario, se presume que una vivienda está habitada por tres personas.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acreditar ante Augas de Galicia, a instancia del sujeto pasivo, un número diferente de habitantes por vivienda, así como los plazos para llevarlo a cabo y el período de vigencia. Las modificaciones resultantes tendrán efectos a partir del primer día natural del tercer mes siguiente a su acreditación, o en el siguiente período de liquidación en el caso de fuentes propias.

La presunción de tres personas aquí establecida será también de aplicación a efectos de determinar la base imponible en los usos domésticos del agua mediante el régimen de estimación objetiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 28. *Modificación de la Ley 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas*

Se añaden los apartados 3 y 4 al artículo 36 de la Ley 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, con la siguiente redacción:

«3. Lo establecido en el apartado 2 determina que la presunción de interés público superior será aplicable, con carácter retroactivo, a los siguientes proyectos:

a) Procedimientos de concesión de autorizaciones iniciados a partir del 30 de diciembre de 2022. Por tanto, estarán comprendidas en este apartado todas las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción, así como todas las solicitudes de autorización de explotación, de proyectos eólicos o de sus infraestructuras de evacuación, que se hayan presentado a partir de la fecha indicada y durante toda su tramitación hasta la finalización de la misma y la puesta en funcionamiento de los proyectos.

b) Procedimientos de concesión de autorizaciones iniciados con anterioridad al día 30 de diciembre de 2022, si en esa fecha no hubiera recaído ya autorización definitiva en vía administrativa de explotación, y siempre que la aplicación de esta presunción no afecte a los derechos preexistentes de terceros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (UE) 2022/2577, del Consejo, de 22 de diciembre de 2022. Por tanto, estarán comprendidas en este apartado todas las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción, así como todas las solicitudes de autorización de explotación, de proyectos eólicos o de sus infraestructuras de evacuación, cuando en la fecha indicada no hubiera recaído la autorización de explotación definitiva en vía administrativa que permita la puesta en funcionamiento de los proyectos.

4. Lo establecido en este artículo será de aplicación hasta que se logre la neutralidad climática, de acuerdo con lo indicado en el artículo 16 septies de la Directiva (UE) 2023/2413, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 29. *Modificación de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia*

Se añade una disposición adicional quinta a la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. *Beneficios económicos y sociales para aprovechamientos hidroeléctricos*

Se promoverá la obtención de beneficios sociales y económicos, entendidos en los términos establecidos en esta ley, en las concesiones administrativas para la explotación como aprovechamientos hidroeléctricos de infraestructuras hidráulicas otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Para este fin, los recursos establecidos en los pliegos de bases de las concesiones para paliar los efectos derivados de la ejecución de las infraestructuras hidráulicas podrán destinarse a la realización de todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la mejora de las condiciones de vida y la protección y conservación del medio ambiente en los ámbitos territoriales afectados. En particular, se promoverán aquellas actuaciones destinadas a la mejora de la gestión del ciclo integral del agua con el fin de garantizar el abastecimiento de agua a los núcleos de población y contribuir al buen estado ecológico de las aguas y de los ecosistemas asociados.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 30. *Modificación del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 en Galicia*

El Decreto 37/2014, de 27 de marzo, queda modificado del siguiente modo:

Uno. Los criterios 5 y 6 de la letra f) del apartado 3 del artículo 45 quedan redactados como sigue:

«– Criterio 5. La realización de tareas de desbroce y quemas controladas que se lleven a cabo en los cuatro meses de marzo a junio requerirá autorización de los servicios provinciales de patrimonio natural. – Criterio 6. El pastoreo, el desbroce y la quema controlada son medidas de gestión adecuadas para los mosaicos con brezales secos (4030, 4060 y 4090), matorrales esclerófilos (5120 y 5230) y formaciones herbáceas pioneras de etapas previas al establecimiento arbustivo (6160, 6170, 6210, 6220* y 6230*). Se establecerá un límite anual del 30 % de la superficie del hábitat estimada en el momento de la declaración del LIC para las medidas de gestión que impliquen el desbroce, incluido un máximo del 10 % para las quemas controladas. Una misma zona no podrá desbrozarse de nuevo hasta que hayan transcurrido al menos tres años desde el último desbroce. A efectos de cómputo, las superficies desbrozadas o quemadas entre los meses de octubre a febrero deberán ser comunicadas previamente a los servicios provinciales de patrimonio natural. El pastoreo estará permitido sin límite de superficie.»

Dos. Los criterios 4 y 5 de la letra e) del apartado 3 del artículo 47 quedan redactados como sigue:

«– Criterio 4. La realización de tareas de desbroce y quemas controladas que se lleven a cabo en los cuatro meses de marzo a junio requerirá autorización de los servicios provinciales de patrimonio natural.

– Criterio 5. El pastoreo, el desbroce y la quema controlada son medidas de gestión adecuadas para los agrosistemas y áreas herbosas que constituyen tipos de hábitat del anexo I de la Directiva 92/43/CEE (6230, 6160, 6170, 6210, 6220, 6230, 6410, 6420, 6510 y 6520), estableciéndose un límite anual del 30 % de la superficie del hábitat estimada en el momento de la declaración del LIC para las medidas de gestión que impliquen el desbroce, incluido un máximo del 10 % para las quemas controladas. A efectos de cómputo, las superficies desbrozadas o quemadas entre los meses de octubre a febrero deberán ser comunicadas previamente a los servicios provinciales de patrimonio natural. El pastoreo estará permitido sin límite de superficie.»

XUNTA DE GALICIA

Tres. La letra g) del apartado 3 del artículo 57 queda redactada como sigue:

«g) Conforme a los criterios definidos en los artículos 45.3.f) y 47.3.e), se consideran medidas de conservación y gestión el desbroce y las quemas controladas sobre superficies conformadas por mosaicos con brezales secos (4030, 4060 y 4090), matorrales esclerófilos (5120 y 5230), formaciones herbáceas pioneras de etapas previas al establecimiento arbustivo (6160, 6170, 6210, 6220* y 6230) y agrosistemas y áreas herbosas que constituyen tipos de hábitat del anexo I de la Directiva 92/43/CEE (6230, 6160, 6170, 6210, 6220, 6230*, 6410, 6420, 6510 y 6520).

Estas actuaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1º) Se admite el desbroce anual de hasta el 30 % de la superficie de cada hábitat estimada en el momento de la declaración del LIC. Una misma zona no podrá desbrozarse de nuevo hasta que hayan transcurrido al menos tres años desde el último desbroce.

2º) Se admite la quema controlada de hasta el 10 % de la superficie de cada hábitat estimada en el momento de la declaración del LIC. La superficie gestionada como quema controlada se descontará del tope del 30 % indicado en el apartado 1.º para los desbroces. La frecuencia de quema más adecuada en Galicia se fija como mínimo en 6 años.»

3º) El mantenimiento anual de las franjas de gestión de la biomasa no computará dentro del límite del 30 % indicado en el apartado 1.º para los desbroces.

4º) A efectos de este plan director, se consideran usos permitidos los desbroces y quemas controladas durante los meses de octubre a febrero. Para evitar que se superen dichas proporciones, las superficies en las que se pretenda realizar desbroces y quemas controladas dentro de este período deberán ser comunicadas previamente a los servicios provinciales de patrimonio natural con al menos un mes de antelación.

5º) A efectos de este plan director, se consideran usos autorizables los desbroces y quemas controladas durante los meses de marzo a junio.

6º) El inicio del cómputo anual de las superficies desbrozadas y quemadas se realizará a partir del 1 de octubre de cada año.»

XUNTA
DE GALICIA

Artículo 31. *Modificación del Decreto 97/2019, por lo que se regulan las competencias de la C.A. de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre*

Se modifica el artículo 20 del Decreto 97/2019, por lo que se regulan las competencias de la C.A. de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre , que pasa a tener a siguiente redacción:

«Artigo 20. *Duración de la temporada*

1. La temporada de verano comenzará el primer día del período de Semana Santa, entendiéndose por tal el viernes inmediatamente anterior a la festividad del Viernes Santo, y finalizará el 31 de octubre de cada año natural, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 15.

Dado el carácter temporal y desmontable de los servicios de temporada, la autorización otorgada determinará expresamente el compromiso de las personas solicitantes de desmontar y retirar las instalaciones en el plazo de 15 días desde la finalización de la temporada.

2. En todo caso, los servicios de temporada podrán contar con una autorización por un plazo máximo de cuatro años, aunque las instalaciones deberán desmontarse una vez finalizada cada una de las temporadas incluidas en dicho plazo, según lo dispuesto en este artículo.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO III

Educación

Artículo 33. *Modificación de la Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia*

La Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la disposición adicional, que pasa a tener la siguiente redacción

«Disposición Adicional Primera. *Modificación de las tasas*

Anualmente, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia podrá modificar las exenciones y la cuantía de las tasas a que se refire el artículo 6 de la presente Ley.»

Dos. Se añade una disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Segunda. *Autonomía de gestión económica del Centro Autonómico de Formación e Innovación y de los Centros de Formación y Recursos*

Al Centro Autonómico de Formación e Innovación y a los Centros de Formación y Recursos les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 9 en lo que se refiere a la autonomía en su gestión económica, 10 y 12 de esta ley.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 34. *Modificación de la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa*

Se añade la disposición adicional octava a la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. *Oficina de Apoyo al Profesorado de los centros docentes públicos*

La consellería competente en materia de educación creará una unidad administrativa con funciones de atención, asesoramiento y apoyo al profesorado en su condición de autoridad pública de los centros docentes públicos, cuando se deriven situaciones de conflicto de convivencia en el ejercicio de sus funciones docentes y en relación con otros miembros de la comunidad educativa.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO IV

Política Social

Artículo 34. *Modificación de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia*

Se añade un número 3 al artículo 100 de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, con la siguiente redacción:

«3. Los trabajadores sociales de la Xunta de Galicia, incluidos los del sistema sanitario público y de las entidades locales, emplearán el sistema corporativo de Historia Social Única Electrónica para la remisión de informes sociales aplicables a la gestión del caso. Asimismo, quedan facultados para el cumplimiento y presentación de la solicitud o documentación posterior a través de la Sede electrónica, cuando medie autorización expresa de la persona solicitante o de su representante.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 35. *Modificación de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia*

Se modifica el número 9 del artículo 42 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«9. Todos los proyectos de decreto serán remitidos, junto con un análisis de impacto demográfico, al órgano de dirección competente en materia de dinamización demográfica, a los efectos previstos en el artículo 8 de la Ley 5/2021, de 2 de febrero, de impulso demográfico de Galicia. Este análisis no será necesario en el caso de los decretos previstos en las letras a) y b) del número 2 del artículo 43 ni en otros que sean puramente organizativos.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 36. *Modificación de la Ley 5/2021, de 2 de febrero, de impulso demográfico de Galicia*

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 8, que queda con la siguiente redacción:

«1. En los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y decretos, así como de documentos de planificación sectorial que tramite la Administración autonómica, deberá darse traslado del texto proyectado, junto con un análisis de su impacto demográfico, al órgano de dirección con competencias en materia de dinamización demográfica, concediéndole un plazo de diez días hábiles para el planteamiento, en su caso, de las observaciones que considere procedentes en esta materia. Este análisis no será necesario en el caso de los decretos previstos en las letras a) y b) del número 2 del artículo 43 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico y de otros que sean puramente organizativos.»

Dos. Se suprime la disposición final segunda, que queda sin contenido.

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO V

Economía e Industria

Artículo 38. *Modificación de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia*

La Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el número 4 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«4. Simultáneamente, se abrirá un período de información pública que no será inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el Diario Oficial de Galicia, así como en la página web de la consellería con competencias en materia de minas.

Durante el plazo indicado, cualquier persona, entidad u organismo afectado podrá presentar cuantas alegaciones estime oportunas.»

Dos. Se añade un número 5 al artículo 23, que queda redactado como sigue:

«5. De las alegaciones y de los informes recibidos en los trámites de información pública y de consultas se dará traslado a la persona solicitante, para que esta formule la contestación al contenido de aquellos en el plazo máximo de quince días hábiles.»

Tres. Se modifica el número 3 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«3. El titular de un permiso de investigación podrá continuar con los trabajos autorizados durante el período que dure la tramitación del expediente de prórroga de dicho permiso de investigación o de otorgamiento de concesión derivada prevista en la legislación minera. No obstante, el órgano minero competente podrá acordar la paralización temporal de los trabajos mediante resolución motivada, hasta que se resuelva el expediente en tramitación.»

Cuatro. Se crea la Sección 1.ª, dentro del capítulo 1 del título VI, que comprenderá los artículos 46 a 49, ambos incluidos, con la siguiente denominación:

«*Sección 1ª. Régimen de la inspección minera*»

Cinco. Se modifica el número 2 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

«2. La inspección de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, así como de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales respecto de las actividades que impliquen el empleo de técnica minera, será realizada por funcionarios o funcionarias que ocupen puestos de trabajo que tengan atribuido el ejercicio de funciones de inspección y que estén adscritos a órganos administrativos con competencia para el control o la inspección en materia minera.

También podrá colaborar con las funciones de inspección personal de las entidades colaboradoras de la administración en el ámbito de la seguridad minera debidamente acreditadas para la realización de actividades de ensayo, certificación, inspección o auditoría en el ámbito de la seguridad minera. Esta colaboración podrá consistir en realizar visita total o parcial acompañado en todo caso de personal funcionario facultativo de minas. Asimismo, podrá recurrirse al apoyo de entidades de colaboración ambiental reguladas en el Decreto 102/2023, de 15 de junio, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crean el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Banco de personas expertas en evaluación ambiental, para el caso de los trabajos correspondientes al seguimiento de las declaraciones ambientales.

La consellería podrá acudir a la colaboración de estas entidades siempre que la acumulación de tareas, la carencia de medios u otra circunstancia extraordinaria impidan o dificulten la atención de las atribuciones y funciones administrativas en su integridad con la debida garantía y satisfacción de los principios de eficacia, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, servicio efectivo a los ciudadanos y responsabilidad por la gestión pública, previstos en la legislación de régimen jurídico del sector público.

El recurso a estas entidades no podrá suponer la externalización íntegra de las funciones administrativas afectadas. Esta exigencia no se entenderá respetada por el simple hecho de que la consellería se limite a dictar la correspondiente resolución administrativa sobre la base exclusiva de las actuaciones practicadas por esas entidades.»

XUNTA DE GALICIA

Seis. Se añade la Sección 2.ª, dentro del capítulo I del título VI, que queda redactada como sigue:

«Sección 2.ª *Planes de inspección de seguridad minera y seguimiento ambiental*»

Artículo 49 bis. *Planes de inspección*

La consellería competente en materia de minas elaborará y aprobará planes de inspección de las actividades mineras incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley. La función inspectora será realizada directamente por el personal funcionario de la citada consellería, para lo cual podrá contar con la colaboración de las entidades colaboradoras de la administración en el ámbito de la seguridad minera a las que hace referencia el artículo 46.2 de la presente ley.

Los planes de inspección realizados al amparo de lo dispuesto en el presente capítulo serán los instrumentos directores para lograr un conocimiento exhaustivo de las actividades, establecimientos, productos o instalaciones mineras en cuanto a su puesta en funcionamiento y condiciones de servicio, así como al cumplimiento de las declaraciones ambientales y de los requisitos reglamentarios y de seguridad minera e industrial.

En el caso de explotaciones mineras que, por su antigüedad o características, no cuenten con declaración ambiental, podrán ser objeto de las previsiones recogidas en los planes de inspección. De igual forma, si durante su inspección se apreciase alguna posible infracción con repercusión en el medio ambiente, se dará traslado de las actuaciones al órgano ambiental para que actúe de acuerdo con la legislación ambiental aplicable.

Artículo 49 ter. *Contenido de los planes de inspección*

1. Los planes de inspección de la seguridad minera y del seguimiento ambiental se estructurarán en programas específicos, definidos por su alcance y contenido. Para el ámbito de la seguridad minera, la Administración competente en materia minera realizará la supervisión, inspección y control de las distintas actividades que se determinen en función de las necesidades que se formulen, para lo cual podrá contar con la colaboración de las entidades colaboradoras de la administración en el ámbito de la seguridad minera, en los términos del artículo 46.2. A través de dichos programas se comprobará la

adecuación de la puesta en funcionamiento y las condiciones de servicio al cumplimiento de los requisitos reglamentarios y de seguridad minera e industrial, incluidos los relativos a las normas básicas de seguridad minera que les sean aplicables. Para el ámbito del seguimiento de las declaraciones ambientales, la Administración competente en materia minera y en seguimiento ambiental realizará la supervisión, inspección y control de las distintas actividades directamente, pudiendo ser asistida por entidades de colaboración ambiental en la realización material de las comprobaciones destinadas a verificar el condicionado de las declaraciones ambientales.

2. Los planes de inspección de la seguridad minera y seguimiento ambiental recogerán, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) El objeto del plan de inspección y los objetivos que se pretenden con cada programa.

b) Tipologías de explotaciones, establecimientos de beneficio, instalaciones, equipos o recursos que deben incluirse en cada programa de inspección.

c) Dotación de medios personales y materiales que se destinarán al desarrollo de cada programa de inspección.
d) Indicadores de resultados.

e) Vigencia.

3. Los programas específicos de inspección recogerán, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Tipo de derechos mineros y/o establecimientos sujetos a inspección.

b) El número de derechos y/o establecimientos que deberán ser inspeccionados.

c) Criterios básicos y aspectos de seguridad recogidos en el Reglamento General de Normas de seguridad minera en los que se centrará la inspección.

d) Duración temporal.

e) En su caso, actuaciones de inspección que podrán realizar las entidades colaboradoras de la administración en el ámbito de la seguridad minera en los términos del artículo 46.2.

4. En todo caso, uno de los programas específicos de inspección estará centrado específicamente en la vigilancia del cumplimiento de las

declaraciones ambientales de derechos mineros.

Artigo 49 quater. *Ejecución e desarrollo*

1. La consellería competente en materia de minas efectuará la selección de derechos y establecimientos mineros objeto de los planes y programas de inspección.

2. Como consecuencia de lo anterior, los órganos competentes de la citada consellería ordenarán las actuaciones de supervisión y control de los derechos y establecimientos seleccionados e incoarán los expedientes sancionadores que procedan en los supuestos de incumplimiento de requisitos reglamentarios exigidos a las explotaciones, autorizaciones, permisos y establecimientos mineros inspeccionados.

3. Después de finalizar cada programa de inspección, la consellería competente en materia de minas elaborará un informe final donde se recogerán los datos, los resultados y los incidentes más significativos para cada programa.

Artigo 49 quinquies. *Periodicidad*

1. La consellería competente en materia de minas determinará la periodicidad de los planes y programas de inspección en función de las necesidades que se formulen.

2. En cualquier caso, la consellería competente en materia de minas deberá, como mínimo cada dos años, aprobar nuevos planes de inspección o prorrogar la vigencia de los ya aprobados tras un procedimiento previo de revisión y actualización de sus contenidos.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 39. *Modificación del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial*

Se modifica el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial, del siguiente modo:

Un. Se añade una letra c) al artículo 68, que queda redactada como sigue:

«c) Los proyectos de interés autonómico de carácter industrial, tramitados de conformidad con la Ley 1/2021, de 8 de enero. Su inclusión en el Plan de impulso y aceleración de proyectos industriales se efectuará de oficio, una vez declarados de interés autonómico, y únicamente a los efectos previstos en el artículo 71.»

Dos. Se modifica el artículo 89, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 89. *Relación con los instrumentos previstos en la legislación de ordenación del territorio*

1. Sin perjuicio de la regulación específica de los proyectos industriales estratégicos prevista en este capítulo para la implantación de las iniciativas empresariales que cumplan los requisitos establecidos en el mismo, la Administración autonómica o las personas promotoras, cuando se permita su promoción y desarrollo por iniciativa privada, podrán alternativamente acogerse, para el desarrollo de las iniciativas empresariales, a los instrumentos de ordenación del territorio previstos en la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia, cuando cumplan los requisitos establecidos en ella y con sujeción a lo establecido en la indicada legislación.

2. Los proyectos industriales estratégicos podrán implantarse en los ámbitos territoriales delimitados por los planes sectoriales y los proyectos de interés autonómico vigentes previstos en la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia. Excepcionalmente, se permitirá que los proyectos industriales estratégicos no se ajusten a los parámetros urbanísticos establecidos en dichos instrumentos, siempre que exista un informe favorable de la consellería que tenga las competencias para su tramitación.

3. En el supuesto de que se declare un proyecto industrial estratégico en un ámbito en el que esté en tramitación un instrumento de ordenación territorial para el desarrollo de suelo empresarial o un proyecto de interés autonómico de carácter industrial, se aplicarán a la tramitación del citado instrumento los efectos previstos en el artículo 102.2 de este texto refundido. Igualmente, se aplicará la tramitación prevista en los artículos 104, 105 y 106 para la aprobación del proyecto de urbanización del instrumento de ordenación territorial.»

Tres. Se añade una letra d) al número 2 del artículo 97, que queda redactada como sigue:

«d) Documento comprensivo de las obras de urbanización en los términos indicados en el artículo 104, así como la documentación ambiental que proceda según lo establecido en los artículos 105 y 106.»

Cuatro. Se modifica el número 3 del artículo 101, que queda redactado como sigue:

«3. El trámite de audiencia regulado en el artículo 42.2 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, será por un plazo máximo de quince días, durante los cuales los ayuntamientos podrán valorar los intereses municipales afectados y manifestar su conformidad o no con el proyecto de interés autonómico.»

Cinco. Se modifica el artículo 104, que queda redactado como sigue:

«Artículo 104. *Ejecución de las obras de urbanización*

1. El órgano competente para la aprobación de los proyectos de urbanización será la persona titular de la dirección general competente en materia de suelo empresarial.

2. El contenido de los proyectos de urbanización será el establecido en la normativa urbanística.

3. Los procedimientos de aprobación de los proyectos de urbanización serán los previstos en los dos artículos siguientes, según corresponda, en función de la preceptiva evaluación ambiental simplificada u ordinaria, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal en materia ambiental.

Seis. Se añade el artículo 105, con la siguiente redacción:

Artículo 105. *Procedimiento de aprobación de los proyectos de urbanización sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria*

1. Los proyectos de urbanización sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria se tramitarán y aprobarán por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la legislación básica estatal en materia de evaluación ambiental, con aplicación de las disposiciones que correspondan del capítulo II del título III de la Ley 9/2021, de 25 de febrero.

2. A efectos de lo previsto en el número anterior, junto con el proyecto de urbanización se aportará el estudio de impacto ambiental. En su caso, la persona titular de la dirección general competente en materia de suelo empresarial, en el plazo máximo de quince días desde la presentación de la documentación completa, aprobará inicialmente el proyecto de urbanización y lo someterá a información pública por el plazo de treinta días hábiles, mediante publicación en el «Diario Oficial de Galicia» y en el Portal de transparencia y gobierno abierto de la Xunta de Galicia.

3. Simultáneamente al trámite de información pública, se realizarán las consultas a las administraciones públicas y personas interesadas. En todo caso, se dará audiencia al ayuntamiento o ayuntamientos que resulten afectados y se solicitarán las autorizaciones e informes sectoriales que sean preceptivos. Transcurrido el plazo de veinte días hábiles sin que se hayan comunicado los informes autonómicos y municipales solicitados, se entenderán emitidos con carácter favorable, sin que esta previsión afecte, en ningún caso, a lo previsto con carácter básico por el artículo 40 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

4. Finalizada la tramitación ambiental, el órgano de dirección competente en materia de suelo empresarial requerirá a la persona promotora que presente el proyecto de urbanización adaptado a la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de quince días.

5. De ser el caso, la persona titular del órgano de dirección competente en materia de suelo empresarial, en el plazo máximo de quince días desde la presentación del proyecto de urbanización adaptado a la declaración de impacto ambiental, aprobará definitivamente el proyecto de urbanización.»

Siete. Se añade el artículo 106, con la siguiente redacción:

Artículo 106. *Procedimiento de aprobación de los proyectos de urbanización sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada*

1. Los proyectos de urbanización sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada se presentarán por la persona promotora junto con la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y el documento ambiental.

2. Finalizada la tramitación ambiental, el órgano de dirección competente en materia de suelo empresarial requerirá a la persona promotora que presente el proyecto de urbanización adaptado al informe de impacto ambiental en el plazo máximo de quince días.

3. De ser el caso, la persona titular del órgano de dirección competente en materia de suelo empresarial, en el plazo máximo de quince días desde la presentación del proyecto de urbanización adaptado al informe de impacto ambiental, aprobará inicialmente el proyecto de urbanización y lo someterá a información pública por el plazo de treinta días hábiles, mediante publicación en el Diario Oficial de Galicia y en el Portal de transparencia y Gobierno abierto de la Xunta de Galicia.

4. Simultáneamente al trámite de información pública, se dará audiencia al ayuntamiento o ayuntamientos que resulten afectados y se solicitarán las autorizaciones e informes sectoriales que sean preceptivos. Transcurrido el plazo de veinte días hábiles sin que se hayan comunicado los informes autonómicos y municipales solicitados, se entenderán emitidos con carácter favorable.

5. A la vista del resultado del trámite de información pública y de audiencia, así como de las autorizaciones e informes emitidos, el órgano de dirección competente en materia de suelo empresarial requerirá a la persona promotora que introduzca las modificaciones que procedan en el documento y elabore la propuesta final del mismo en el plazo máximo de quince días.

6. Cumplidos los trámites de los números anteriores, la persona titular del órgano de dirección competente en materia de suelo empresarial, en el plazo máximo de quince días hábiles, aprobará definitivamente el proyecto de urbanización.»

Ocho. Se añade la disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. *Proyectos estratégicos de cero emisiones netas*

Aquellos proyectos a los que se les reconozca la condición de proyecto estratégico de cero emisiones netas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de

junio de 2024, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724, y con la normativa de ámbito nacional correspondiente a esta materia, podrán tramitarse, a elección de las personas promotoras de los mismos, conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título III de este texto refundido para los proyectos industriales estratégicos, salvo que, por las propias características del proyecto, exista un procedimiento administrativo alternativo que permita obtener su aprobación en un plazo inferior.»

Nove. Se añade la disposición adicional décimo primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décimo primera. *Garantías procedimentales aplicables a los proyectos industriales estratégicos*

1. Con la finalidad de dotar de la mayor garantía jurídica al procedimiento, así como de dar cumplimiento a los principios de eficacia, economía y celeridad en la actuación de la Administración Pública, el órgano competente en la tramitación de los proyectos industriales estratégicos habilitará, mediante resolución, un modelo específico de presentación de solicitudes de reconocimiento de persona interesada en los proyectos industriales estratégicos, que será de uso obligatorio conforme a lo previsto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Para los efectos de garantizar la confidencialidad de los datos de carácter personal, así como, en su caso, la debida acreditación de la representación, cada solicitud de reconocimiento como persona interesada deberá ser individualizada.

Junto con la solicitud deberá aportarse la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente para dicho reconocimiento. Asimismo, en el supuesto de que la solicitud se formule en representación de otra persona, deberá aportarse la documentación que acredite la representación fidedigna por cualquier medio válido en derecho.

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá dictarse en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Con el fin de simplificar y facilitar a las personas físicas y jurídicas que deseen participar en el proceso de información pública la presentación de sus alegaciones, el órgano competente en la tramitación de los proyectos industriales estratégicos habilitará, mediante resolución, un modelo específico de presentación de alegaciones a los proyectos industriales estratégicos durante el trámite de información pública previsto en el artículo 80.3 del presente Decreto.

Finalizado el plazo de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas, la consellería competente en materia de industria remitirá a la persona promotora los informes y alegaciones recibidos para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y del estudio de impacto ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de persona interesada. Por lo tanto, las personas alegantes que deseen solicitar la condición de persona interesada en el procedimiento deberán realizar su solicitud mediante el modelo específico previsto en el apartado primero de este artículo, no siendo posible solicitar el reconocimiento como persona interesada en el escrito de alegaciones.

XUNTA DE GALICIA

Artigo 40. *Modificación de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia*

Se modifica la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia, de la siguiente forma:

Uno. Se añade una sección 3.ª al Capítulo I del Título III, con la siguiente redacción:

«*Sección 3.ª. Unidad de mercado en la tramitación autonómica*

Artigo 28 bis. *Promoción de la unidad de mercado*

La Xunta de Galicia promoverá la aplicación de los principios del mercado abierto en la elaboración de anteproyectos de ley y normas reglamentarias, con el fin de evitar la introducción de restricciones injustificadas en la actividad económica y de estimular la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, así como la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español.»

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 47, que queda redactado como sigue:

«1. La unidad responsable de la tramitación someterá a información pública, de forma simultánea, el proyecto de ejecución, el estudio de impacto ambiental en caso de evaluación ambiental ordinaria y, en su caso, el proyecto sectorial, mediante su publicación en el Diario Oficial de Galicia, así como en la página web de la consellería competente en materia de energía.

En caso de evaluación ambiental simplificada, se realizarán los trámites indicados en la sección 2.ª del capítulo II de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, o norma que la sustituya.

En caso de que se solicite la declaración de utilidad pública, se realizará de forma simultánea el trámite de información pública mediante la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de cada una de las provincias afectadas.

Durante el plazo indicado, cualquier persona, entidad u organismo interesado podrá presentar cuantas alegaciones estime oportunas o solicitar el examen del expediente y de la documentación técnica, o de la parte de la misma que

se acuerde. De las alegaciones presentadas se dará traslado a la persona solicitante, para que esta formule la contestación al contenido de aquellas y lo comunique a la unidad tramitadora en el plazo máximo de quince días.»

XUNTA DE GALICIA

Artigo 41. *Modificación de la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia*

Se modifica la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra e) del artículo 11, que pasa a tener la siguiente redacción:

e) La delimitación de los ámbitos territoriales donde se localicen las áreas de suelo empresarial que, en general, se desarrollarán a través de planes estructurantes de ordenación de suelo empresarial o de proyectos de interés autonómico, así como las directrices para la redacción de estos instrumentos.

El Plan sectorial de ordenación de áreas empresariales de Galicia podrá establecer la ordenación detallada, la clasificación y la categorización de alguno de los ámbitos delimitados. En este supuesto, para estos ámbitos, en los casos en que se prevean actuaciones de promoción pública y siempre que la ordenación esté suficientemente detallada, incluyendo la transformación urbanística del suelo con destino a suelo empresarial, incluida la urbanización complementaria que necesiten los terrenos, el plan sectorial tendrá el contenido y los efectos de los planes estructurantes de ordenación del suelo empresarial, conforme a los artículos 33 y sección IV del capítulo III del presente título, y podrá desarrollarse directamente mediante un proyecto de desarrollo y urbanización o, en su caso, mediante un proyecto de urbanización, sin necesidad de aprobar en ese ámbito un plan estructurante de ordenación del suelo empresarial.

Dos. Se modifica el número 2 del artículo 24, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. La aprobación del Plan sectorial de ordenación de áreas empresariales de Galicia no implica la modificación de la clasificación urbanística de los terrenos incluidos en los ámbitos de las áreas empresariales delimitados en él, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la letra e) del artículo 11. En este último caso, el Plan sectorial tendrá los efectos previstos en la sección IV del capítulo III del presente título.»

Tres. Se añade un número 6 al artículo 24, con la siguiente redacción:

«6. Con carácter previo a la obtención del título habilitante de naturaleza urbanística o de la autorización autonómica, en los casos en que esta fuera

preceptiva, para cualquier uso del suelo o actividad que pretenda implantarse en los terrenos incluidos dentro de los ámbitos delimitados por el Plan sectorial de ordenación de áreas empresariales de Galicia (PSOAEG) que se encuentren sin desarrollar, será necesario obtener informe favorable del órgano de dirección con competencia en suelo empresarial.

Podrá autorizarse la implantación de proyectos industriales estratégicos dentro de los ámbitos del PSOAEG cuando esté suficientemente justificada la idoneidad de la localización del proyecto industrial estratégico y su implantación en el ámbito previsto en el PSOAEG no inviabilice su futuro desarrollo.»

Cuatro. Se modifica la letra c) del número 4 del artículo 26, que pasa a tener la siguiente redacción:

«c) La eliminación total o parcial de los ámbitos delimitados siempre que la superficie eliminada de manera acumulada suponga menos de un 20 por ciento de la superficie total de las áreas empresariales incluidas en el plan.

Cuando se proponga la eliminación de ámbitos del plan, la consellería competente en materia de suelo empresarial solicitará un informe, que tendrá carácter preceptivo y no vinculante, al ayuntamiento o ayuntamientos en los que se sitúe el área o parte de la misma que se pretende eliminar, el cual deberá emitirse en el plazo máximo de diez días hábiles. Igualmente, se someterá a información pública dicha eliminación y se dará audiencia al promotor previsto en el Plan Sectorial.»

Cinco. Se modifica el número 1 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«1. El desarrollo de las actuaciones de suelo empresarial previstas en el Plan sectorial de ordenación de áreas empresariales de Galicia se realizará a través de planes estructurantes de ordenación del suelo empresarial cuando dichas actuaciones sean de promoción pública. Se exceptúan de esta obligatoriedad aquellas actuaciones cuyo Plan sectorial contenga la ordenación detallada, clasificación y categorización a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 11.e), cuyo desarrollo podrá realizarse directamente mediante un proyecto de desarrollo y urbanización o, en su caso, mediante un proyecto de urbanización, conforme a lo dispuesto en el título III.»

Seis. Se añade un número 3 al artículo 47, con la siguiente redacción:

3. En los ámbitos en los que el Plan sectorial de ordenación de áreas empresariales de Galicia contenga la ordenación detallada a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 11.e), su desarrollo y ejecución requerirá la aprobación de un proyecto de desarrollo y urbanización o, en su caso, de un proyecto de urbanización, en los términos previstos en las letras a) y b) del número anterior.

Siete. Se añade el artículo 77 bis, con la siguiente redacción:

«Artigo 77 bis. *Comercialización de inmuebles destinados a suelo empresarial y parcelas de titularidad de la Sociedad Gestión del Suelo de Galicia-Xestur, S.A.*

1. La Sociedad Gestión del Suelo de Galicia-Xestur, S.A., de acuerdo con su finalidad de promoción del suelo empresarial, gestionará su patrimonio con el objetivo de lograr una comercialización eficiente de los inmuebles destinados a suelo empresarial y parcelas de su titularidad, mediante su enajenación o disposición sujeta al derecho privado y atendiendo al valor de mercado de los bienes.

2. A estos efectos, podrá optar discrecionalmente, aplicando criterios de gestión patrimonial que así lo aconsejen, por disponer, enajenar o constituir derechos reales sobre los inmuebles y parcelas, en particular mediante las modalidades establecidas en este artículo, sin perjuicio de otras modalidades adecuadas que, en atención a las condiciones del mercado inmobiliario y a la estrategia de la sociedad pública, adopte en cada momento su consejo de administración.

3. Podrán utilizarse procedimientos de licitación pública para la puesta en el mercado de los bienes, cuando así lo decida el consejo de administración, en particular cuando pueda presumirse, por su naturaleza y características o porque se trate de su primera comercialización, que existe un interés comercial y la posibilidad de presentación competitiva de ofertas.

En casos justificados, podrán tenerse en cuenta, además del precio, otros criterios de adjudicación, en particular con la finalidad de promover la ocupación de las parcelas con actividades empresariales que, por su importancia, naturaleza o interacción con otras, fomenten la actividad y ocupación del resto del parque empresarial.

4. Asimismo, la sociedad pública podrá optar discrecionalmente, aplicando criterios de gestión patrimonial que así lo aconsejen, por proceder a la enajenación de las parcelas e inmuebles mediante adjudicación directa. En

particular, entre otros supuestos, podrá optar por esta modalidad de venta en los siguientes casos:

a) Proyectos empresariales singulares establecidos en el artículo 75.

b) Proyectos industriales estratégicos a los que se refiere la disposición adicional séptima.

c) Los supuestos en que quede desierto un procedimiento de licitación anterior, o en los que no llegue a término por no poder formalizarse el contrato por causa imputable al adjudicatario/a.

d) Operaciones de permuta de suelo.

e) Cuando las parcelas se adjudiquen a favor de organismos o entidades públicas, así como a favor de fundaciones públicas autonómicas, o a empresas participadas por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia u otra entidad de su sector público autonómico.

f) Cuando las parcelas hayan sido reservadas en un procedimiento de consulta de interés de carácter vinculante bajo las condiciones fijadas en los pliegos de cláusulas generales aprobadas por el consejo de administración de la sociedad pública.

g) Cuando las parcelas provengan de compromisos recogidos en escritura pública en el momento de compraventa de parcelas de fases o polígonos anteriores, y sean necesarias para la expansión del adjudicatario de estas.

h) Cuando las parcelas objeto de adjudicación sean colindantes con otras propiedad del adjudicatario, y sean necesarias para la expansión de su actividad empresarial, siempre que el solicitante acredite suficientemente su necesidad de expansión.

5. El consejo de administración de la sociedad pública podrá aprobar discrecionalmente modalidades de oferta permanente o periódica de determinados inmuebles y parcelas, especialmente de aquellos que ya hubieran sido ofertados en una licitación y no se hubieran vendido, o de aquellos en los que, atendiendo al tiempo transcurrido u otras circunstancias, pueda presumirse que no existe un interés comercial competitivo en ellos. En estos casos se dará suficiente publicidad a la posibilidad de adquisición de dichos bienes, indicando las condiciones de adquisición.

6. El consejo de administración de la sociedad pública podrá aprobar criterios especiales de liquidación de bienes cuya conservación en su patrimonio no sea eficiente ni rentable, o se considere de carácter antieconómico, atendiendo a sus costes de gestión y mantenimiento por todos los conceptos y, en especial,

aquellos que hubieran permanecido sin vender durante un período de tiempo superior a 8 años o aquellos que no sean aptos para el cumplimiento de sus fines sociales, como fincas rústicas no aptas para urbanizar, o aquellos que no tengan utilidad comercial. En estos casos podrán aprobarse condiciones especiales de tasación y venta, que tengan en cuenta las circunstancias indicadas y, en especial, el coste de mantenimiento, y proceder a su enajenación de forma directa, ofertando los bienes a posibles interesados, especialmente a los colindantes. Dicha aprobación se realizará teniendo en cuenta el cumplimiento de las reglas fiscales definidas en la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

7. En los actos de disposición de parcelas en áreas empresariales de la sociedad pública podrán establecerse limitaciones para impedir el acaparamiento y las ofertas puramente especulativas, como el sometimiento de la venta a la condición resolutoria de la edificación del inmueble, de acuerdo con el planeamiento aplicable, y la puesta en marcha de la actividad en un determinado período de tiempo, así como cláusulas penales o garantías en relación con estos extremos. El plazo estipulado, así como los criterios para la concesión de su prórroga por causas justificadas, podrán variar en función de las características de la actividad prevista, del área en la que se implanta, así como de la demanda de suelo empresarial por parte de otras empresas en la zona.

La sociedad pública tendrá en cuenta el incumplimiento de las condiciones de la venta, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer las acciones judiciales pertinentes para el ejercicio de la condición resolutoria, a efectos de la exclusión del propietario en otros procedimientos de venta de suelo empresarial.»

Ocho. Se añade la disposición transitoria novena, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria novena. *"Medidas excepcionales y temporales dirigidas a la creación de suelo empresarial*

1. Con el objeto de favorecer la implantación de iniciativas empresariales y la creación de suelo empresarial, como medida temporal y extraordinaria, se habilita la posibilidad de que los planes estructurantes de ordenación del suelo empresarial regulados en el artículo 31 de esta ley sean promovidos por entidades del sector público estatal, siempre que previamente se declare el interés autonómico de la actuación por el Consello de la Xunta de Galicia, previa solicitud justificada por parte de la entidad interesada en desarrollar dicho instrumento.

2. Para la declaración del interés autonómico previsto en el número anterior, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la idoneidad de la localización, la demanda de suelo empresarial en la zona, así como la capacidad de la entidad para promover el suelo empresarial.

3. Asimismo, se aplicará la tramitación de urgencia y, por tanto, se reducirán a la mitad los plazos de tramitación del plan sectorial de áreas empresariales, estructurantes de ordenación de suelo empresarial, así como de los instrumentos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 47.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal, así como para la presentación de solicitudes y recursos.

4. Estas medidas temporales y excepcionales serán de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2029.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO VI

Empleo Público

Artículo 42. *Modificación de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia*

Se modifica la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Personal laboral*

El personal laboral al servicio de las administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley se rige, además de por la legislación laboral y por las normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de esta ley que así lo dispongan.

No obstante, en materia de permisos por nacimiento, adopción, de la persona progenitora distinta de la madre biológica, de lactancia y parental, el personal laboral al servicio de las administraciones públicas se regirá por lo previsto en la presente ley, no siendo de aplicación a dicho personal, por tanto, las previsiones de la legislación laboral sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho.»

Dos. Se suprimen el número 2 y la letra f) del número 3 del artículo 24, que quedan sin contenido.

Tres. Se modifica la letra e) del artículo 60, que queda con la siguiente redacción:

«e) Toma de posesión dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del nombramiento o dentro del plazo previsto en la correspondiente convocatoria del proceso selectivo.»

Cuatro. Se añade un número 3 al artículo 117, con la siguiente redacción:

«3. El personal funcionario tiene derecho a ausentarse del puesto de trabajo por el tiempo indispensable para la realización de los actos preparatorios de la donación de órganos o tejidos, siempre que deban tener lugar dentro de la jornada laboral.»

Cinco. Se modifica el artículo 121, que queda redactado como sigue:

«Artículo 121. *Permiso por nacimiento para la madre biológica*

En los casos de parto, la funcionaria madre tiene derecho a un permiso retribuido de veintidós semanas. En el supuesto de familia monoparental por existir una única persona progenitora, el permiso será de treinta y dos semanas.

La duración del permiso previsto en este artículo se ampliará en los casos y por los períodos que a continuación se determinan:

a) Discapacidad del hijo o hija: dos semanas más, una para cada una de las personas progenitoras.

b) Partos múltiples: dos semanas más por cada hijo o hija a partir del segundo, una para cada una de las personas progenitoras.

c) Partos prematuros y aquellos en los que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado tras el parto: tantos días como el neonato permanezca hospitalizado, hasta un máximo de trece semanas adicionales.

3. El permiso por cuidado de menor se distribuye del siguiente modo:

1.º Seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, serán obligatorias y deberán disfrutarse a jornada completa.

2.º Catorce semanas, veintidós en el caso de familia monoparental, que podrán distribuirse a voluntad de la madre, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización del

descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses.

3.º Dos semanas, cuatro en el caso de familia monoparental, para el cuidado de menor que podrán distribuirse a voluntad de la madre, en períodos semanales de forma acumulada o interrumpida hasta que el hijo o la hija cumpla ocho años.

4. Este permiso constituye un derecho individual de la madre biológica, sin que pueda transferirse su ejercicio.

5. El permiso previsto en los supuestos 2.º y 3.º del número 3 de este artículo podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En caso de disfrute interrumpido del permiso, se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos quince días y se realizará por semanas completas.

En el caso de las semanas a las que se refiere el supuesto 3.º, cuando concurran en ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, respecto a la misma persona y hecho causante, y el período solicitado altere gravemente el correcto funcionamiento de la unidad administrativa en la que ambas presten servicios, esta podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y tras ofrecer una alternativa de disfrute más flexible.

6. En los casos de fallecimiento de la madre, el ejercicio del derecho al permiso previsto en este artículo corresponderá a la otra persona progenitora, descontándose, en su caso, el período de duración del permiso consumido por la madre fallecida.

7. En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el período de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

8. Durante el disfrute de este permiso, una vez finalizado el período de descanso obligatorio, se podrá participar en cursos de formación convocados por la Administración.

9. A efectos de lo dispuesto en este artículo, el término madre incluye también a las personas trans gestantes.»

Seis. Se modifica el artículo 122, de la siguiente manera:

Modifícase o artigo 122, do seguinte xeito:

«Artículo 122. Permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento

En los casos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, el personal funcionario tiene derecho a un permiso retribuido de veintidós semanas. En el supuesto de familia monoparental por existir una única persona progenitora, el permiso será de treinta y dos semanas.

2. La duración del permiso previsto en este artículo se ampliará en los casos y por los períodos que se determinan a continuación:

a) Discapacidad del menor adoptado o acogido: dos semanas más, una para cada una de las personas progenitoras.

b) Adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple: dos semanas más por cada menor adoptado o acogido a partir del segundo, una para cada una de las personas progenitoras.

3. El permiso de cada una de las personas progenitoras por el cuidado de menor se distribuye de la siguiente manera:

1.º Seis semanas ininterrumpidas, inmediatamente posteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien a la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento, serán obligatorias y deberán disfrutarse a jornada completa.

2.º Catorce semanas, veintidós en el caso de familia monoparental, que podrán distribuirse a voluntad de las personas progenitoras, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida, y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante, dentro de los doce meses a contar desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción, o bien desde la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

3. Dos semanas, cuatro en el caso de familia monoparental, para el cuidado de menor que podrán distribuirse a voluntad de aquellas, en períodos semanales de forma acumulada o interrumpida hasta que el hijo o la hija cumpla los ocho años.

En ningún caso un mismo o una misma menor podrá dar derecho a varios períodos de disfrute de este permiso.

4. Este permiso constituye un derecho individual de las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, hombres o mujeres, sin que pueda transferirse su ejercicio.

5. El permiso previsto en los supuestos 2.º y 3.º del número 3 podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio el permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo. En el caso del disfrute interrumpido del permiso se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de por lo menos quince días y se realizará por semanas completas.

En el caso de las semanas a las que se refiere el supuesto 3º, cuando concurran en ambas personas progenitoras, adoptantes, o acogedoras, por la misma persona y hecho causante, y el período solicitado altere seriamente el correcto funcionamiento de la unidad de la administración en la que ambas presten servicios, esta podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y después de ofrecer una alternativa de disfrute más flexible.

6. Durante el disfrute del permiso previsto en este artículo, una vez finalizado el período de descanso obligatorio, el personal funcionario podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración pública.

7. Los supuestos de adopción, guardia con fines de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, recogidos en este artículo son los que así se establezcan en la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Galicia, debiendo tener el acogimiento simple una duración no inferior a un año.

8. El personal funcionario tendrá derecho al permiso por el tiempo indispensable para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.»

Siete. Se modifica el artículo 124, que queda redactado como sigue:

XUNTA DE GALICIA

«Artículo 124. *Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guardia con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija*

1. En los casos de nacimiento, acogimiento, guarda con fines de adopción o adopción de un hijo o hija, el personal funcionario que no esté disfrutando del permiso por parto, acogimiento, guarda con fines de adopción o adopción previsto en esta ley tiene derecho a un permiso retribuido de diecinueve semanas.

En el supuesto de familia monoparental por existir una única persona progenitora, el permiso será de treinta y dos semanas.

Este permiso se ampliará en dos semanas más, una para cada una de las personas progenitoras, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, o de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el recién nacido deba permanecer hospitalizado tras el parto, este permiso se ampliará en tantos días como el recién nacido permanezca hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el período de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las seis primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

2. El permiso de cada una de las personas progenitoras por el cuidado de menor se distribuye de la siguiente manera:

1.º Seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien a la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento, serán obligatorias y deberán disfrutarse a jornada completa.

2.º Once semanas, veintidós en el caso de familia monoparental, que podrán distribuirse a voluntad de aquellas, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante, dentro de los doce meses a contar desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien desde la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

3.º Dos semanas, cuatro en el caso de familia monoparental, para el cuidado de menor, que podrán distribuirse a voluntad de las personas progenitoras, en períodos semanales de forma acumulada o interrumpida hasta que el hijo o la hija cumpla los ocho años.

Este permiso constituye un derecho individual de las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, hombres o mujeres, sin que pueda transferirse su ejercicio.

El permiso previsto en los supuestos 2.º y 3.º podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que se determinen reglamentariamente, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo. En caso de disfrute interrumpido del permiso, se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos quince días y se realizará por semanas completas.

En el caso de que se opte por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana veintidós del permiso por nacimiento, si la persona progenitora que disfruta de este último permiso solicitase la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas del permiso regulado en el artículo 112, será al finalizar dicho período cuando se dará inicio al cómputo de las trece semanas restantes del permiso de la persona progenitora distinta de la madre biológica.

En el caso de las semanas a las que se refiere el supuesto 3.º, cuando concurran en ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, por el mismo sujeto y hecho causante, y el período solicitado altere gravemente el correcto funcionamiento de la unidad administrativa en la que ambas presten servicios, esta podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y ofreciendo previamente una alternativa de disfrute más flexible.

3. El permiso previsto en este artículo es independiente del uso compartido del permiso por parto o por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

4. El personal funcionario que esté disfrutando del permiso por parto o por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento puede hacer uso del permiso previsto en este artículo inmediatamente después de la finalización del período de duración de aquel en los siguientes supuestos:

a) Cuando la persona titular del derecho haya fallecido antes de utilizar íntegramente el permiso, por la parte que reste.

b) Si la filiación de la otra persona progenitora no está determinada.

c) Cuando en resolución judicial dictada en proceso de nulidad, separación o divorcio, iniciado antes de la utilización del permiso, se reconozca a la persona que esté disfrutando del mismo la guarda del hijo o hija.»

Ocho. Se añade un artículo 124 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 124 bis. *Permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido/a*

El personal funcionario tiene derecho a un permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido/a por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años: no tendrá carácter retribuido y tendrá una duración no superior a ocho semanas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio el permitan y conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan.

Este permiso constituye un derecho individual de las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, hombres o mujeres, sin que pueda transferirse su ejercicio. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, corresponderá a la persona progenitora, adoptante o acogedora especificar la fecha de inicio y finalice de su disfrute o, en su caso, de los períodos de disfrute, debiendo comunicarlo a la Administración con una antelación de quince días y realizándose por semanas completas.

Cuando concurran en ambas personas progenitoras, adoptantes, o acogedoras, por la misma persona y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso en los que el disfrute del permiso parental en el período solicitado altere seriamente el correcto funcionamiento de la unidad de la administración en la que ambas presten servicios, esta podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y después de ofrecer una alternativa de disfrute más flexible.

A efectos del dispuesto en este artículo, el término de madre biológica incluye también a las personas trans xestantes.»

Nueve. Se añade una letra p) al artículo 167, con la siguiente redacción:

«p) Cuando sea nombrada director/a territorial de una consellaría de la Administración General de la C.A. de Galicia.»

Diez. Se modifica el cuadro del número 1 de la disposición adicional octava, respecto de la escala de sistemas y tecnología de la información, en los apartados de denominación y titulación, que quedan redactados como sigue:

Denominación	Especialidades	Subgrupo	Funciones	Titulación
Escala superior de sistemas y tecnología de la información		A1	Funciones directivas en las áreas de tecnología de la información y de las comunicaciones, así como la planificación, el diseño y el desarrollo de sistemas operativos y de comunicaciones. Dirección de proyectos de desarrollo y mantenimiento	Título universitario oficial de grado, licenciado/a universitario/a o de ingeniería en: telecomunicaciones, informática, matemáticas, estadística, física, inteligencia artificial o ciencia del dato, o bien titulaciones equivalentes del nivel 3 del Marco Español de Cualificación para

			de aplicaciones. Auditoría, planificación, control de calidad y seguridad informáticas y técnicas de sistemas y comunicaciones de nivel superior.	la Educación Superior (MECES) de los mismos ámbitos de conocimiento.

Once. Se modifica el cuadro del número 2 de la disposición adicional octava, respecto de la escala de gestión de sistemas de informática, en los apartados de denominación y titulación, que quedan redactados como sigue:

Denominación	Especialidades	Subgrupo	Funciones	Titulación
Escala de gestión de sistemas y tecnologías de la información		A2	Análisis funcional de nuevas aplicaciones, mantenimiento de aplicaciones en explotación, análisis y programación de las aplicaciones en el desarrollo y control de desarrollos informáticos.	Título universitario oficial de grado, diplomado/a universitario/a o de ingeniería técnica en: telecomunicaciones, informática matemáticas, estadística, física, inteligencia artificial o ciencia del dato, o bien titulaciones equivalentes do nivel 2 do Marco Español de Cualificación para la Educación Superior (MECES) de los mismos ámbitos de conocimiento.

XUNTA DE GALICIA

Doce. Se modifica el cuadro del número 3 de la disposición adicional octava, respecto de la escala técnica auxiliar de informática, en los apartados de denominación y titulación que quedan redactados como sigue:

Denominación	Especialidades	Subgrupo	Funciones	Titulación
Escala de técnico/a especialista en tecnologías y sistemas de información		C1	Desarrollo y explotación informática, tales como programación, operación y asistencia técnica básica a las personas usuarias.	Título de Formación Profesional de Grao Medio de la familia de Informática y Comunicacione s, o ben titulaciones equivalentes del nivel 4 del Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente (MECU) de los mismos ámbitos de conocimiento

Trece. Se modifica el cuadro del número 3 de la disposición adicional novena, para la creación de la escala de Instructor/a de Pesca, añadiendo a la redacción existente el siguiente apartado:

Denominación	Especialidades	Subgrupo	Funciones	Titulación
Escala de Instructor o instructora de Pesca		B	Función docente en los módulos de pesca de las enseñanzas regladas y no regladas de las escuelas oficiales náutico pesqueras de la Consellería del	Técnico/a Superior en Transporte Marítimo y Pesca de Altura o equivalente y Titulo Profesional de

			Mar.	Capitán o Capitán de Pesca.

Se modifica el cuadro del número 3 de la disposición adicional novena, para añadir la escala operativa del Servicio de Guardacostas de Galicia, que queda redactado como sigue:

Denominación	Especialidades	Subgrupo	Funciones	Titulación
Escala operativa del Servicio de Guardacostas de Galicia	Patrón o patrona	B	- Las definidas en la Ley 2/2004, de 21 de abril, por la que se crea el Servicio de Guardacostas de Galicia o en la norma que la substituya.	Técnico/a superior en transporte marítimo y pesca de altura, o equivalente y el título profesional de Patrón de altura de la Marina Mercante sin restricciones, o superior con atribuciones de mando en buques civiles.
	Mecánico o mecánica		- Las definidas en la Ley 2/2004, de 21 de abril, por la que se crea el Servicio de	Técnico/a superior en organización do

			Guardacostas de Galicia o en la norma que la substituya.	mantenimiento de la maquinaria de buques y embarcaciones o equivalente e el título profesional de Mecánico mayor Naval de la Marina Mercante sin restricciones, o superior con atribuciones de jefe de máquinas en buques civiless.

Quince. Se modifica el cuadro del número 4 de la disposición adicional novena, suprimiendo del mencionado número la "Escala operativa del Servicio de Guardacostas de Galicia".

Dieciséis. Se añade una disposición adicional decimonovena, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décimo novena. *Uso no sexista del lenguaje*

En cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en Galicia a los términos empleados en masculino genérico, en las disposiciones adicionales octava y novena de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, se entenderán realizadas en lenguaje no sexista e inclusivo.»

Diecisiete. Se añade una disposición adicional vigésima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional 20. *Desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el número 4 de la disposición transitoria octava de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia y del sistema de evaluación del desempeño*

1. El Consello da Xunta de Galicia aprobará durante el año 2026 el desarrollo reglamentario previsto en el número 4 de la disposición transitoria octava de esta ley, así como del sistema de evaluación del desempeño previsto en su artículo 83, de acuerdo con las siguientes normas:

a) La progresión en la carrera administrativa reconocida se estructurará en grados y será horizontal, consistente en el ascenso de grado, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo. Existirá un grado inicial y cuatro grados sucesivos.

b) Se encuadra inicialmente en el grado inicial a todo el personal funcionario de cada cuerpo o escala. Los grados sucesivos al grado inicial se reconocerán, de forma consecutiva, previa solicitud de la persona interesada.

c) Serán requisitos necesarios para los ascensos la antigüedad que se establezca en el grado anterior, y se valorará, en la forma que se determine, la trayectoria y la actuación profesional, la calidad de los trabajos, los conocimientos adquiridos y otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia. Para los ascensos de grado, asimismo, se tendrá en cuenta el resultado de la evaluación del desempeño profesional, de acuerdo con el sistema que se establezca en desarrollo del artículo 83 de la Ley 2/2015, de 29 de abril.

d) La progresión en la carrera administrativa alcanzada por el personal funcionario mediante este sistema será retribuida mediante la percepción de una retribución adicional al complemento de destino, según el grupo o subgrupo profesional de pertenencia, y que se denominará complemento de carrera.

2. El desarrollo reglamentario previsto en el número 4 de la disposición transitoria octava de la Ley 2/2015 y del sistema de evaluación del desempeño previsto en su artículo 83, establecerá los plazos de su implantación y aplicación, y en particular, el momento a partir de la cal será necesario tener en cuenta la evaluación del desempeño profesional para los ascensos de grado.

3. Mientras no sea de aplicación la normativa de desarrollo prevista en esa disposición y se proceda a su efectiva implantación, la administración autonómica podrá aprobar convocatorias para el reconocimiento del grado profesional alcanzado, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en ellas, y los acuerdos que, en su caso, se alcancen con las organizaciones sindicales.»

Dieciocho. Se modifica el número 4 de la disposición transitoria tercera, que queda redactado como sigue:

«4. El personal funcionario de carrera que a partir de la entrada en vigor de la presente ley acceda a los puestos directivos a los que hace referencia esta disposición se mantendrá en la situación de servicio activo, con reserva del puesto de trabajo que ocupe con carácter definitivo en el momento del nombramiento, si dicho puesto se obtuvo mediante concurso ordinario.»

Diecinueve. Se añade un número 7 a la disposición final quinta, con la siguiente redacción:

«7. Mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de las diferentes escalas del grupo B, el personal funcionario perteneciente a la escala operativa del Servicio de Guardacostas de Galicia, especialidad de patrón/patrona y mecánico/a y el personal de nuevo ingreso de esta escala, así como el personal funcionario de nuevo ingreso de la escala de instructor/a de pesca, continuará integrado en el subgrupo C1.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO VII

Hacienda y Administración Pública

Artículo 43. *Modificación de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1997*

Se modifica el artículo 45 de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1997, que queda redactado como sigue:

Artículo 45. *De la gestión recaudatoria*

1. La gestión recaudatoria de la hacienda pública gallega, tanto de la administración general de la Comunidad Autónoma como de sus organismos autónomos, agencias públicas, entidades públicas empresariales y consorcios, corresponde a la consejería competente en materia de hacienda y se llevará a cabo:

a) En período voluntario, por los órganos de la consejería competente en materia de hacienda, conforme a su norma de organización, y por los órganos de las entidades públicas instrumentales citadas anteriormente cuando tengan atribuida la gestión de los correspondientes recursos.

b) En período ejecutivo, por los órganos competentes de la administración tributaria de la consellería competente en materia de hacienda, conforme a la norma de organización de la administración tributaria, cuando se trate de recursos de la hacienda pública gallega y de las entidades públicas instrumentales citadas anteriormente, exigibles en vía de apremio.

2. Cuando la ley establezca que un ingreso de derecho público de naturaleza no tributaria es exigible en vía de apremio y dicha recaudación corresponda a la consellería competente en materia de hacienda, esta podrá establecer mediante orden la asunción de la recaudación en período voluntario del ingreso en caso de no tenerla atribuida y regular el procedimiento correspondiente.

En caso de que se asumiera la recaudación en período voluntario de estos ingresos, se aplicará su normativa específica, excepto para los plazos de ingreso y el procedimiento recaudatorio, que se regirá por la normativa

tributaria. En defecto de normativa específica se aplicará la normativa tributaria.

La recaudación de estos ingresos, una vez realizada en período voluntario y/o ejecutivo, se transferirá a las entidades públicas instrumentales, una vez deducidos los costes de gestión. Estos costes de gestión se determinarán en la orden y serán como mínimo los recargos previstos en el artículo 28 de la Ley 58/2023, de 17 de diciembre, general tributaria.

3. Los órganos de recaudación de la consellería competente en materia de hacienda podrán asumir la gestión recaudatoria de los recursos de otras administraciones públicas cuando así se les encomiende en virtud de ley o convenio.

Para la recaudación de estos recursos, se aplicará su normativa específica, excepto para los plazos de ingreso y el procedimiento recaudatorio, que se regirá por la normativa tributaria. En defecto de normativa específica se aplicará la normativa tributaria.

La recaudación de estos ingresos, una vez realizada en período voluntario y/o ejecutivo, se transferirá a la administración pública titular del recurso, una vez deducidos los costes de gestión. Estos costes de gestión se determinarán mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda y serán como mínimo los recargos previstos en el artículo 28 de la Ley 58/2023, de 17 de diciembre, general tributaria.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 44. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia aprobado por el Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre*

Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia aprobado por el Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre, que queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 9, que queda redactada como sigue:

«b) La administración, gestión y recaudación de sus propios derechos económicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1997.»

Dos. Se modifica la letra a) del artículo 88, que queda redactada como sigue:

«a) El pago de las obligaciones de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades públicas instrumentales señaladas en el artículo anterior y la gestión recaudatoria de los derechos económicos de la Hacienda Pública gallega, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 15/2010, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 45. *Modificación de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico*

La Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 35 quáter, que queda redactado como sigue:

«1. La duración del mandato de los miembros del Tribunal será de seis años, renovables. No obstante lo anterior, la primera renovación del Tribunal se realizará de forma parcial a los tres años del nombramiento. Respecto a esto, se determinará, mediante sorteo, el miembro que deba cesar, salvo que alguno voluntariamente quiera acogerse a esta expiración de su mandato.»

Dos. Se modifican los números 3 y 4 del artículo 35 quáter, que quedan redactados como sigue:

«3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, así como en los casos en los que se haya declarado la abstención o recusación de alguno de los miembros, que les impida ejercer su función, el Tribunal podrá constituirse con la asistencia de los restantes, cualquiera que sea su número. A estos efectos, la persona titular de la presidencia será sustituida de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

No obstante, en los supuestos indicados en el párrafo anterior y de resultar necesario, el Consello de la Xunta de Galicia podrá nombrar una persona suplente de forma temporal que reúna los mismos requisitos exigidos para la persona titular.

4. Los miembros del Tribunal desarrollarán su función en régimen de dedicación exclusiva. La persona titular de la presidencia estará sometida al régimen de actividades e incompatibilidades de altos cargos establecido en la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, y las personas titulares de las vocalías estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.»

XUNTA DE GALICIA

Tres. Se añade una nueva disposición adicional décimo tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décimo tercera. *Instrucción, resolución y notificación de los procedimientos de resolución contractual.*

Los procedimientos de resolución contractual que se tramiten conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por parte de los órganos de contratación de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y sus entidades instrumentales deberán ser instruidos, resueltos y notificados en el plazo máximo de un año. Asimismo, dicho plazo será aplicable a los procedimientos de resolución contractual que tramiten los órganos de contratación de las Entidades Locales y las Universidades Públicas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 46. *Modificación de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno*

La Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«1. Contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante la Comisión de Transparencia, salvo en aquellas dictadas por los sujetos previstos en el artículo 3.1.d), contra las que solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.»

Dos. Se modifica el número 4 del artículo 28, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. Una vez notificadas las personas interesadas, y previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, las resoluciones de la Comisión de Transparencia por las que se resuelven las reclamaciones de acceso a la información pública se publicarán en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto y deberán ser tenidas en cuenta por parte de los sujetos que dictaron las resoluciones objeto de reclamación.»

Tres. Se modifica el número 1 del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«Se crea el Comisionado de la Transparencia y se le atribuyen sus funciones a la Presidencia del Consejo Consultivo de Galicia.»

Cuatro. Se modifica el artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. La Comisión de Transparencia

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente adscrito al Consejo Consultivo de Galicia.

2. Se compondrá de los siguientes miembros:

a) Presidente o presidenta: el presidente o presidenta del Consejo Consultivo de Galicia.

b) Vocales: una persona representante de la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación de la Xunta de Galicia, una persona representante del Consejo de Cuentas y una persona representante de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

c) Secretario o secretaria: un letrado o una letrada al servicio del Consejo Consultivo de Galicia, designado o designada por el Pleno del Consejo Consultivo a propuesta de su Presidencia. La persona que ejerza las funciones de secretario o secretaria tendrá voz y voto.

3. La Comisión de Transparencia es el órgano independiente al que le corresponde la resolución de las reclamaciones frente a las resoluciones de acceso a la información pública que establece el artículo 28. En caso de empate, el presidente o presidenta tendrá voto dirimente.»

Cinco. Se modifica el artículo 34, que queda redactado como sigue:

«Artículo 34. Separación de funciones y medios

El Comisionado de la Transparencia y la Comisión de Transparencia actuarán con separación de sus funciones respecto de las otras que correspondan al Consejo Consultivo de Galicia, si bien contarán con los medios personales y materiales asignados a esta institución.»

Seis. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Colaboración con el Comisionado de la Transparencia y con la Comisión de Transparencia de Galicia

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley prestarán la colaboración necesaria al Comisionado de la Transparencia y a la Comisión de Transparencia de Galicia para el correcto desarrollo de sus funciones, facilitando la información que les soliciten en su respectivo ámbito competencial.

2. La Xunta de Galicia, a través de la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación prevista en el artículo 31, remitirá al Comisionado de la Transparencia el informe referido en el artículo 5.»

Siete. Se modifica el artículo 36:

«Artículo 36. Informe anual al Parlamento

El Comisionado de la Transparencia elaborará un informe anual relativo al grado de aplicación y cumplimiento de esta ley, en el cual recogerá, en todo caso:

a) Los criterios interpretativos y las recomendaciones que haya formulado durante ese año.

b) La relación de las reclamaciones presentadas contra denegaciones de solicitudes de acceso y el sentido de su resolución.

c) La actividad de asesoramiento realizada en materia de transparencia, del derecho de acceso a la información pública y buen gobierno.

d) Los requerimientos efectuados de subsanación de los incumplimientos que se hubieran producido.

e) La evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de los distintos sujetos incluidos en su ámbito de aplicación. Se formularán requerimientos expresos en caso de cumplimiento insuficiente.

2. Este informe se presentará al Parlamento de Galicia y estará también a disposición de la ciudadanía dentro del Portal de Transparencia y Gobierno Abierto, así como en la página web del Consejo Consultivo de Galicia.»

Ocho. Se modifica el número 1 del artículo 51 septies:

«1. La Autoridad Gallega de Protección de la Persona Informante es un órgano colegiado constituido del siguiente modo:

a) Presidencia: la persona titular del Valedor do Pobo.

b) Personas vocales: la persona titular de la Consellería Mayor del Consejo de Cuentas, la persona titular de la presidencia del Consejo Gallego de Relaciones Laborales, la persona titular de la secretaría general del Valedor do Pobo, y la persona titular de la vicesecretaría general del Valedor do Pobo, que ejercerá las funciones de secretario o secretaria con voz y voto.

Las personas titulares podrán designar personas suplentes. Los nombres de las personas titulares y suplentes deberán figurar en el portal de transparencia y en la página web de la Autoridad.»

Nueve. Se modifica la disposición adicional quinta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. Reclamación

La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponderá, en el supuesto de resoluciones dictadas por las entidades locales de Galicia, a la Comisión de Transparencia de Galicia.»

Diez. Se modifica la disposición adicional sexta:

«Disposición adicional sexta. Reasignación de medios al Consejo Consultivo de Galicia

A la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Consultivo de Galicia procederá a la reorganización y reasignación de efectivos de los medios personales y materiales de la institución para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones que esta atribuye al Comisionado de la Transparencia y a la Comisión de Transparencia.

Asimismo, para el ejercicio de las funciones que esta ley atribuye al Comisionado de la Transparencia y a la Comisión de Transparencia, el Consejo Consultivo de Galicia podrá dotarse del personal funcionario adicional respetando los límites presupuestarios establecidos.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 47. *Modificación de la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia*

Se modifica la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 25, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. A partir de la información disponible en la Carpeta ciudadana sobre las personas interesadas, la Administración general y las entidades instrumentales del sector público autonómico podrán ofrecer, de forma proactiva, servicios personalizados en el ejercicio de sus funciones y competencias, relativos a sus preferencias personales y a sus intereses, siempre que se apliquen las medidas adecuadas para la protección de los derechos, libertades e intereses legítimos de las personas destinatarias.

La habilitación de un servicio como proactivo se llevará a cabo tras su aprobación por el órgano competente por razón de la materia, previo informe de su viabilidad por parte del órgano de dirección competente en materia de simplificación administrativa y de la entidad del sector público autonómico con competencias en materia de desarrollo digital.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 42 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 42 bis. Prestación de servicios de forma remota por vídeo

1. La Administración general y las entidades públicas instrumentales del sector público autonómico de Galicia podrán prestar servicios de forma remota mediante sistemas de vídeo, siempre que se garanticen los principios de seguridad, integridad, confidencialidad y protección de datos personales.

2. Para la verificación de la identidad de las personas usuarias, podrán emplearse métodos de identificación remota por vídeo, incluyendo videoconferencia o vídeo-identificación automatizada, siempre que estos métodos ofrezcan garantías equivalentes en términos de fiabilidad a la presencia física, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.»

XUNTA DE GALICIA

Tres. Se modifica la letra d) del número 1 del artículo 43, que queda redactada como sigue:

«d) Los sistemas de firma electrónica basados en la utilización de firma manuscrita digitalizada en las condiciones y términos que se establezcan, para facilitar la actuación del ciudadano tanto ante el personal empleado público de la Red de oficinas de atención a la ciudadanía y registro, como ante aquel personal empleado público que presta servicios en movilidad en presencia del ciudadano y fuera de las oficinas administrativas.»

Cuatro. Se añade la letra e) al número 1 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«e) Cualesquiera otros sistemas que la Administración autonómica considere válidos, en los términos y condiciones que se establezcan, en especial para facilitar las relaciones electrónicas de las personas nacionales y extranjeras no residentes con la administración, así como para facilitar la acreditación de la voluntad expresa de los ciudadanos cuando estos estén perfectamente identificados en presencia de empleados públicos pero carezcan de acceso a otros sistemas de firma.»

Cinco. Se suprime el número 4 del artículo 49, que queda sin contenido.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 48. *Modificación de la Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo y el impulso de la inteligencia artificial en Galicia*

Se modifica la Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo y el impulso de la inteligencia artificial en Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifican las letras f), g), h) e i) del artículo 4:

«f) Funcionamiento de un sistema de inteligencia artificial: la capacidad de un sistema de inteligencia artificial para lograr su finalidad prevista, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio.

g) Datos de entrenamiento: datos utilizados para entrenar un sistema de inteligencia artificial mediante el ajuste de sus parámetros entrenables, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio.

h) Datos de validación: datos utilizados para proporcionar una evaluación del sistema de inteligencia artificial entrenado y para adaptar sus parámetros no entrenables y su proceso de aprendizaje para, entre otras cosas, evitar el subajuste o sobreajuste, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio.

i) Datos de prueba: los datos utilizados para proporcionar una evaluación independiente del sistema de inteligencia artificial con el fin de confirmar el funcionamiento previsto de dicho sistema antes de su introducción en el mercado o puesta en servicio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio.»

Dos. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«Los procesos de diseño, adquisición, implementación y uso de sistemas de inteligencia artificial desarrollados por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y por su sector público respetarán todos los derechos reconocidos o atribuidos a la ciudadanía en esta ley y en la demás normativa europea y estatal de aplicación, especialmente el derecho a una buena administración recogido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.»

Tres. Se modifica el ordinal 19º del número 3 del artículo 30:

«19º. Una persona en representación del Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Galicia.»

Cuatro. Se modifica el título del Título IV, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO IV

El uso de sistemas de inteligencia artificial»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO VIII

Juego y Patrimonio

Artículo 49. *Modificación de la Ley 3/2023, de 4 de julio, reguladora de los juegos de Galicia*

Se modifica la Ley 3/2023, de 4 de julio, reguladora de los juegos de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifican las letras b) y c) del número 2 del artículo 2, que quedan con la siguiente redacción:

«b) El juego de bingo organizado por las residencias de la tercera edad y centros de día, por asociaciones culturales o deportivas legalmente inscritas o por comisiones de fiestas legalmente inscritas como asociación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que las sesiones realizadas por las residencias de la tercera edad y centros de día, por las asociaciones culturales o deportivas o por las comisiones de fiestas no superen en ningún caso el límite de cuatro sesiones en un mes.

2º. Que las cantidades jugadas no superen los 1.300 euros por sesión y los premios otorgados no superen los 1.000 euros por sesión. Los premios no podrán ser en metálico ni en especie perecedera.

3º. Que el juego se desarrolle mediante medios manuales o mecánicos, sin que en ningún caso intervengan aplicaciones informáticas o programas de software.

4º. Que durante el desarrollo de la sesión, en ningún caso, se encuentren presentes en la sala menores de edad.

5º. Que tengan lugar en la propia residencia de la tercera edad o centro de día, o en el local que figure como domicilio de la correspondiente asociación o comisión de fiestas.

6º. Que de cada sesión celebrada se levante un acta en la que se reflejen las cantidades jugadas, los premios otorgados y el número de partidas jugadas. Estas actas, que deberán estar firmadas electrónicamente por dos personas responsables del centro o por las personas titulares de la secretaría y de la presidencia de la asociación organizadora, o personas que las sustituyan, deberán remitirse al órgano de dirección autonómico competente en materia de juego.

7º. Que estos juegos se celebren únicamente bajo la denominación de "bingo social".

La asociación, comisión de fiestas o la persona responsable de la residencia de la tercera edad o centro de día correspondiente deberá presentar, cada vez que pretenda organizar un juego de bingo en los términos expuestos, una comunicación al órgano autonómico de dirección competente en materia de juego, a efectos de poder controlar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

c) Las rifas, las tómbolas y las apuestas de carácter benéfico o de utilidad pública que se organicen de forma esporádica y sin ánimo de lucro por instituciones públicas o privadas, en las que el importe de los beneficios obtenidos, excluidos los de gestión, se destine íntegramente a organizaciones o fines de carácter benéfico o de utilidad pública.

A estos efectos, se considerará organización esporádica aquella que se desarrolle con una habitualidad anual o superior.»

Dos. Se añade el número 7 al artículo 26, con la siguiente redacción:

«7. No está sujeta a autorización administrativa la organización esporádica de rifas constitutivas de usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso por personas o entidades cuya actividad habitual o principal no sea la organización o celebración de juegos, en cualquiera de sus modalidades, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa y el valor de los premios ofrecidos no exceda en su conjunto de 600 €.

A estos efectos, se considerará organización esporádica aquella que se desarrolle con una habitualidad anual o superior. Asimismo, se entenderá que existe explotación lucrativa cuando el importe total de las papeletas o billetes emitidos supere en un 10 % el valor de los premios ofrecidos.

Esta exención debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en la legislación fiscal.»

Artículo 50. *Modificación de la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Se modifica la Ley 6/2023, de 2 de noviembre, de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, que queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 112, que queda redactado como sigue:

«1. Una vez incoado el procedimiento de venta y elaborado el pliego de condiciones, se someterá el expediente a informe de la Intervención.»

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 128, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La persona titular del órgano directivo competente en materia de patrimonio o el órgano unipersonal de gobierno de las entidades públicas instrumentales propondrá la venta a favor del solicitante, tras el informe favorable de la Asesoría Jurídica y de la Intervención.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional vigésima cuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima cuarta. Venta de ahorro de energía final

XUNTA DE GALICIA

1. El ahorro de energía final se define como la cantidad de energía ahorrada, determinada mediante la medición o la estimación, o ambas, del consumo antes y después de la aplicación de alguna medida de mejora de la eficiencia energética, tomando en consideración al mismo tiempo la normalización de las condiciones externas que influyen en el consumo de energía, de conformidad con la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955. Este ahorro de energía final aún no estará certificado ni verificado por el organismo acreditado.

2. El ahorro de energía final propiedad de la Comunidad Autónoma de Galicia tiene la consideración de bien patrimonial de naturaleza incorporal.

3. La venta de ahorro de energía final como objeto único de un contrato, en el marco de la normativa estatal relativa a los certificados de ahorro energético, se regulará por los procedimientos de venta de derechos de propiedad incorporal previstos en esta ley, con las peculiaridades establecidas en esta disposición adicional.

Aquellos supuestos de venta de ahorro de energía final que se prevean como contraprestación accesoria en el ámbito de la normativa de contratos del sector público se tramitarán de conformidad con dicha normativa.

4. La venta de ahorro de energía final derivado de una actuación de eficiencia energética en un inmueble de titularidad de la Administración general de la Comunidad Autónoma será competencia de la consellería o entidad pública instrumental que disponga de la adscripción de dicho inmueble. Si el ahorro objeto de venta deriva de la actuación en varios inmuebles adscritos a distintas consellerías o entidades públicas instrumentales, la competencia será de la consellería competente en materia de patrimonio.

5. El Instituto Energético de Galicia será el órgano encargado de remitir al órgano competente para la venta la documentación que acredite el ahorro de energía final que será objeto de la compraventa, en la que deberá constar su valor económico de acuerdo con los criterios fijados por la normativa estatal.

En estos expedientes de venta no será necesaria la incorporación de un informe de tasación ni la constitución previa de garantía.

6. Las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad para contratar de acuerdo con lo previsto en el Código Civil pueden adquirir derechos de ahorro de energía final regulados por esta norma.

7. La venta se formalizará en un contrato privado de cesión de ahorros energéticos en el marco de la normativa estatal. Cuando la parte compradora tenga la condición de sujeto obligado o delegado de acuerdo con el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un Sistema de Certificados de Ahorro Energético, la compraventa se formalizará en un convenio CAE.

En ambos casos, estos contratos privados deberán incorporar el contenido mínimo previsto en el artículo 11.2 de la Orden TED/815/2023, de 18 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un Sistema de Certificados de Ahorro Energético o norma que lo sustituya.»

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional vigésima quinta, con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigésima quinta. *Cooperación entre la administración local y autonómica para la regularización patrimonial de bienes inmuebles afectados a un uso general o al servicio público*

De acuerdo con el principio de lealtad institucional, que rige las relaciones recíprocas de las administraciones públicas en materia patrimonial, y las obligaciones de información mutua, cooperación, asistencia y respeto a las respectivas competencias, así como la obligación de ponderación en el ejercicio de estas de la totalidad de los intereses públicos implicados, será aplicable el procedimiento previsto en la presente disposición para la regularización de la situación patrimonial de bienes inmuebles afectados a un uso general o al servicio público que se hubiesen adquirido por prescripción.

2. En aquellos supuestos en que cualquier administración local de Galicia o la administración autonómica haya adquirido por prescripción, de acuerdo con las normas civiles o lo establecido en leyes especiales, un inmueble de naturaleza patrimonial perteneciente a otra de las administraciones indicadas, cuando los actos posesorios que determinaron la prescripción adquisitiva vinculasen el bien o derecho al uso general o a un servicio público, estos actos producirán los mismos efectos legales que la afectación expresa, y el bien inmueble se entenderá adquirido con carácter demanial.

XUNTA DE GALICIA

3. En estos supuestos previstos en el número anterior, para contribuir al pleno desarrollo y efectividad de los principios y obligaciones recogidos en el número 1, así como para garantizar la continuidad de los servicios públicos sin perturbaciones indebidas, la administración que haya adquirido por prescripción el bien inmueble podrá solicitar a los órganos competentes de la administración que fuese titular el reconocimiento de la prescripción adquisitiva, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta disposición.

La solicitud deberá presentarse acompañada de la documentación justificativa de la prescripción adquisitiva del bien, así como de su afectación a un uso público o al servicio público.

4. La solicitud prevista en el número anterior iniciará el procedimiento de reconocimiento, que deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración competente para su tramitación, de acuerdo con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo.

El órgano competente para dictar la resolución será, en el caso de la administración autonómica, la persona titular de la consellería competente en materia de patrimonio, mediante orden. En el caso de las administraciones locales de Galicia, será competente la persona titular de la alcaldía o presidencia de la corporación. La resolución agotará la vía administrativa.

5. La administración que haya recibido la solicitud realizará los actos de instrucción que sean necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Con carácter previo al dictado de la resolución deberá solicitarse dictamen preceptivo y vinculante al Consello Consultivo de Galicia, como supremo órgano consultivo de la Xunta de Galicia y de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con lo establecido en su ley reguladora, que deberá pronunciarse sobre si puede considerarse suficientemente acreditada la titularidad invocada por la administración solicitante.

Admitida a trámite la solicitud de dictamen, el Consello Consultivo, de acuerdo con lo establecido en su reglamento de organización y funcionamiento, podrá acordar que sea oída ante él la administración solicitante.

XUNTA DE GALICIA

6. En caso de que se dicte resolución en la que se reconozca la existencia de prescripción adquisitiva y la titularidad de la administración solicitante, se procederá a la inscripción del bien en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo previsto en la legislación hipotecaria y en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas. En particular, la resolución indicada será título suficiente para que se proceda a la rectificación de las inscripciones registrales contradictorias existentes a favor de la administración pública que la dicte, siempre de acuerdo con lo establecido en la legislación mencionada.

7. El vencimiento del plazo máximo sin notificarse resolución expresa legitima a la administración interesada para entender estimada su solicitud de reconocimiento de prescripción adquisitiva por silencio administrativo. La estimación por silencio administrativo tendrá, a todos los efectos, la consideración de acto administrativo que finaliza el procedimiento. La existencia de este acto podrá acreditarse de acuerdo con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo. En particular, el certificado acreditativo del silencio producido surtirá los efectos previstos en el número anterior.

8. Los actos administrativos dictados en el procedimiento de reconocimiento previsto en esta disposición, por afectar a titularidades y derechos de carácter civil, solo podrán ser recurridos, de acuerdo con la legislación estatal aplicable, ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento.

En caso de denegación del reconocimiento de la prescripción adquisitiva, la administración solicitante que se considere perjudicada en cuanto a su derecho de propiedad podrá ejercitar las acciones pertinentes ante los órganos del orden jurisdiccional civil, de acuerdo con la legislación estatal aplicable.

Asimismo, cualquier cuestión de naturaleza civil que se suscite por terceras personas que se consideren afectadas en sus derechos con ocasión del reconocimiento corresponderá a los órganos de dicho orden jurisdiccional, de conformidad con la legislación estatal aplicable.

9. El procedimiento previsto en esta disposición será de aplicación, en particular, en aquellos casos en que se hayan formalizado en su momento acuerdos o convenios de cesión de bienes inmuebles entre administraciones o entidades públicas dirigidos a la implantación de servicios públicos, y que, a

pesar de haberse puesto a disposición los inmuebles de la administración actuante e implantado el uso o servicio público previsto mediante la realización de las obras y actuaciones pertinentes, no se hayan formalizado finalmente las cesiones conforme a los procedimientos previstos en la legislación aplicable y se haya producido la prescripción adquisitiva.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO IX

Vivienda e infraestructuras

Sección 1ª. *Medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda*

Subsección 1ª. Disposiciones de carácter general

Artículo 51. *Objeto*

Con el fin de incrementar el parque de vivienda público y de contribuir a la efectividad del derecho de todas las personas a una vivienda digna y adecuada, en esta sección se recogen una serie de medidas extraordinarias y temporales dirigidas a aumentar la oferta de suelo y de edificaciones destinadas a vivienda.

Las medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda previstas en esta sección serán aplicables hasta el 29 de diciembre de 2028**.**

XUNTA DE GALICIA

Subsección 2ª. Viviendas protegidas o alojamientos compartidos en suelos destinados a equipamientos o a un uso terciario

Artículo 52. *Viviendas protegidas o alojamientos compartidos promovidos por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o entidades participadas mayoritariamente por el sector público autonómico*

1. Los terrenos calificados en los instrumentos de planeamiento urbanístico como uso dotacional para equipamientos públicos o terciario de titularidad pública podrán destinarse a viviendas protegidas o alojamientos compartidos promovidos por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o entidades participadas mayoritariamente por el sector público autonómico, sin que sea necesario tramitar una modificación del planeamiento urbanístico ni adoptar un acuerdo plenario de cambio de uso.

2. En estos supuestos, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo elaborará una propuesta de ordenación aplicable a dichos terrenos que tendrá en cuenta la ordenanza reguladora del uso residencial colectivo aplicable al ámbito en el que se encuentren, las características de las edificaciones del entorno y la congruencia y armonización de las nuevas edificaciones con el contexto urbano en el que se inserten.

3. El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo remitirá al ayuntamiento correspondiente la propuesta de ordenación aplicable a dichos terrenos. Dicha propuesta deberá ser ratificada por el ayuntamiento en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se entenderá que es favorable a la misma, lo que se hará constar mediante resolución expresa por parte del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

En el supuesto de que la ordenación propuesta implique la creación de nuevos viarios o sistemas locales de espacios libres y zonas verdes en los terrenos, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley 3/2016, de 1 de marzo, de medidas en materia de proyectos públicos de urgencia o de excepcional interés.

4. Las viviendas que se construyan en estos suelos podrán destinarse al régimen de alquiler o venta con calificación permanente.

5. La resolución que recoja el cambio de uso previsto en este artículo deberá inscribirse en el Registro de Ordenación del Territorio y Planeamiento Urbanístico de Galicia.

XUNTA
DE GALICIA

Artículo 53. *Viviendas protegidas o alojamientos compartidos promovidos por entidades privadas*

1. Los terrenos calificados en los instrumentos de planeamiento urbanístico como de uso dotacional para equipamientos públicos o privados, o terciario de titularidad pública o privada, podrán destinarse a viviendas protegidas o alojamientos compartidos promovidos por entidades privadas mediante acuerdo del pleno del ayuntamiento, por mayoría absoluta, sin necesidad de seguir el procedimiento de modificación del plan.

2. Las viviendas protegidas y los alojamientos compartidos que se construyan en dichos suelos tendrán calificación permanente y deberán destinarse al alquiler.

3. La ordenación aplicable a estos terrenos será la establecida en la ordenanza reguladora del uso residencial colectivo aplicable al ámbito en el que se encuentren.

A estos efectos, el acuerdo plenario al que se refiere el número anterior deberá especificar la ordenanza reguladora que resulte de aplicación y la necesidad o no de tramitar el instrumento correspondiente previsto en la normativa urbanística.

4. Dicho acuerdo plenario deberá inscribirse en el Registro de Ordenación del Territorio y Planeamiento Urbanístico de Galicia.

XUNTA DE GALICIA

Subsección 3ª. Proyectos de interés autonómico para la creación de suelo residencial promovidos por entidades locales

Artículo 54. *Proyectos de interés autonómico para la creación de suelo residencial promovidos por entidades locales*

1. Con el objeto de atender las necesidades urgentes de suelo residencial, las entidades locales, por iniciativa propia o a instancia de entidades privadas, podrán promover y desarrollar proyectos de interés autonómico que tengan por objeto planificar y proyectar actuaciones de creación de suelo destinado mayoritariamente a viviendas protegidas, siempre que el 80% de las viviendas que se construyan estén sometidas a algún régimen de protección pública.

2. El suelo en el que se desarrollen los proyectos de interés autonómico previstos en esta subsección tendrá la consideración de suelo desarrollado por un promotor público a los efectos previstos en el artículo 60.1 de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia y, en consecuencia, el régimen de protección de las viviendas protegidas que se construyan en el ámbito delimitado por tales proyectos tendrá duración permanente.

3. El proyecto de interés autonómico deberá establecer los mecanismos adecuados que garanticen que las viviendas sometidas a algún régimen de protección pública se ejecutarán simultáneamente con las de precio libre. La comunicación previa de primera ocupación de estas últimas no podrá presentarse hasta que no se haya cursado para igual número de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

4. Los proyectos de interés autonómico previstos en esta subsección podrán referirse a actuaciones previstas en el planeamiento urbanístico vigente en suelos urbanos o urbanizables.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 55. *Tramitación*

1. La tramitación de dichos proyectos de interés autonómico se ajustará a las previsiones contenidas en la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia, para los proyectos de interés autonómico no previstos, junto con las especialidades recogidas en este artículo.

2. Las entidades locales promotoras de la actuación deberán solicitar al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo la declaración de interés autonómico, para lo cual aportarán una propuesta de actuación en la que se indiquen, al menos, los siguientes extremos:

a) Descripción del tipo de actuación que se pretende llevar a cabo.

b) Ubicación justificada y ordenación de la actuación propuesta.

c) En su caso, adecuación de la actuación al planeamiento urbanístico vigente.

d) Medios económicos que garanticen la viabilidad del proyecto.

e) Aspectos ambientales que deberán tenerse en cuenta.

3. La declaración de interés autonómico de la actuación se ajustará a lo establecido en el artículo 63.4 de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, y producirá los efectos previstos en el artículo 64 de la citada ley.

4. Los proyectos de interés autonómico deberán incluir las determinaciones y los documentos previstos en los artículos 44 y 45 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, y serán formulados por la persona o entidad promotora de la actuación.

5. La aprobación y modificación de los citados proyectos de interés autonómico seguirá el procedimiento establecido en el artículo 65 de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre.

6. Los informes sobre los proyectos de interés autonómico atribuidos por la Ley 1/2021, de 8 de enero, a la consellería competente en materia de ordenación del territorio serán emitidos por la secretaría general competente en materia de vivienda y urbanismo.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 56. *Desarrollo y ejecución de los proyectos de interés autonómico*

1. El desarrollo y la ejecución de los proyectos de interés autonómico se llevará a cabo mediante los proyectos de delimitación de fases de urbanización y los proyectos de urbanización previstos en los artículos 69 y siguientes de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre.

2. Los proyectos de interés autonómico objeto de esta subsección podrán incorporar como anexos independientes cualquiera de los instrumentos de desarrollo y ejecución citados, de conformidad con lo establecido en los números 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre.

3. La aprobación y modificación de los instrumentos de desarrollo y ejecución de los proyectos de interés autonómico corresponderá a los ayuntamientos.

4. Los proyectos de urbanización se tramitarán conforme al procedimiento previsto en la normativa urbanística.

5. En la tramitación de los proyectos de delimitación de fases de urbanización deberá garantizarse, en todo caso, el trámite de información pública.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 57. *Gestión de los proyectos de interés autonómico*

La gestión de los proyectos de interés autonómico previstos en esta subsección se realizará mediante los sistemas de gestión establecidos en la normativa urbanística.

XUNTA DE GALICIA

Sección 2ª. Medidas de simplificación administrativa

Artículo 58. Modificaciones no sustanciales de los proyectos de interés autonómico para la creación de suelo residencial

1. Constituyen modificaciones no sustanciales de los proyectos de interés autonómico para la creación de suelo destinado a viviendas protegidas aquellas que no impliquen una revisión de los objetivos generales de los mismos ni la alteración sustancial de los elementos esenciales de la ordenación establecida.

2. En todo caso, tendrán la consideración de modificaciones no sustanciales las siguientes:

a) Las indicadas en el artículo 83.5 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

b) Las definidas como no sustanciales en los proyectos de interés autonómico, dentro de los límites establecidos en el número 1.

3. Las modificaciones no sustanciales de los proyectos de interés autonómico para la creación de suelo residencial seguirán los trámites previstos en la Ley 1/2021, de 8 de enero.

XUNTA DE GALICIA

Sección 3ª. Otras medidas en materia de vivienda

Artículo 59. *Modificación de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia*

Se modifica la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia, que queda redactada como siegue:

Uno. La letra a) del artículo 4 pasa a tener a siguiente redacción:

«a) Alojamiento compartido: la edificación residencial impulsada por un promotor público o privado, apta para ser habitada, destinada a resolver la necesidad de residencia de personas o unidades de convivencia, ofreciendo el espacio y las instalaciones adecuadas para dicha finalidad. Tales alojamientos compartidos deberán disponer de espacios de uso común que complementen su disfrute.»

Dos. Se modifica el artículo 52, que queda redactado como sigue:

«Artículo 52. *Parque público autonómico de viviendas*

El parque público autonómico de viviendas estará integrado por los siguientes inmuebles:

a) El conjunto de viviendas promovidas o adquiridas por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o por entidades participadas mayoritariamente por el sector público autonómico.

b) Los alojamientos compartidos regulados en esta ley promovidos por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o por entidades participadas mayoritariamente por el sector público autonómico.

c) Las viviendas protegidas construidas en suelos de titularidad pública autonómica adjudicados mediante la constitución de un derecho de superficie.»

Tres. Se modifica el artículo 58 que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. *Procedimiento de adjudicación*

1. Las viviendas de protección autonómica se adjudicarán, con carácter común, mediante sorteo, entre las unidades de convivencia inscritas en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Se exceptúa del deber de realizar el sorteo previsto en el número anterior la adjudicación de las siguientes viviendas:

a) Viviendas de protección autonómica destinadas a arrendamiento, cuando la persona arrendataria esté inscrita en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia y no tenga relación de parentesco en primero o segundo grado de consanguinidad o de afinidad con la persona promotora ni sea socia o tenga idéntica relación de parentesco con las personas socias o administradoras en caso de que se trate de una persona jurídica.

En este supuesto, será suficiente el visado del contrato de arrendamiento por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo solicitado por la persona promotora, acompañado de una declaración responsable de la persona arrendataria de que concurren las circunstancias indicadas.

b) Viviendas adjudicadas en cumplimiento de acuerdos de permuta por edificabilidad.

3. El procedimiento común para la adjudicación de viviendas de protección autonómica será desarrollado reglamentariamente.»

Cuatro. El número 2 del artículo 61 queda redactado como sigue:

«2. El transcurso del plazo de duración del régimen de protección en las viviendas de protección autonómica determinará la extinción del régimen de protección de la vivienda, que, sin necesidad de declaración administrativa, se considerará libre a todos los efectos si, transcurridos seis meses desde el cumplimiento del plazo de duración del régimen de protección, no consta en el Registro de la Propiedad ningún asiento contradictorio.»

Cinco. La letra b) del número 5 del artículo 72 queda redactada como sigue:

«b) La vivienda resultante deberá ser cualificada como vivienda protegida, luego de constatarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa en vigor, excepto en el supuesto de que se destine a centro de servicios sociales y se acredite esta circunstancia mediante a correspondiente autorización administrativa otorgada por la consellería competente en materia de servicios sociales. En el supuesto de que la vivienda cese su actividad como centro de servicios sociales, deberá calificarse como vivienda protegida.»

Seis. Se modifica el número 2 del artículo 74.bis, que pasará a tener a siguiente redacción:

«2. El procedimiento de adjudicación se iniciará por acuerdo de la Comisión Provincial de la Vivienda, por propia iniciativa de dicha comisión o la instancia de la Dirección General del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo. Acordado el inicio del expediente, se solicitará informe preceptivo y no vinculante de los servicios sociales del ayuntamiento del último domicilio de la unidad de convivencia, si no constara ya junto con la solicitud. Este informe no se exigirá en aquellos supuestos en los que el procedimiento de adjudicación se inicie la instancia de la Dirección General del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

Además, la Comisión Provincial podrá solicitar cuantos informes y documentos adicionales estime procedentes. La Presidencia del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, a la vista de la propuesta de la Comisión Provincial de Vivienda y, de ser el caso, de cuantos informes y documentos estime procedentes, resolverá sobre el asunto. Dicha resolución pone fin a la vía administrativa.»

Siete. Se modifica el número 1 del artículo 75 que pasa a tener a siguiente redacción:

«1. El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo tendrá derecho de tanteo y retracto sobre las viviendas protegidas y sus anexos mientras dure el régimen de protección, en las segundas y posteriores transmisiones inter vivos, sean gratuitas u onerosas, incluidas las derivadas de procedimientos de ejecución patrimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo podrá adquirir directamente a título oneroso, en cualquier momento, viviendas de promoción pública en las segundas y posteriores transmisiones inter vivos en el curso de la tramitación del procedimiento de selección de adquirentes. La persona vendedora estará obligada a efectuar a correspondiente transmisión a favor de dicho organismo sin que el precio de adquisición pueda superar el precio máximo de venta fijado para tales viviendas.»

Ocho. Se modifica la denominación de la Sección 3ª del Capítulo IV, que pasará a ser a siguiente:

«*Sección 3ª. Alojamientos compartidos*»

Nueve. El artículo 89 queda redactado como sigue:

«Artigo 89. Alojamientos compartidos

1. Los alojamientos compartidos, definidos en el artículo 4 a), podrán ser calificados como actuaciones protegidas en materia de vivienda cuando así lo establezca un programa aprobado por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o en los pliegos de adjudicación de suelo público.

2. A efectos del cómputo de la edificabilidad, los alojamientos compartidos tendrán carácter de uso residencial. Los espacios de uso común también tendrán carácter de uso residencial, y dicho uso será, en todo caso, compatible con el uso terciario, con independencia de lo que determine el plan que estableció la ordenación detallada del ámbito en el que se sitúa la parcela sobre la que se construyan los edificios.

3. Los edificios destinados a alojamientos compartidos deberán contar con los siguientes espacios:

a) Alojamientos: son las unidades habitacionales de uso privativo que, a efectos de la Ley de vivienda, tendrán la consideración de viviendas.

Su superficie útil no podrá ser inferior a 30 metros cuadrados.

b) Espacios de uso común: son los espacios del edificio de uso comunitario, distintos de los portales, distribuidores y núcleos de comunicación del edificio.

c) Anexos a los alojamientos: aparcamiento para vehículos, y en su caso, aparcamientos para bicicletas y trasteros.

La reserva de plazas de aparcamiento establecida en el artículo 42.2.c) de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, no se aplicará a los alojamientos compartidos.

El número de plazas de aparcamiento para vehículos será de una por cada 150 m² de superficie de uso privativo de los alojamientos, sin que los instrumentos de planeamiento urbanístico puedan establecer un número superior.

4. Las condiciones de habitabilidad de los alojamientos compartidos se determinarán reglamentariamente.

Diez. Se suprimen los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 89.bis

Once. Se añade una disposición adicional vigésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima sexta. *Condiciones de habitabilidad de los alojamientos compartidos*

XUNTA DE GALICIA

Mientras no se determinen reglamentariamente las condiciones de habitabilidad de los alojamientos compartidos, dichos alojamientos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Composición y características de los alojamientos compartidos

Los edificios destinados a alojamientos compartidos deberán disponer de los siguientes espacios:

a) Alojamientos

Deberán contar con lanas siguientes zonas:

- Zona de estar

- Zona de cocinar

- Zona de comer

- Zona para dormir

- Zona de aseo

La zona de comer deberá integrarse en un único espacio con la zona para cocinar o con la zona de estar.

Se permiten alojamientos de una única estancia en la que se integren las zonas para estar-comer-cocinar y dormir.

La zona de aseo deberá constituir una pieza independiente de cualquier otro espacio de los alojamientos.

b) Espacios de uso común

Estos espacios deberán tener las siguientes zonas:

- Una o más zonas para el lavado de ropa.

-Una o más zonas para el secado de ropa.

- Una o más zonas de uso flexible.

- Una o más cuartos de limpieza por cada núcleo de comunicaciones que conecte el portal con las plantas en las que se encuentren los alojamientos.

-Aseos próximos a los espacios de uso flexible.

Además de estos espacios, los edificios destinados a alojamientos podrán tener comedores comunitarios, cocinas comunitarias y otros espacios destinados a uso compartido.

Todos estos espacios de uso compartido serán espacios interiores de la edificación y tendrán acceso a través de zonas comunes de circulación, interiores o exteriores al edificio, de manera que cualquier ocupante de los alojamientos pueda acceder a ellos.

Las zonas de uso flexible, cuando se prevea que pueden ser utilizadas por personas distintas a los moradores de los alojamientos, podrán tener otro acceso directo desde el exterior. Las zonas de uso compartido, a excepción de las zonas de uso flexible, podrán disponerse en cualquier planta del edificio, atendiendo a la obtención del mayor grado de funcionalidad para el uso previsto.

Los espacios de uso compartido deberán distribuirse en tantas piezas y locales como tipos de uso, pudiendo repartirse su superficie por uso en más de un local, siempre que se cumplan las superficies mínimas y las condiciones dimensionales establecidas en la tabla 2.

El proyecto deberá contemplar el acondicionamiento del espacio exterior de la parcela que no se ocupe con el edificio y que formará parte de los espacios de la edificación de uso común.

c) Espacios de tránsito

Son los portales, distribuidores, núcleos de comunicación vertical y otras zonas destinadas al tránsito de personas que comunican los distintos espacios del edificio entre sí y con el espacio exterior.

d) Aparcamientos

El edificio deberá contar con una zona de aparcamientos para coches y podrá disponer también de espacios destinados a aparcar bicicletas o patinetes.

e) Trasteros

Cada alojamiento podrá tener un trastero independiente, que no podrá situarse en la zona privativa y tendrá acceso desde los elementos comunes del edificio.

2. Superficies y dimensiones mínimas

Las superficies útiles mínimas de los alojamientos y de las zonas de uso común del edificio serán las establecidas en los siguientes apartados.

XUNTA DE GALICIA

a) Alojamientos

Las superficies mínimas, la distancia mínima entre paramentos y, en su caso, las dimensiones del cuadrado que debe poder inscribirse en la estancia se indican en la siguiente tabla:

a) Alojamientos

Tabla 1

	Superficie mínima (m^2)					
Pieza	Alojamiento de estancia única	Alojamiento de 1 dormitorio	Alojamiento de 2 dormitorios T1	Alojamiento de 2 dormitorios T2	Figura Inscribible en el interior (m)	Distancia mín. (m) entre paramentos
Cocina		5	6	6	-	1,8
Comedor						
Cocina – comedor		8	9	9	-	2,2
Estar		10	11	11	Cuadrado 2,80	2,7
Estar – comedor		13	14	14	Cuadrado 2,80	2,7
Estar – comedor-cocina		17	18	19	Cuadrado 2,80	2,7
Estar comedor dormitorio e cocina	26				Cuadrado 2,80	2,7
Baño	4	4	4	4	-	1,6
Dormitorio 1		10	10	10	Cuadrado 2,60	2,2
Dormitorio 2		-	6	8	Cuadrado 2,20	2

b) Espacios de uso común

Tabla 2

	Superficie	Superficie mínima por local	Distancia mín. entre paramentos
Zona uso flexible	5 m^2/vivienda	25 m^2	3,50 m
Lavadero	0,33 m^2/ vivienda	4 m^2	1,5 m
Zona de secado natural	0,33 m^2/ vivienda	4 m^2	1,5 m
Aseos	-	1,5 m^2	1,2 m
Cuarto de limpieza	-	2 m^2	1,2 m

c) Dimensiones y características de los aparcamientos

Las plazas para vehículos tendrán unas dimensiones de 4,7 x 2,40 metros.

Las plazas para bicicletas serán de 0,60 x 1,90 metros, debiendo contar con algún sistema con el que garantizar la seguridad contra el robo de las mismas.

d) Dimensión y características de los trasteros:

Cuando en el edificio existan trasteros anexos a los alojamientos compartidos, su superficie mínima será de 3 m2 y la distancia mínima entre paramentos será de 1,60 metros.

3. Dotación y equipamiento mínimos de los espacios

Todas las zonas que conforman los espacios deberán estar dotadas de las instalaciones necesarias que permitan el uso específico y la función para a que están destinadas y serán conformes con las normas y reglamentos sectoriales vigentes.

a) Cocinas

La equipamiento e instalaciones de las cocinas será el exigido en las normas de habitabilidad de vivienda.

b) Cuarto de baño

Deberá contar por lo menos con los siguientes aparatos sanitarios: lavabo, inodoro y plato de ducha o bañera.

c) La zona de lavandería

Deberá tener las paredes y el suelo revestidas de algún material impermeable que permita su limpieza mediante riego. Estará equipada con lavadoras y secadoras industriales, y contar con un fregadero para lavado a mano.

El número mínimo será de una lavadora por cada cinco alojamientos y una secadora por cada quince alojamientos.

d) Zona de secado natural de ropa

Deberá tener las paredes y el suelo revestidos con algún material impermeable que permita su limpieza mediante riego, y deberá contar con ventilación natural permanente directamente desde el exterior o patio. Además, deberá disponer de espacio suficiente para colocar 0,5 metros de cuerda por cada morador de los alojamientos.

e) Cuartos de limpieza

Deberán tener las paredes y el suelo revestidos con algún material impermeable que permita su limpieza mediante riego, y contarán con pila-vertedero y lavabo.

f) Trasteros

Deberán disponer de un punto de luz y una toma de corriente eléctrica, conectados a la instalación individual de cada alojamiento, siempre que las condiciones de seguridad de protección contra incendios lo permitan.

4. Condiciones de accesibilidad y reserva de alojamientos adaptados

a) Se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

b) A efectos de la reserva de viviendas para personas con discapacidad, para determinar el número de alojamientos adaptados, deberá reservarse el mismo porcentaje contemplado en la Ley de accesibilidad de Galicia para la reserva de viviendas accesibles.

Doce. Se añade una disposición adicional vigésima séptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima séptima. *Reserva de plazas de aparcamiento para alojamientos compartidos*

La reserva de plazas de aparcamiento de vehículos para alojamientos compartidos establecida en el artículo 89.4 será de aplicación a los instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados con anterioridad al 1 de enero de 2026.»

Trece. Se añade una disposición transitoria décima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria décima. *Procedimientos de adjudicación de viviendas de protección autonómica en régimen de arrendamiento en tramitación*

Los procedimientos de adjudicación de viviendas de protección autonómica en régimen de arrendamiento que estén en tramitación a 1 de enero de 2026 se regirán por lo establecido en la normativa vigente en la fecha de inicio del procedimiento.»

Catorce. Se añade una disposición transitoria décima primera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria décima primera. *Excepciones al cumplimiento de los requisitos de acceso a las viviendas protegidas*

1. Las solicitudes de excepción al cumplimiento de los requisitos de acceso a las viviendas protegidas presentadas con anterioridad al 1 de enero de 2026 continuarán su tramitación conforme al régimen vigente en el momento de su presentación.

2. Las autorizaciones otorgadas al amparo de lo establecido en el artículo 58, en su redacción vigente hasta el 1 de enero de 2026, mantendrán sus efectos.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 60. *Modificación de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia*

La Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia, queda modificada como sigue
Uno. Se modifica la letra c) del número 1 del artículo 44, que queda redactada como sigue:

«c) Plantación de arbolado.»

Dos. Se modifica la letra b) del número 1 del artículo 45.bis, que queda redactada como sigue:

«b) Las talas de arbolado.»

Tres. Se añade una letra c) al número 1 del artículo 45.bis, con la siguiente redacción:

«c) Aquellos otros que se determinen reglamentariamente.»

Cuatro. Se modifica el número 2 del artículo 47, que queda redactado como sigue:

«2. La competencia para autorizar la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público de la carretera o en sus zonas de protección, así como para realizar las actividades de comprobación de aquellas, y de las sujetas a declaración responsable, en lo que a la legislación sectorial en materia de carreteras se refiere, corresponde a la administración titular de la carretera. Se exceptúan de lo dispuesto en este número las talas de arbolado realizadas en la zona de servidumbre y de afección, que estarán sujetas a declaración responsable que se presentará ante el órgano competente en materia forestal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.bis.3.f) de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.»

Cinco. Se añade una letra h) al número 2 del artículo 61, con la siguiente redacción:

«h) Establecer accesos o modificar los usos o características de los existentes sin las autorizaciones requeridas o incumpliendo alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior en su totalidad.»

XUNTA
DE GALICIA

Seis. Se añade una letra h) al número 3 del artículo 61, con la siguiente redacción:

«h) Establecer accesos o modificar los usos o características de los existentes de forma no permitida o incumpliendo alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando, en este último caso, no sea posible su legalización posterior.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 61. *Modificación de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia*

Se modifica la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. La letra b) del artículo 22 queda redactada como sigue:

«b) En los terrenos incluidos en la categoría de suelo urbano no consolidado definidos en los números 1 y 2 del artículo 17.b), el aprovechamiento resultante de referir a su superficie el 90 % del aprovechamiento tipo del área de reparto correspondiente.

No obstante, los propietarios tienen derecho al 100 % del aprovechamiento tipo en los siguientes supuestos:

– Polígonos para los que el plan imponga cargas especialmente onerosas relativas a la rehabilitación integral o restauración de bienes inmuebles catalogados.

– Polígonos para los que el nuevo plan no prevea el incremento de la superficie edificable respecto de la preexistente ni incorpore nuevos usos que generen plusvalías.

Los propietarios materializarán su aprovechamiento urbanístico sobre las parcelas que resulten de la nueva ordenación o mediante compensación económica.»

Dos. La letra b) del número 2 del artículo 34 pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Suelo rústico de protección forestal, constituido por los terrenos de alta productividad forestal que sean delimitados en el catálogo oficial correspondiente por el órgano que ejerza la competencia sectorial en materia forestal, y los montes o terrenos forestales inscritos en el sistema registral forestal de Galicia.»

Tres. La letra m) del número 1 del artículo 35 pasa a tener la siguiente redacción:

«m) Instalaciones e infraestructuras hidráulicas, de telecomunicaciones, producción, almacenamiento y transporte de energía, gas, abastecimiento de agua, saneamiento y gestión y tratamiento de residuos, públicas o privadas, y

siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren.»

Cuatro. La letra ñ) del número 1 del artículo 35 queda redactada como sigue:

«ñ) Construcciones en las que se desarrollen actividades de naturaleza artesanal o de reducida dimensión que alberguen actividades complementarias de primera transformación, almacenamiento y envasado de productos del sector primario, siempre que guarden relación directa con la naturaleza, extensión y destino de la finca o explotación del recurso natural.»

Cinco. El número 4 del artículo 36 queda redactado como sigue:

«4. Los usos contemplados en las letras o) y p) del artículo anterior requerirán la aprobación de un plan especial de infraestructuras y dotaciones, salvo que el planeamiento urbanístico general ya califique un ámbito como equipamiento o que la actuación pudiera encuadrarse en lo dispuesto en el artículo 40 para las edificaciones existentes de carácter tradicional. En caso de implantarse en suelo rústico especialmente protegido, será preciso obtener la autorización o el informe favorable del órgano sectorial correspondiente.

Una vez aprobado definitivamente el plan especial, los pronunciamientos favorables contenidos en los informes sectoriales emitidos en el procedimiento de tramitación de dicho instrumento de planeamiento podrán incorporarse al procedimiento para la obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística, por lo que no será necesario solicitarlos nuevamente siempre que en la solicitud de los mismos se comunique tal circunstancia al órgano sectorial competente y conste en el expediente el proyecto con el grado de detalle suficiente para permitir conocer de modo cierto el carácter, extensión, ubicación y fines de la obra proyectada.»

Seis. El artículo 38 queda redactado como sigue:

Artículo 38. *Procedimiento para el otorgamiento de la autorización autonómica en suelo rústico*

1. La competencia para el otorgamiento de la autorización autonómica prevista en esta ley corresponde a la persona titular del órgano competente en materia de urbanismo.

2. La persona promotora presentará la solicitud de autorización sectorial ante el órgano competente en materia de urbanismo, acompañada de un anteproyecto redactado por técnico competente, con el contenido que se detalle reglamentariamente.

Dicho órgano podrá requerir a la persona promotora la documentación e información complementaria que estime necesaria o bien la subsanación de las deficiencias de la solicitud para adaptarse a lo dispuesto en la presente ley.

3. El órgano competente en materia de urbanismo examinará la adecuación de la implantación del uso solicitado a la presente ley, resolviendo en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada de la documentación completa en el registro de la consellería.

Transcurrido el plazo sin resolución expresa, se entenderá otorgada por silencio administrativo, correspondiendo al ayuntamiento verificar el cumplimiento de las condiciones de edificación en el otorgamiento del título habilitante de naturaleza urbanística.

Siete. Se modifica el número 2 del artículo 41, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. En suelo urbanizable de uso residencial o hotelero, la superficie edificable total de cada sector no podrá superar los siguientes niveles de intensidad:

a) En municipios con población igual o superior a 50.000 habitantes: un metro cuadrado edificable por cada metro cuadrado de suelo.

b) En municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes e inferior a 50.000 habitantes, y en municipios considerados cabeceras del sistema urbano intermedio en las Directrices de ordenación del territorio: 0,85 metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo.

c) En municipios con población igual o superior a 5.000 habitantes e inferior a 20.000 habitantes, y en municipios considerados nodos para el equilibrio del territorio en las Directrices de ordenación del territorio: 0,60 metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo.

d) En el resto de municipios: 0,40 metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo.

Los niveles de intensidad previstos en este número se incrementarán en un 20 % cuando al menos el 60 % de la superficie total del sector se destine a la construcción de viviendas protegidas, con independencia de las limitaciones de edificabilidad que establezca el planeamiento.

El planeamiento justificará la edificabilidad asignada en cada ámbito, según los criterios establecidos por el artículo 51.4, valorando el parque de viviendas existente.»

Ocho. Se modifica el número 5 del artículo 42, que queda redactado del siguiente modo:

«5. El ayuntamiento en Pleno, por mayoría absoluta y sin necesidad de seguir el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico, podrá acordar el cambio de uso de los terrenos reservados para cualquier tipo de dotación pública por otro uso dotacional público distinto, siempre que se mantenga la titularidad pública. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de los estándares recogidos en los números 1 y 2.

A efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá que también tienen la condición de equipamientos o dotaciones públicas aquellos que sean de titularidad pública, aunque no figuren en el planeamiento urbanístico con tal condición.»

Nueve. Se modifican los números 9 y 10 del artículo 42, que pasan a tener la siguiente redacción:

«9. Los planes generales deberán prever unas reservas de suelo para la vivienda sujeta a algún régimen de protección pública que, como mínimo, comprenderán los terrenos necesarios para realizar el 40 % de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística en el suelo urbanizable y en el suelo urbano no consolidado regulado en el artículo 17.b).1. Esta proporción será del 20 % en el supuesto del suelo urbano no consolidado regulado en el artículo 17.b).2. En el supuesto del suelo urbano no consolidado regulado en el artículo 17.b).3 no será obligatorio prever una reserva para vivienda sujeta a algún régimen de protección.

Excepcionalmente, los planes generales, atendiendo a la demanda real de vivienda protegida, podrán fijar una reserva inferior ajustada al porcentaje de reserva total de suelo para vivienda protegida del municipio y a los diferentes regímenes de vivienda protegida. El porcentaje de reserva total del municipio

lo determinará anualmente el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, en base a los inscritos en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia. La resolución que determine este porcentaje será objeto de publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Cuando se produzca una variación de más o menos dos puntos porcentuales del porcentaje de reserva total de suelo para vivienda protegida del municipio establecida en el plan general respecto de la última publicada, el pleno del ayuntamiento, por mayoría absoluta y sin necesidad de seguir el procedimiento de modificación del plan, deberá acordar la modificación de los porcentajes de reserva y ajustarlos a la resolución del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

Estarán exentos de las reservas de suelo reguladas en este punto aquellos municipios que cuenten con menos de 5.000 habitantes inscritos en el padrón municipal en el momento de la aprobación inicial del plan general, cuando este no contenga previsión para nuevos desarrollos urbanísticos en suelos clasificados como urbanos no consolidados y urbanizables que en el conjunto del municipio superen las 300 viviendas.

10. Las reservas para la construcción de viviendas protegidas deberán localizarse favoreciendo el principio de cohesión social y conforme a las siguientes reglas en función de la clasificación del suelo:

– En el suelo urbano no consolidado deberá acreditarse el cumplimiento de la reserva para vivienda protegida en el distrito. – En el suelo urbanizable deberá acreditarse el cumplimiento de la reserva para vivienda protegida en el sector.

– En el caso de las modificaciones puntuales del planeamiento urbanístico general, el cumplimiento deberá referirse al ámbito objeto de la modificación.

Diez. Se modifica el número 2 del artículo 59, que queda redactado como sigue:

«2. El plan general de ordenación municipal contendrá una evaluación del coste de ejecución de los sistemas generales y de las actuaciones previstas, con la indicación del carácter público o privado de la iniciativa de financiación, justificando las previsiones que deban realizarse con recursos propios del ayuntamiento para la obtención de los terrenos afectados.»

Once. Se modifica el número 3 del artículo 60, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. El ayuntamiento trasladará a la consellería competente en materia de urbanismo la solicitud de inicio de la tramitación urbanística y de la evaluación ambiental estratégica, un borrador del plan con el contenido necesario para su análisis urbanístico y el documento inicial estratégico.

La consellería competente en materia de urbanismo dará traslado de dicha documentación al órgano ambiental, el cual comprobará en el plazo máximo de un mes que se incluyen los documentos exigibles y solicitará, en su defecto, que se aporten los documentos preceptivos.»

Doce. El número 4 del artículo 64 queda redactado como sigue:

«4. La persona titular de la consellería competente en materia de urbanismo, previo informe favorable del Consejo Consultivo en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, adoptará motivadamente una de las siguientes decisiones:

a) Aprobar definitivamente el plan básico municipal, en los mismos términos en que se formula.

b) Aprobar parcialmente el plan básico municipal, cuando existan deficiencias que afecten a áreas o determinaciones tan concretas que, prescindiendo de ellas, el planeamiento pueda aplicarse con coherencia. La parte objeto de reparos quedará en suspenso hasta la subsanación de las deficiencias, y en ella resultará aplicable el régimen transitorio establecido en esta ley para los municipios sin planeamiento urbanístico general.»

Trece. La letra h) del artículo 68 queda redactada como sigue:

«h) Reajuste, en su caso, de la ordenación detallada de los suelos destinados por el plan general a sistemas generales incluidos o adscritos al sector.»

Catorce. Se modifican los números 1 y 2 del artículo 70, que pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Podrán formularse y aprobarse planes especiales con la finalidad de proteger ámbitos singulares, llevar a cabo operaciones de reforma interior, prever dotaciones urbanísticas y proteger, rehabilitar y mejorar el medio rural.

2. En ausencia de planeamiento general municipal, o cuando este no contenga las previsiones detalladas oportunas, podrán aprobarse planes especiales únicamente con la finalidad de proteger ámbitos singulares, rehabilitar y mejorar el medio rural o establecer dotaciones urbanísticas, siempre que estas determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial.»

Quince. El número 1 del artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los planes especiales de infraestructuras y dotaciones tienen por objeto la implantación de dotaciones urbanísticas y de los usos previstos en las letras o) y p) del artículo 35.1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.4.»

Dieciséis. Se modifica el número 2 del artículo 78, que queda redactado como sigue:

«2. La tramitación de los expedientes de delimitación del suelo de núcleo rural se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales sobre la conformidad del plan con la legislación vigente, procederá a su aprobación inicial, y someterá el expediente de delimitación a información pública por un plazo mínimo de dos meses, mediante anuncio que se publicará en el Diario Oficial de Galicia y en uno de los periódicos de mayor difusión de la provincia. Asimismo, se notificará individualmente a las personas titulares catastrales de los terrenos respecto de los cuales se proyecte una modificación en su clasificación urbanística.

El ayuntamiento deberá solicitar, en el momento que corresponda en cada caso, los informes sectoriales que resulten preceptivos conforme a la normativa vigente.

b) El ayuntamiento aprobará provisionalmente el documento y remitirá el expediente completo, debidamente diligenciado, a la consellería competente en materia de urbanismo.

La consellería, en el plazo de un mes, examinará la integridad del proyecto y, si apreciase alguna deficiencia, requerirá su subsanación. Hasta el cumplimiento efectivo del requerimiento no comenzará el cómputo del plazo legal para la emisión del informe o la resolución sobre la aprobación definitiva del documento.»

c) En los municipios con población superior a 50.000 habitantes, dicha remisión será a efectos de la emisión de informe preceptivo y vinculante previo a la aprobación definitiva por el órgano municipal competente. Transcurrido el plazo de tres meses sin emisión del referido informe, el ayuntamiento podrá continuar con las actuaciones.

d) En los supuestos de municipios con población inferior a 50.000 habitantes, la consellería competente en materia de urbanismo, en el plazo de tres meses contados desde la recepción del expediente completo en su registro, adoptará motivadamente alguna de las siguientes decisiones:

1ª Aprobar definitivamente la delimitación de suelo de núcleo rural.

2ª Aprobar definitivamente la delimitación de suelo de núcleo rural con las condiciones precisas y determinadas que se consideren necesarias para subsanar las deficiencias detectadas. En esos casos, si fuera necesario, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.

3ª No otorgar la aprobación definitiva.

Transcurrido el plazo de tres meses sin resolución expresa, se entenderá aprobado por silencio administrativo.

Diecisiete. Se añade un artículo 83 bis con la siguiente redacción:

Artículo 83 bis). *Rectificación de errores de los instrumentos de planeamiento urbanístico*

1. Los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los instrumentos de planeamiento urbanístico podrán rectificarse en cualquier momento, de oficio o a instancia de las personas interesadas.

2. La rectificación de los errores existentes en los instrumentos de planeamiento urbanístico será adoptada por el órgano competente para su aprobación definitiva y requerirá la adopción del correspondiente acuerdo plenario, previo a la emisión de los informes técnicos y jurídicos municipales.

3. La corrección de errores deberá ser objeto de publicación e inscripción en el Registro de Ordenación del Territorio y Planeamiento Urbanístico de Galicia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82 y 88.

XUNTA DE GALICIA

Dieciocho. Se añade un número 5 al artículo 95, con la siguiente redacción:

«5. En cualquier clase de suelo, la ordenación detallada de las dotaciones se alcanzará mediante su calificación como tales por el planeamiento urbanístico.»

Diecinueve. Se añade una disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

Disposición adicional quinta. *Limitaciones al número máximo de viviendas previstas en los instrumentos de planeamiento urbanístico*

La superficie edificable total se determinará conforme a los límites de sostenibilidad previstos en el artículo 41, sin que resulten de aplicación las determinaciones relativas a un número máximo de viviendas contenidas en los instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Veinte. Se modifica la letra b) del número 2 de la disposición transitoria tercera, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Que cumpla las condiciones de edificación establecidas por el artículo 39.»

Veintiuno. Se añade una disposición transitoria undécima con la siguiente redacción:

Disposición transitoria undécima. *Niveles de intensidad previstos en los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio en tramitación para la construcción de viviendas protegidas*

«Los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio que prevean la construcción de viviendas protegidas en el porcentaje previsto en el artículo 41.2, que se encuentren en tramitación con anterioridad al 1 de enero de 2026, podrán incrementar los niveles de intensidad asignados en los mismos hasta un 20 % y continuar con su tramitación siempre que no se haya alcanzado la fase de información pública.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 62. *Modificación de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia*

Se modifica la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 44, que queda redactado como sigue:

«Artículo 44. *Licencias directas*

1. Las actuaciones que no afecten a la envolvente exterior de los edificios incluidos en el ámbito de los bienes de carácter territorial de las categorías definidas en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, o en el entorno de protección o en la zona de amortiguamiento de estos bienes o de inmuebles singulares declarados bien de interés cultural o catalogados, exista o no plan especial de protección, o con independencia de lo dispuesto en este, podrán ser objeto de una licencia directa por parte del ayuntamiento, sin necesidad de la autorización prevista en el artículo 39.1 de dicha ley, siempre que no afecten inmuebles específicamente protegidos por su valor cultural y sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento de las exigencias que puedan derivarse de la protección arqueológica a la que pueda estar afectado.

2. A pesar de lo señalado en el número anterior, podrán ser objeto de licencia directa por parte del ayuntamiento, sin necesidad de la autorización prevista en el artículo 39.1 de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, los supuestos previstos en el artículo 45.2 de dicha ley, así como las intervenciones en el entorno de protección o en la zona de amortiguamiento de inmuebles singulares declarados bien de interés cultural o catalogados, o con protección ambiental o estructural o nivel de protección asimilable, que consistan en actuaciones en el interior, en carpinterías exteriores, en acabados de fachada o en cambios de cubierta, siempre que no afecten sus valores culturales ni sus elementos específicamente protegidos.

3. Tampoco precisarán de la autorización prevista en el artículo 39.1 de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, y por lo tanto podrán ser objeto de licencia directa por parte del ayuntamiento, las actuaciones puntuales de mantenimiento o uso ordinario de muy escasa entidad técnica y constructiva, justificadas por la deterioración material de los elementos sobre los que se propone la intervención, con un alcance muy concreto y parcial, y que requieran de una rápida ejecución por la amenaza que puede suponer para su conservación o

apreciación, siempre que las actuaciones mantengan o respeten los materiales y los sistemas constructivos original.»

Dos. Se modifica el número 2 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

«2. La declaración de estas áreas corresponderá a la Administración autonómica y será realizada a solicitud del ayuntamiento correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 para las áreas de rehabilitación integral supramunicipales.»

Tres. Se añade un número 5 al artículo 46, con la siguiente redacción:

«5. Cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, la totalidad o parte del ámbito de un área de intervención en el medio urbano deba contar con un plan especial de protección adaptado a las determinaciones de dicha ley, y el instrumento no esté aprobado, será requisito para la declaración del área que esté iniciada la redacción del plan especial o solicitada la homogeneización de los catálogos de protección a que se refiere la disposición transitoria primera de la presente ley. Esta previsión no será de aplicación a las áreas de rehabilitación integral supramunicipales.»

Cuatro. El artículo 48 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 48. *Efectos de la declaración de un área de intervención en el medio urbano declarada por la Administración autonómica*

1. La declaración por la Administración autonómica de un área de intervención en el medio urbano posibilita, además de la aplicación de las medidas previstas en esta ley, el acceso a la financiación de los planes y programas de ayudas autonómicos o estatales, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en cada plan o programa, o mediante la firma de acuerdos específicos de financiación, que podrán referirse a todo el ámbito declarado o a una parte del mismo.

2. En todo caso, será requisito para el acceso a la financiación que, cuando sea necesario conforme a lo establecido en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, el ayuntamiento tenga aprobado un plan especial de protección adaptado a las determinaciones de dicha ley o disponga de la homogeneización de los catálogos de protección a que se refiere la disposición transitoria primera de

la presente ley. Esta previsión no será de aplicación a las áreas de rehabilitación integral supramunicipales.»**

Cinco. El número 2 del artículo 60 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. La tramitación de los planes de dinamización se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Tras la declaración del área de regeneración urbana de interés autonómico, el ayuntamiento elaborará el proyecto del plan de dinamización de acuerdo con los objetivos, criterios básicos de la intervención, propuesta de las medidas a adoptar y evaluación económica de las actuaciones públicas y privadas que se prevean en la declaración, indicando el organismo u organismos encargados de su financiación. Asimismo, cuando el documento contemple la posibilidad de que otras administraciones participen en la financiación o en la adopción de las medidas propuestas, deberá acreditarse la disponibilidad o posibilidad de su obtención.

b) El ayuntamiento remitirá al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo el proyecto del plan de dinamización formulado a efectos de que este organismo emita informe preceptivo y vinculante sobre el mismo en el plazo de tres meses.

c) La aprobación del plan de dinamización corresponderá al ayuntamiento, debiendo publicarse en el boletín oficial de la provincia y en la página web del ayuntamiento.»

Seis. Se modifica la letra d) del número 2 del artículo 82, que queda redactada como sigue:

«d) Elaboración de planes especiales de protección y cualquier otro documento técnico complementario de adaptación o homogeneización de dichos planes.»

Siete. Se añade una disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. *Requisitos para el acceso a la financiación en las áreas de intervención en el medio urbano declaradas*

Lo previsto en el artículo 48.2 será de aplicación a las áreas de intervención en el medio urbano ya declaradas por la Administración autonómica, sin perjuicio

de los compromisos de financiación que sean firmes por estar previstos en instrumentos con efectos jurídicos vinculantes.»

Ocho. Se añade una disposición transitoria quinta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria quinta. *Planes de dinamización en tramitación*

El procedimiento establecido en el número 2 del artículo 60 será de aplicación a los planes de dinamización que se encuentren en tramitación con anterioridad al 1 de enero de 2026.

En estos supuestos, el plazo de tres meses para la emisión del informe preceptivo y vinculante por parte del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo comenzará a computarse desde el 1 de enero de 2026.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 63. *Modificación de la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia*

Se modifica el artículo 56 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 56. *Modificación de los instrumentos de ordenación del territorio*

Los instrumentos de ordenación del territorio podrán someterse a las siguientes alteraciones respecto de su contenido:

a) Modificación sustancial: cuando los cambios supongan una alteración general o fundamental de dicho instrumento. En todo caso, tendrá el carácter de sustancial la modificación que deba someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, y, en el caso de los proyectos de interés autonómico no previstos, aquellas que afecten los aspectos que fundamentaron la declaración de interés autonómico.

Para su tramitación se seguirá el mismo procedimiento previsto para la aprobación del instrumento de ordenación del territorio que se modifica sustancialmente.

b) Modificación no sustancial: cuando los cambios propuestos no supongan una alteración general o fundamental de dicho instrumento. El carácter de no sustancial de la modificación deberá justificarse convenientemente, de acuerdo con lo establecido en esta ley, y para tal modificación se seguirá el procedimiento simplificado previsto en el artículo siguiente.»

A tal efecto, y antes del inicio del procedimiento previsto en el artículo siguiente, la consellería competente por razón de la materia del instrumento de ordenación del territorio que se pretende modificar solicitará a la consellería competente en materia de ordenación del territorio un informe sobre el carácter no sustancial de la modificación, que deberá emitirse en el plazo de un mes.

2. Los instrumentos de ordenación del territorio deberán definir con claridad qué modificaciones tendrán el carácter de no sustanciales. En todo caso, tendrán este carácter, siempre que no concurran los supuestos de la letra a) del número 1, las modificaciones que no impliquen una revisión de los objetivos generales del instrumento de ordenación territorial ni la alteración sustancial de los elementos esenciales de la ordenación establecida en él.

XUNTA
DE GALICIA

3. Además de las modificaciones señaladas, el Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta de la consellería competente por razón de la materia, podrá acordar el cambio de uso de los terrenos reservados para cualquier tipo de dotación pública por otro uso dotacional público distinto, siempre que se mantenga su titularidad pública y sin necesidad de seguir el procedimiento de modificación del instrumento de ordenación del territorio.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 64. *Modificación de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas*

Se modifica la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 66, que queda redactado como sigue:

«Artículo 66. *Determinaciones de los proyectos de interés autonómico*

1. Los proyectos de interés autonómico previstos en esta subsección para planificar y proyectar la ejecución de actuaciones de creación de suelo destinado a viviendas protegidas contendrán, como mínimo, las determinaciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia, con las especialidades establecidas en este precepto.

2. Dichos proyectos de interés autonómico podrán implantarse en cualquier clase de suelo y también podrán referirse a actuaciones previstas en el planeamiento urbanístico vigente.

3. Los proyectos de interés autonómico citados podrán contemplar, a petición del ayuntamiento, como conexiones exteriores al ámbito delimitado, determinaciones relativas a infraestructuras viarias no esenciales para el desarrollo del ámbito, siempre que se justifique su relación con este. La ejecución de estas infraestructuras será independiente del desarrollo del ámbito y no corresponderá al promotor del proyecto de interés autonómico.

4. Las determinaciones relativas al trazado y a las características de las redes de servicios urbanísticos podrán ser modificadas en los proyectos de urbanización que desarrollen el ámbito. No obstante, deberán resolverse los enlaces con las redes de servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, suministro de energía eléctrica, telecomunicaciones, gas y otros.»

Dos. El número 7 del artículo 67 queda redactado como sigue:

«El órgano expropiador podrá, de oficio o a solicitud de la persona interesada, excluir de la expropiación forzosa las parcelas con edificaciones compatibles con el uso y la ordenación establecidos por el proyecto que se ejecuta, cuando ello no dificulte los objetivos de la actuación y la persona propietaria se comprometa a participar en el proceso de ejecución en las condiciones y

términos que se fijen por acuerdo de la entidad del sector público actuante. En las mismas condiciones de compatibilidad, el órgano expropiador podrá excluir de la expropiación a personas propietarias del suelo que deseen participar en el desarrollo del ámbito en sus propias parcelas de origen mediante la firma de convenios de exclusión en los que se recojan las condiciones que aseguren la vinculación de la propiedad a la gestión urbanística.»

Tres. Se añade un artículo 67.bis) con la siguiente redacción:

« Artículo 67 bis. *Participación de las personas propietarias en el desarrollo del ámbito*

1. El órgano expropiador podrá habilitar la participación de las personas propietarias de parcelas incluidas en el ámbito de actuación de los proyectos de interés autonómico en su desarrollo mediante la promoción y construcción de viviendas en las parcelas que resulten del mismo, siempre que sea compatible con el interés público que legitima la actuación.

2. Dicha participación será proporcional a la superficie de las parcelas de origen y se articulará mediante la firma de convenios en los que se establecerán las condiciones, términos y proporción de su vinculación a la gestión urbanística del ámbito mediante su participación en las cargas que la ordenación y urbanización comporte. Se identificarán las parcelas del conjunto del ámbito en las que se materializará la atribución del aprovechamiento que les corresponda, así como las garantías que aseguren el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Cuatro. Se modifica el número 1 del artículo 74, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Los proyectos de construcción de viviendas protegidas de promoción pública y de alojamientos compartidos promovidos por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o por una entidad participada mayoritariamente por él, incluidas las obras de urbanización que fueran necesarias, tendrán la consideración de obras públicas de interés general. En consecuencia, tales obras no estarán sujetas a licencia urbanística ni a ninguno de los actos de control preventivo municipal, y su aprobación producirá los mismos efectos que la obtención de la licencia urbanística.»

Cinco. El número 3 del artículo 74 queda redactado como sigue:

«3. El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o la entidad participada mayoritariamente por él, con carácter previo al inicio de las obras, aprobará el proyecto de construcción y remitirá al ayuntamiento correspondiente la documentación acreditativa de dicha aprobación junto con un informe sobre el cumplimiento de la normativa urbanística aplicable, así como toda la documentación técnica que proceda.

Cuando el proyecto de construcción sea promovido por una entidad participada mayoritariamente por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, se aportará, asimismo, la conformidad de dicho organismo.

El ayuntamiento, en el plazo de un mes, deberá emitir informe sobre su conformidad o disconformidad con la ordenación vigente. Transcurrido dicho plazo sin que el ayuntamiento se pronuncie expresamente, se entenderá que el proyecto es conforme con la ordenación vigente.»

Seis. Se modifica la letra c) del número 1 del artículo 77, que queda redactada como sigue:

«c) Que dispongan o hayan dispuesto de licencia urbanística otorgada para un uso residencial, de acuerdo con el planeamiento vigente en el momento del otorgamiento, con independencia de que se haya declarado su caducidad.»

Siete. Se modifica el número 2 del artículo 77, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Las personas promotoras de las actuaciones previstas en este artículo podrán solicitar una licencia municipal para la completa terminación de la edificación y para su destino a uso residencial, siempre que, como mínimo, el 50 por ciento de las viviendas se destinen a vivienda protegida.

En estos supuestos no serán de aplicación los límites máximos de superficie previstos para este tipo de viviendas, sin perjuicio de que, a efectos del cálculo del límite máximo que corresponda para la fijación de su precio, la superficie computable sea de 120 metros cuadrados.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 65. *Modificación del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia*

Se modifica el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, que queda redactado como sigue:

Uno. El número 7 del artículo 78 pasa a tener la siguiente redacción:

«7. El planeamiento urbanístico deberá fijar la altura máxima de las edificaciones en proporción a las dimensiones de las vías y de los espacios libres, de modo que queden garantizadas las mejores condiciones posibles de soleamiento y ventilación natural de las viviendas.»

Dos. Se modifica el título del artículo 227, que pasa a ser el siguiente:

«Proyectos de obras ordinarias en parcelas dotacionales públicas o destinadas a la construcción de viviendas protegidas de promoción pública»

Tres. El número 1 del artículo 227 queda redactado como sigue:

«1. En el suelo urbano no consolidado, urbanizable y de núcleo rural sujeto a actuaciones integrales, excepcionalmente y con la debida justificación del ayuntamiento podrán aprobarse proyectos de obras ordinarias que abarquen parte del ámbito global del proyecto de urbanización y que tengan por objeto la urbanización de parcelas dotacionales públicas o de las parcelas destinadas a la construcción de viviendas protegidas de promoción pública.»

Cuatro. La letra a) del número 2 del artículo 227 pasa a tener la siguiente redacción:

«a) El contenido del proyecto de obras ordinarias se incorporará al proyecto de urbanización del ámbito o se ajustará al mismo en caso de que ya estuviera aprobado.»

Cinco. Se añade un artículo 312 bis que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 312 bis. *Convocatoria subsidiaria de la Junta de Compensación por mayoría cualificada*

1. Con independencia de lo establecido en los estatutos, cuando las personas propietarias que representen al menos la mayoría cualificada del cincuenta por ciento (50 %) de las cuotas de participación en una Junta de Compensación soliciten por escrito la convocatoria de una sesión del órgano colegiado de gobierno, acompañando la propuesta de orden del día, la persona titular de la presidencia de la Junta de Compensación estará obligada a efectuar la

convocatoria en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la presentación de dicha solicitud, y a fijar una fecha y hora para la celebración de la sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se efectúe la convocatoria.

2. Si la persona titular de la presidencia incumple lo establecido en el número 1, las personas propietarias solicitantes podrán remitir la solicitud al ayuntamiento, acompañando copia de la solicitud dirigida a la persona titular de la presidencia y la propuesta realizada de orden del día, acreditando la mayoría cualificada de las cuotas de participación expresada en el número 1.

3. Si se cumplen los requisitos establecidos en el número anterior, el municipio deberá dictar resolución en un plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su recepción, en la que ordene directamente la convocatoria de la sesión del órgano colegiado, con el orden del día propuesto, y fijando una fecha y hora para la reunión, dentro de los quince días hábiles siguientes al dictado de la resolución. En caso de que transcurra dicho plazo para dictar resolución sin que se dicte una resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud por silencio positivo, y la sesión se celebrará a las 17 horas del día hábil número quince, a contar desde el día siguiente al que transcurra el plazo para dictar la resolución.

4. La sesión convocada conforme a lo previsto en este artículo será válida incluso en ausencia de las personas titulares de la presidencia y de la secretaría de la Junta de Compensación. En tal caso, las funciones de presidencia y secretaría de la sesión corresponderán a las personas propietarias que se designen por las personas propietarias que representen la mayoría de las cuotas de participación.

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO X

Sanidad

Sección 1ª. *Medidas extraordinarias en materia de personal estatutario y sanitario*

Artículo 66. *Creación de la categoría estatutaria de ingeniero/a biomédico/a*

Se crea en el Servicio Gallego de Salud, dentro del colectivo de personal estatutario de gestión y servicios, de nivel licenciado/a o graduado/a (subgrupo A1), la categoría estatutaria de ingeniero/a biomédico/a.

2. Para el acceso a la categoría de ingeniero/a biomédico/a, como personal estatutario fijo o temporal, será indispensable estar en posesión del grado universitario en ingeniería biomédica o título equivalente.

La superación de las pruebas de selección, convocadas en ejecución de una oferta pública de empleo, será requisito para acceder a la condición de personal estatutario fijo de la categoría.

La selección del personal temporal se efectuará por el procedimiento que se establezca conforme a la normativa de aplicación, previa negociación en la mesa sectorial del personal de las instituciones sanitarias del Servicio Gallego de Salud.

3. Corresponde al personal ingeniero/a biomédico/a el desempeño, con carácter general, de las siguientes funciones:

a) Gestionar de forma integral la tecnología sanitaria a lo largo de todo su ciclo de vida: evaluación y planificación, control y optimización del estado funcional, y supervisión del rendimiento.

b) Promover, asesorar y elaborar la documentación técnica asociada a los procesos de contratación de tecnología sanitaria.

c) Investigar e innovar, desarrollar, diseñar, probar y validar soluciones, dispositivos médicos y biomédicos, así como soluciones digitales de salud y software médico, incluyendo la fabricación interna.

d) Gestionar y analizar datos clínicos del ámbito asistencial y de la investigación. Colaborar tanto en la implantación, desarrollo y control de herramientas de gestión y análisis como en su explotación.

e) Participar en proyectos de diseño, modelado y optimización de procesos sanitarios, flujos de pacientes, sostenibilidad, utilización de recursos y logística sanitaria, así como en el análisis del impacto derivado de la implantación de nuevos diseños, tecnologías o soluciones en el ámbito sanitario.

f) Realizar actividades de formación, comunicación e información en el ámbito de las habilidades de la ingeniería biomédica.

g) Realizar el asesoramiento técnico especializado, así como el soporte continuado en proyectos de gestión, planificación estratégica, implantación e innovación tecnológica en el ámbito sanitario, colaborando estrechamente con equipos multidisciplinares para asegurar la adecuada integración, funcionalidad y adaptabilidad de las soluciones tecnológicas.

h) Participar en la elaboración de planes funcionales y de espacios sanitarios, garantizando su adecuada distribución y adaptación a las necesidades tecnológicas y operativas de la tecnología sanitaria, verificando que cumpla con los requisitos técnicos, normativos y de seguridad necesarios.

i) Cualquier otra función que se corresponda con el conjunto de aptitudes y capacidades derivadas del título de grado en Ingeniería Biomédica.

Las funciones se desarrollarán bajo la dirección de la institución sanitaria y la supervisión que esta disponga, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de los/las profesionales de otras categorías.

En la programación y el desarrollo de las funciones del personal ingeniero/a biomédico/a se incorporará la perspectiva de género, de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

4. La relación de servicio del personal de esta categoría con el Servicio Gallego de Salud se regirá por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco

del personal estatutario de los servicios de salud; por la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia; por la normativa en materia de empleo público, en los términos previstos en ella; y por el resto de la normativa aplicable al personal estatutario del organismo.

5. Las retribuciones del personal ingeniero/a biomédico/a serán las correspondientes al personal ingeniero/a superior del Servicio Gallego de Salud.

6. Corresponde al Servicio Gallego de Salud, bajo la supervisión y el control de la Consellería con competencias en materia de sanidad, determinar el número de efectivos de personal de la nueva categoría que pueden prestar servicios con carácter estructural, de acuerdo con la planificación estratégica de la política de recursos humanos del sistema público de salud de Galicia.

Esta medida de dotación de puestos de carácter estructural se hará efectiva mediante las modificaciones que procedan en los cuadros de personal, con las limitaciones y de conformidad con las previsiones establecidas en las disposiciones presupuestarias en vigor.

Los puestos de trabajo de la categoría de ingeniero/a biomédico/a contarán con un código presupuestario específico.

7. Todas las referencias a la categoría de ingeniero/a superior biomédico/a previas a la entrada en vigor de esta ley se entenderán referidas a esta categoría estatutaria de ingeniero/a biomédico/a, de conformidad con lo previsto en este artículo.

8. Los servicios prestados antes de la entrada en vigor de esta ley como ingeniero/a superior biomédico/a, debidamente certificados, tendrán la consideración de prestados en esta nueva categoría a efectos de los procesos de selección de personal estatutario, fijo o temporal, y de los procesos de provisión de plazas.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 67. *Modificación de la denominación ayudante técnico sanitario/diplomado universitario en enfermería (ATS/DUE) referida en el Decreto 303/1990, de 31 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 17/1989, de 23 de octubre, de creación de escalas del personal sanitario al servicio de la Comunidad Autónoma*

1. Se modifica, en el ámbito de las escalas del personal funcionario sanitario de la Ley 17/1989, de 23 de octubre, de creación de escalas del personal sanitario al servicio de la Comunidad Autónoma, la denominación "ayudante técnico sanitario/diplomado universitario en enfermería (ATS/DUE)", que a partir de la entrada en vigor de esta Ley pasará a denominarse "enfermero/a".

2. El cambio de denominación no alterará el régimen jurídico de dicha clase profesional.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 68. *Reconocimiento de la consolidación de grado personal para el personal estatutario*

1. A partir de la entrada en vigor de esta ley será de aplicación a todas las categorías de personal estatutario el régimen de consolidación de grado personal previsto en las disposiciones adicionales novena y décima del Decreto 206/2005, de 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud y en la Orden de la Consellería de Sanidad de 24 de mayo de 2006 por la que se desarrolla el procedimiento para el reconocimiento de la consolidación de grado personal para determinadas categorías de personal estatutario fijo.

2. Conforme establecen las disposiciones citadas en el número anterior, el procedimiento para el reconocimiento de la consolidación de grado personal se iniciará por solicitud de la persona interesada.

A efectos de dicho reconocimiento se tomarán en consideración los servicios previos a dicha solicitud, incluidos los anteriores a la entrada en vigor de esta ley, en los términos previstos en las referidas disposiciones. No obstante, los efectos económicos que pudieran derivarse del reconocimiento serán los de la fecha de presentación de la solicitud que resulte estimada.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 69. *Reactivación y prórroga del régimen extraordinario previsto en la Ley 2/2022, de 6 de octubre, de medidas extraordinarias dirigidas a impulsar la provisión de puestos de difícil cobertura de determinado personal estatutario con título de especialista en ciencias de la salud del Servicio Gallego de Salud*

1. Se reactivan los efectos de la Ley 2/2022, de 6 de octubre, de medidas extraordinarias dirigidas a impulsar la provisión de puestos de difícil cobertura de determinado personal estatutario con título de especialista en ciencias de la salud del Servicio Gallego de Salud.

2. El régimen previsto en dicha ley será aplicable durante un nuevo plazo de tres años, contados desde la entrada en vigor de la presente ley.

3. Las referencias temporales contenidas en el artículo 1.1 de la Ley 2/2022, de 6 de octubre, se entenderán hechas al nuevo período de vigencia definido en el punto anterior.

4. Las actuaciones administrativas iniciadas durante la vigencia original de la Ley 2/2022, de 6 de enero, al amparo de su régimen extraordinario, se regirán por dicha norma en su redacción anterior a las modificaciones introducidas por la presente ley, sin perjuicio de su posible ejecución o resolución tras su entrada en vigor.

XUNTA DE GALICIA

Sección 2ª. Otras medidas en materia de sanidad

Artículo 70. *Modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia*

Se modifica la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade un apartado k) al número 2 del artículo 51, con la siguiente redacción:

«k) La emisión por parte del personal facultativo de los servicios de admisión y demás unidades hospitalarias, de los partes médicos de incapacidad temporal de los/las pacientes en situación de alta laboral o asimilada que ingresen en régimen de hospitalización hasta su alta hospitalaria, de conformidad con las directrices y procedimientos que se determinen.»

Dos. Se añade una disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Oncología de precisión

1. La Administración autonómica, a través de la consellería con competencias en materia de sanidad, impulsará el desarrollo de la medicina personalizada y de precisión en el ámbito de la oncología.

2. Asimismo, se promoverán colaboraciones con entidades nacionales e internacionales para avanzar en la red de ensayos clínicos en oncología de precisión, permitiendo una mayor coordinación y uso eficiente de los recursos humanos y tecnológicos del Servicio Gallego de Salud, con la finalidad de fomentar la participación de Galicia en ensayos clínicos con terapias innovadoras dirigidas en el campo de la oncología.»innovadoras dirixidas no campo da oncoloxía.»

XUNTA
DE GALICIA

Artículo 71. *Modificación de la Ley 3/2019, de 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia*

«1. Las oficinas de farmacia podrán cerrar voluntariamente, y de manera provisional, previa autorización, en los casos determinados reglamentariamente.

El cierre voluntario provisional de una oficina de farmacia solo podrá autorizarse en el caso de que quede garantizada la prestación de la asistencia farmacéutica, debiendo presentarse la solicitud con una antelación mínima de un mes a la fecha en la que el cierre vaya a producirse, salvo que el motivo del cierre no pueda preverse con la antelación necesaria, siempre que se justifique documentalmente.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 72. *Modificación de la Ley 2/2022, de 6 de octubre, de medidas extraordinarias dirigidas a impulsar a provisión de puestos de difícil cobertura de determinado personal estatutario con título de especialista en ciencias de la salud del Servicio Gallego de Salud*

Se modifica la Ley 2/2022, de 6 de octubre, de medidas extraordinarias dirigidas a impulsar a provisión de puestos de difícil cobertura de determinado personal estatutario con título de especialista en ciencias de la salud del Servicio Gallego de Salud, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«1. Con el objetivo de dar respuesta adecuada a las necesidades organizativas actuales, con la finalidad de garantizar la continuidad asistencial y la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios, y para promover la estabilidad de los recursos humanos, teniendo en cuenta las dificultades excepcionales relacionadas con la escasez de profesionales, y atendiendo a la evaluación continua y garantía de capacidad y conocimientos que otorga el sistema de formación especializada en Ciencias de la Salud, así como las peculiaridades de las tareas a desarrollar, el Servicio Gallego de Salud, durante un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley, podrá convocar procesos selectivos específicos por el sistema de concurso, con el fin de impulsar la incorporación urgente, estable y permanente de personal a los puestos de difícil cobertura de los siguientes colectivos:

a) Personal facultativo especialista de los hospitales de los distritos sanitarios de Cee, A Barbanza, A Mariña, Monforte de Lemos, Verín, O Barco de Valdeorras y O Salnés.

b) Personal de la categoría de facultativo o facultativa especialista de Atención Primaria, creada por la Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, y pediatra de atención primaria.»

Dos. Se modifica la letra b) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«b) Tras adquirir esa condición de personal estatutario fijo podrá participar en los concursos de traslados de su categoría y/o especialidad, o en los sistemas de promoción interna o provisión de plazas de otra categoría y/o especialidad, cuando cumpla los requisitos comunes y acredite tres años de permanencia en

la situación de servicio activo a jornada completa en el centro elegido y adjudicado como destino en el concurso.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 73. *Modificación del Decreto 146/2001, de 7 de junio, sobre planificación, apertura, traslado, cierre y transmisión de oficinas de farmacia*

Se modifica el artículo 52 del Decreto 146/2001, de 7 de junio, sobre planificación, apertura, traslado, cerramiento y transmisión de oficinas de farmacia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 52º. *Cierre temporal voluntario*

1. Son causas de cierre temporal voluntario de la oficina de farmacia:

a) Las vacaciones, que se ajustarán a lo establecido para esta materia en el Decreto 228/2022, de 29 de diciembre, sobre horarios, turnos de guardia y vacaciones de las oficinas de farmacia, o a las normas que estén vigentes en su momento.

b) Las obras en el local de la oficina de farmacia, que solo se autorizarán cuando sea imposible atender al público durante la ejecución de la obra y, además, quede debidamente garantizada la atención farmacéutica de la población afectada por al menos otra oficina de farmacia de la misma zona farmacéutica. El cierre se autorizará por un plazo de hasta seis meses, por razones fundadas a juicio del Departamento Territorial de la Consellería de Sanidad, sin que en ningún caso pueda superar en total los dos años.

c) El fallecimiento de un familiar del/de la titular de la oficina de farmacia hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, u otro motivo urgente y/o imprevisible de carácter personal, debidamente justificado. El cierre solo podrá extenderse por el tiempo imprescindible para atender la necesidad urgente y/o imprevisible generada.

2. La solicitud de cierre temporal voluntario de la oficina de farmacia por obras seguirá el siguiente procedimiento:

a) Deberá ser formulada por el farmacéutico titular y dirigida a la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería de Sanidade. La solicitud especificará la causa por la que se pide el cierre y la duración que tendrá, y deberá ir acompañada de:

-Certificación redactada por personal técnico competente y visada por su correspondiente colegio profesional, relativa a las obras del local donde se encuentra instalada la oficina de farmacia, conforme a lo dispuesto en el Título

XUNTA DE GALICIA

II, capítulo I de la Ley 3/2019, de 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia y normativa de desarrollo.

-Plano a escala 1:2000 del local.

b) La Secretaría Xeral Técnica de la Consellería de Sanidade abrirá expediente de cierre temporal voluntario, con audiencia del correspondiente colegio oficial de farmacéuticos y farmacéuticas, que en un plazo de diez días podrá alegar y presentar los documentos que estime convenientes.

c) La solicitud de cierre temporal voluntario será resuelta por la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería de Sanidad en el plazo máximo de un mes, que podrá reducirse a quince días cuando el/la farmacéutico/a solicitante pida y acredite la urgencia del cierre.

3. El cierre temporal de oficina de farmacia basado en el fallecimiento de un familiar u otros motivos urgentes y/o imprevisibles de carácter personal, de duración no superior a dos días, deberá comunicarse al correspondiente Colegio Oficial de Farmacéuticos/as y a la Consellería de Sanidad, debiendo justificarse documentalmente la causa que lo motiva y concretarse las fechas previstas de cierre y reapertura de la oficina de farmacia. En el supuesto de que el cierre fuera por un período superior a aquel, el/la farmacéutico/a titular deberá acreditar la imposibilidad de designar farmacéutico/a sustituto/a y será preciso obtener la autorización previa de la Consellería de Sanidad.

4. Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos/as deberán adoptar las medidas que procedan para garantizar la adecuada atención farmacéutica de las respectivas zonas, debiendo comunicar a la Consellería de Sanidad las modificaciones que, con tal fin y en su caso, deban realizarse en los turnos de guardia y vacaciones establecidos.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 74. *Modificación del Decreto 291/2001, de 8 de noviembre, por lo que se configuran las categorías de técnicos superiores de sistemas y tecnologías de la información, técnicos de gestión de sistemas y tecnologías de la información y técnicos especialistas en sistemas y tecnologías de información*

Se modifica el artículo 1 del Decreto 291/2001, de 8 de noviembre, por lo que se configuran las categorías de técnicos superiores de sistemas y tecnologías de la información, técnicos de gestión de sistemas y tecnologías de la información y técnicos especialistas en sistemas y tecnologías de información, que queda redactado como siegue:

Se crean las siguientes categorías:

a) Técnico/a superior de sistemas y tecnologías de la información, que se incluye dentro del personal estatutario de gestión y servicios que integra el subgrupo A1, según lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

b) Técnico/a de gestión de sistemas y tecnologías de la información, que se incluye dentro del personal estatutario de gestión y servicios que integra el subgrupo A2, según lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

c) Técnico/a especialista de sistemas y tecnologías de la información, que se incluye dentro del personal estatutario de gestión y servicios que integra el subgrupo C1, según lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

Requisitos de acceso:

Para acceder a la categoría de Técnico/a Superior de sistemas y Tecnologías de la información, se requiere estar en posesión de una titulación universitaria oficial de grado, licenciatura o ingeniería en: telecomunicaciones, informática, matemáticas, estadística, física, inteligencia artificial o ciencia de datos, o titulaciones equivalentes del nivel 3 del Marco Español de Cualificación para la Educación Superior (MECES) en los mismos ámbitos de conocimiento.

Para acceder a la categoría de Técnico/a de Gestión de sistemas y tecnologías de la información, se requiere estar en posesión de una titulación universitaria oficial de grado, diplomatura o ingeniería técnica en: telecomunicaciones, informática, matemáticas, estadística, física, inteligencia artificial o ciencia de

datos, o titulaciones equivalentes del nivel 2 del MECES en los mismos ámbitos de conocimiento.

Para acceder a la categoría de Técnico/a Especialista de sistemas y tecnologías de la información, se requiere estar en posesión de una titulación de Formación Profesional de Grado Medio de la familia de Informática y Comunicaciones, o titulaciones equivalentes del nivel 4 del Marco Español de Cualificación para el Aprendizaje Permanente (MECU), en los mismos ámbitos de conocimiento.

XUNTA
DE GALICIA

Artículo 75. *Modificación del Decreto 347/2002, de 5 de diciembre, por el que se regulan los pisos protegidos, viviendas de transición y unidades residenciales para personas con trastornos mentales persistentes*

Se modifica la letra a) del apartado A) del artículo 7 del Decreto 347/2002, de 5 de diciembre, por lo que se regulan los pisos protegidos, viviendas de transición y unidades residenciales para personas con trastornos mentales persistentes, que pasa a tener a siguiente redacción:

«a) Situarse en edificaciones de uso exclusivo sociosanitario, sin elementos comunes entre diferentes propietarios. Tanto en medio urbano como en el rural deberán estar integradas en un contorno vivo y próximas a los servicios sanitarios y sociales.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 76. *Modificación del Decreto 206/2005, de 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud*

Se modifica el número 1 de la disposición adicional novena del Decreto 206/2005, de 22 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

« 1. El personal estatutario adquirirá un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción.

El personal que haya obtenido un puesto de trabajo superior en más de dos niveles a su grado personal consolidará, cada dos años de servicios continuados en dicho puesto, el grado superior en dos niveles al que poseía, sin que en ningún caso pueda superar el correspondiente al nivel del puesto de trabajo desempeñado.

El personal consolidará como grado inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo, siempre que haya cumplido los requisitos a los que se refieren los párrafos anteriores.

Cuando el personal obtenga destino definitivo en un nivel superior al grado en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquel será computado para dicha consolidación.

Cuando el personal obtenga destino en un nivel inferior al grado en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en el puesto de nivel superior podrá computarse para la consolidación del grado correspondiente a aquel.

El tiempo de servicios prestado en comisión de servicios será computado para consolidar el grado correspondiente al puesto desempeñado, siempre que se obtenga con carácter definitivo o en virtud de convocatoria pública dicho puesto u otro de igual o superior nivel.

Si el puesto obtenido fuese de nivel inferior al desempeñado en comisión y superior al del grado consolidado, el tiempo de desempeño en comisión de servicios se computará para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto obtenido.

XUNTA
DE GALICIA

El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado a efectos de adquisición del grado personal. Igualmente, es computable el tiempo en excedencia por cuidado de familiares.

A efectos de la consolidación de grado, se tomarán en consideración exclusivamente los servicios prestados como personal estatutario fijo.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 77. *Modificación del Decreto 91/2007, de 26 de abril, de integración en el régimen estatutario del personal laboral del sector sanitario público gestionado por entidades adscritas a la Consellería de Sanidad*

Se suprime la disposición adicional undécima del Decreto 91/2007, de 26 de abril, de integración en el régimen estatutario del personal laboral del sector sanitario público gestionado por entidades adscritas a la Consellería de Sanidad, que queda sin contenido.

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO XI

Cultura

Artículo 78. *Modificación de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia*

Se modifica la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, del siguiente modo:

Uno. El número 1 del artículo 12 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 12. *Entorno de protección*

1. Los monumentos, las zonas arqueológicas y las vías culturales declarados de interés cultural o catalogados contarán con un entorno de protección. Asimismo, cuando sea necesario según sus características, podrá establecerse un entorno de protección para las demás categorías de bienes.

Excepcionalmente, podrá eximirse del establecimiento de un entorno de protección a un bien inmueble catalogado, siempre en el marco del procedimiento de catalogación establecido en los artículos 26 a 29 de la LPCG, cuando así lo justifiquen razones relativas a la descontextualización del bien o cuando, por su localización, dicho entorno pueda establecerse por remisión al de un bien de protección territorial igual o superior.

Dos. Se añade un número 5 al artículo 31, con la siguiente redacción:

«5. En caso de constatar errores materiales, aritméticos o de hecho, la consellería competente en materia de patrimonio cultural podrá aprobar, mediante resolución, las correcciones oportunas, en particular las relativas a errores en la denominación, localización o identificación fotográfica de los bienes del Catálogo del Patrimonio Cultural.

En el procedimiento que se tramite, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se dará audiencia al ayuntamiento responsable del catálogo y a las personas interesadas.

La resolución que se dicte será notificada a las personas interesadas y al ayuntamiento responsable del catálogo, y se inscribirá en el Registro de Ordenación del Territorio y Planeamiento Urbanístico de Galicia.»

XUNTA DE GALICIA

Tres. Se modifica el número 4 del artículo 38, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. Los entornos de protección subsidiarios afectarán a las edificaciones incluidas en la delimitación de las franjas recogidas en este artículo, así como a las fachadas que delimitan los espacios públicos indicados.»

Cuatro. Se añade un número 6 al artículo 38, con la siguiente redacción:

«6. Los entornos de protección específicos de bienes recogidos en la declaración de interés cultural o en la orden de inclusión en el Catálogo, así como los establecidos para los bienes individualmente singularizados en los instrumentos de planeamiento urbanístico y ordenación del territorio por su valor cultural, prevalecerán sobre los entornos de protección determinados de forma genérica y los de carácter subsidiario.»

Cinco. Se modifica el artículo 39, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 39. *Autorizaciones*

1. Las intervenciones que se pretendan realizar en bienes de interés cultural o catalogados con nivel de protección integral, así como, en su caso, en su entorno de protección o en su zona de amortiguamiento, deberán ser autorizadas por la consellería competente en materia de patrimonio cultural, con las excepciones que se establecen en esta ley y en el artículo 44 de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas de Galicia respecto a las licencias directas.

Las intervenciones que se pretendan realizar en bienes catalogados con nivel de protección estructural y ambiental, así como, en su caso, en su entorno de protección o en su zona de amortiguamiento, deberán ser autorizadas por los ayuntamientos en el procedimiento establecido en el artículo 142.2.b de la Ley 2/2016, del suelo de Galicia, en el que deberán pronunciarse expresamente sobre la valoración y justificación del cumplimiento de los criterios de intervención recogidos en los artículos 44 y 46 de esta Ley.

La utilización de los bienes declarados de interés cultural o catalogados quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su protección, por lo que los cambios sustanciales de uso deberán ser autorizados por la consellería competente en materia de patrimonio cultural o por los ayuntamientos según lo recogido en los párrafos anteriores.

Las intervenciones descritas en los artículos 40 y siguientes, que se pretendan realizar en el territorio histórico de los Caminos de Santiago catalogados, así identificados en los decretos de delimitación, en los planeamientos municipales y en el Plan Básico Autonómico, deberán ser autorizadas por la consellería competente en materia de patrimonio cultural cuando dichas intervenciones afecten las propias trazas de los Caminos, las parcelas colindantes a las mismas y sus elementos funcionales, salvo aquellas que se encuentren en suelo urbano de municipios de más de 50.000 habitantes, que deberán ser autorizadas por el ayuntamiento.

Las intervenciones en el resto del territorio histórico deberán ser autorizadas por el ayuntamiento en el que se localice el bien afectado.

En todo caso, las intervenciones en los bienes integrantes del patrimonio artístico o arqueológico y aquellos que sean propiedad de la Iglesia Católica deberán ser autorizadas por la consellería competente en materia de patrimonio cultural.

La consellería competente en materia de patrimonio cultural colaborará con las administraciones locales en el asesoramiento para el ejercicio de las competencias previstas en este número, con el fin de conservar, proteger y promover el patrimonio cultural en los términos del artículo 3.

2. Estas autorizaciones tienen carácter independiente de cualquier otra autorización, licencia o trámite previo a la ejecución de las intervenciones.

Se exceptúan los supuestos en los que la legislación forestal integra en el procedimiento de otorgamiento de la correspondiente autorización la tutela de los valores objeto de protección por esta ley, a través de un informe preceptivo de la consellería competente en materia de patrimonio cultural, que establecerá, en su caso, las condiciones a las que deberá sujetarse la actuación y sustituirá las autorizaciones previstas por esta ley.

Estarán sujetas a declaración responsable, que se presentará ante el órgano competente en materia forestal, las cortas de arbolado establecidas en el artículo 92.bis.3.g) de la Ley 7/2012, de montes de Galicia.

3. La consellería competente en materia de patrimonio cultural podrá ordenar la suspensión de cualquier intervención no autorizada en un bien de interés cultural o catalogado o, en su caso, en sus entornos de protección o zona de amortiguamiento, para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

4. Se entenderá denegada la autorización de la intervención en bienes de interés cultural o catalogados con protección integral o, en su caso, en sus entornos de protección o zonas de amortiguamiento si la consellería competente en materia de patrimonio cultural no resuelve de forma expresa en el plazo de tres meses.»

Seis. Se modifica el número 1 del artículo 43, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las actuaciones que excedan las de mantenimiento sobre los bienes declarados o catalogados exigirán la elaboración del correspondiente proyecto de intervención, que incluirá:

a) Datos de identificación del bien.

b) Estudio del bien y de su documentación histórico-artística.

c) Análisis previo físico, químico o biológico, y, en su caso, fichas de diagnóstico de su estado de conservación.

d) Propuesta y metodología de actuación, las técnicas, productos y materiales que se van a emplear.

e) Valoración y justificación del cumplimiento de los criterios de intervención recogidos en los artículos 44 y 46 de esta Ley y análisis crítico del valor cultural.

f) Documentación gráfica de la actuación, incluyendo fotografías del estado actual tanto de detalle como de carácter general en su entorno de protección.

g) Programa de mantenimiento y conservación preventiva.

Reglamentariamente se determinarán, según el alcance de las obras, las características que debe reunir cada proyecto.

En cualquier caso, a la solicitud de autorización para las intervenciones que no requieran proyecto técnico deberá acompañarse, como mínimo:

a) Descripción sucinta de la intervención que recoja los materiales, dimensiones, sistemas constructivos y acabados de la propuesta.

b) Fotografías del estado actual, tanto de detalle como de carácter general, en su entorno de protección.

c) Identificación del ámbito de la actuación, señalando preferentemente la parcela catastral, y de los bienes culturales afectados.»

Siete. Se modifica el artículo 45, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 45. Régimen de intervenciones en el entorno de protección

1. Las intervenciones que se realicen en el entorno de protección de los bienes declarados de interés cultural y catalogados deberán contar con la autorización de la Administración competente, según lo establecido en el artículo 39.1, cuando tengan por objeto:

a) Nuevas construcciones e instalaciones de carácter definitivo o provisional.

b) Intervenciones de cualquier tipo que se manifiesten hacia el espacio exterior público o privado de las edificaciones existentes.

c) Actuaciones que afecten a la estructura parcelaria, a los elementos configuradores característicos de la estructura territorial tradicional, a los espacios libres y a la topografía característica del ámbito, incluidos los proyectos de urbanización.

d) La implantación o los cambios de uso que puedan tener incidencia sobre la apreciación de los bienes en el territorio, incluidas las repoblaciones forestales.

e) Las remociones de tierras de cualquier tipo en el entorno de protección de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico.

2. Aunque, en todo caso, deberán ser coherentes con los valores generales del entorno, no precisarán la autorización prevista en el número anterior las siguientes intervenciones en los entornos de protección de los bienes de interés cultural o catalogados:

a) Las reparaciones de cubiertas que afecten únicamente al material de cubrición, reponiendo el mismo tipo de material tradicional existente, y las sustituciones de cubiertas, incluido el reemplazo de la estructura de soporte, siempre que como acabado se utilice teja cerámica, curva o plana, o pizarra en los casos en que sea característica; y se garantice que las capas intermedias de la cubrición no queden visibles en ningún punto del perímetro de la cubierta

y que los encuentros entre vertientes en las cumbreras se resuelvan con el propio material de cubrición.

Asimismo, las renovaciones de canalones, bajantes, líneas de vida, rompehielos y otros elementos complementarios de cubiertas, siempre que se mantenga la solución formal y constructiva existente y sus colores y acabados estén definidos u orientados por la Administración autonómica para el área geográfica en la que se encuentre el inmueble.

Estas intervenciones no podrán incluir apertura de huecos, construcción de chimeneas, modificación de la solución de los aleros introduciendo cornisas o vuelos, ni cualquier otra modificación de la forma de la cubierta, que sí requerirán autorización.

b) La pintura de las fachadas y de las carpinterías exteriores en uno de los colores que, para el área geográfica en la que se encuentre el inmueble, se defina u oriente desde la Administración autonómica, incluidos los trabajos previos de limpieza y preparación del soporte. En caso contrario, será necesaria la autorización con el objeto de determinar el color y los acabados apropiados.

c) La reparación, renovación o sustitución de carpinterías siempre que se mantenga el material, la solución formal y constructiva y los acabados existentes, salvo en los casos en que esté establecido por alguna condición general de protección del ámbito la necesaria adaptación a algún tipo original característico del mismo.

d) La reparación de revestimientos siempre que se mantenga la solución formal y constructiva existente y sus colores y acabados estén definidos u orientados por la Administración autonómica, para el área geográfica en la que se encuentre el inmueble.

Estarán incluidos los trabajos de mejora de la eficiencia energética de las edificaciones, siempre que las capas intermedias de la fachada no queden visibles en ningún punto de su perímetro y que los encuentros entre aristas y ventanas se resuelvan con el propio material de la fachada, y la solución de terminación mantenga los colores y acabados definidos u orientados por la Administración autonómica, para el área geográfica en la que se encuentre el inmueble.

No se aplicará este criterio al mantenimiento de materiales constructivos diseñados para emplearse revestidos cuando permanezcan vistos o sin

terminar, como las fábricas de bloque de hormigón o ladrillo visto, o el uso de materiales de construcción en sistemas o funciones para los cuales no estén diseñados, como los revestimientos de fachadas con materiales de cubrición de cubiertas, o los cerramientos de fincas y edificios con elementos de mobiliario o residuos industriales.

Se admitirán las reparaciones de las impermeabilizaciones de medianeras y fachadas secundarias con revestimientos de placa de fibrocemento minionda, siempre que como acabado se pinten del mismo color que el resto de las fachadas del inmueble.

En el caso de patios interiores o de manzana que no sean visibles desde la vía pública ni desde los propios bienes singularmente protegidos, será admisible cualquier solución compatible con el código técnico de la edificación.

No precisarán autorización el revocado y pintado de edificaciones inacabadas siempre que se empleen los colores y acabados definidos u orientados por la Administración autonómica para el área geográfica en la que se encuentre el inmueble.

e) Los trabajos de refuerzo o mejora estructural, siempre que no produzcan ningún efecto visible o aparente desde el exterior y no exista una protección, incluso con carácter general, que establezca alguna determinación concreta de protección estructural para los inmuebles localizados en dicho entorno.

Cuando este tipo de trabajos afecten al subsuelo, en el caso de entornos de bienes del patrimonio arqueológico, deberán ser sometidos a autorización.

f) Las reparaciones y reposiciones de cerramientos de fincas que empleen los materiales, técnicas y soluciones constructivas tradicionales originales de los elementos en los que se interviene, o la construcción de nuevos cerramientos según los modelos que sean definidos por la Administración autonómica, salvo en el caso de los entornos de protección de los bienes del patrimonio arqueológico.

g) La reposición o refuerzo de tendidos de instalaciones de suministro de energía, voz y datos, u otros servicios públicos existentes, siempre que se realicen sin alterar el trazado, la posición y las características ambientales de las redes, líneas e instalaciones existentes y no afecten al registro arqueológico de los bienes.

Deberán someterse a autorización las actuaciones de este tipo en los ámbitos en los que existan determinaciones concretas sobre las características de los

tendidos o cuando hayan sido identificadas como un elemento deturpador de los valores culturales de los bienes o de su entorno.

h) La reparación de materiales de pavimentación de vías o espacios públicos manteniendo los existentes, incluyendo la limpieza, apertura y renovación o construcción de cunetas, sin alterar la sección del viario ni los cierres que lo delimitan.

i) La mejora del trazado actual de redes de instalaciones soterradas y también las de nuevo trazado, siempre y cuando aquel no se manifieste al exterior y en la pavimentación se emplee el mismo material que el existente, incluyendo la instalación de nuevos pozos, arquetas de registro, nuevas acometidas de viviendas o edificios desde la red existente en la propia calle, salvo en el caso de los entornos de protección de los bienes del patrimonio arqueológico, y sin perjuicio de lo indicado en los artículos 99.2 y 100.1.

j) La reparación del mobiliario urbano manteniendo el material, la solución formal y constructiva y los acabados existentes.

k) Los trabajos de limpieza de bienes inmuebles, espacios libres, vías públicas o bienes artísticos localizados en ellos que no cuenten con una protección cultural individualizada.

l) Los trabajos de poda y tratamiento de silvicultura sobre árboles y arbustos de relevancia ambiental, siempre que no se altere su carácter en relación con la escena urbana y el paisaje natural en el que se encuadran.

Asimismo, los trabajos de limpieza de montes o franjas de protección por prevención de incendios forestales, y los de entresaca, desbroce, poda y trituración de masa forestal. Cuando las actuaciones se realicen en el entorno de protección de bienes arquitectónicos, deberán balizarse los bienes protegidos, y no se acumulará material junto a ellos. En el caso de los bienes arqueológicos, además, estará prohibido el uso o tránsito de maquinaria pesada por el bien protegido, así como la apertura de pistas y movimientos de tierras.

m) Los cambios de actividad sin reforma de los locales o cuando la reforma no afecte al aspecto exterior. Los rótulos y la señalización sí deberán someterse a autorización, salvo en los casos en que se empleen los mismos soportes y dimensiones que los existentes y ya hayan sido autorizados previamente.

n) Las obras de reforma o rehabilitación que solo afecten al interior de las edificaciones existentes en los casos en que se sigan los criterios recogidos en las letras anteriores.

ñ) La realización de actividades y eventos efímeros, siempre que se produzcan de forma aislada y sin instalaciones de carácter permanente, vinculadas a actividades públicas periódicas como fiestas, actividades lúdicas, culturales, romerías, encuentros, conciertos o grabaciones audiovisuales, y se disponga de los medios para la vigilancia y cautela normal de los bienes que puedan verse afectados, y que, con carácter general, no permanezcan montadas un plazo superior a 72 horas, siempre que no se afecten materialmente los bienes protegidos, en especial con las anclajes, instalaciones, medios auxiliares o apoyos en inmuebles protegidos.

o) Las pruebas deportivas atléticas, no consistentes en actividades de lanzamiento, y las pruebas ciclistas o en vehículos motorizados que transcurran por vías públicas cualquiera que sea la titularidad de estas, con las reservas establecidas en la letra anterior.

p) Las actuaciones de investigación y mantenimiento que, realizadas sobre los inmuebles localizados en el entorno, no afecten a los propios bienes protegidos. Estas intervenciones deben interpretarse de forma estricta según la definición del artículo 40.a) y c), y no implicarán efectos sobre la conservación de los materiales tradicionales, la integración volumétrica ni los aspectos cromáticos del conjunto, aplicando los criterios definidos en el artículo 46.

q) Las obras interiores que no afecten a la envolvente exterior de los edificios, salvo en el caso de obras que conlleven movimientos de tierra para refuerzo de cimentaciones, ampliaciones de sótanos, nuevas zanjas de instalaciones, y se encuentren en los entornos de protección de los bienes del patrimonio arqueológico, y sin perjuicio de lo indicado en los artículos 99.2 y 100.1.

r) Las actuaciones puntuales de mantenimiento o uso ordinario de muy escasa entidad técnica y constructiva, justificadas por la deterioración material de los elementos sobre los que se propone la intervención, con un alcance muy concreto y parcial, y que requieran una rápida ejecución por la amenaza que pueda suponer para su conservación o apreciación, siempre que las actuaciones mantengan o respeten los materiales y los sistemas constructivos originales.

3. Las cortas forestales que se realicen en el entorno de protección de los bienes declarados de interés cultural y catalogados con nivel de protección integral, y que, conforme a la legislación forestal, estén sujetas a autorización, para la tutela de los valores objeto de protección por esta ley, requerirán la emisión de un informe sectorial de la consellería competente en materia de cultura, que se integrará en el procedimiento de otorgamiento de la correspondiente autorización forestal.»

Ocho. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47. *Régimen específico de las intervenciones en la zona de amortiguamiento*

1. En la zona de amortiguamiento podrán realizarse, en general, todo tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales y las actividades normales según la naturaleza del suelo, o cambiar su uso o destino de conformidad con el planeamiento vigente, sin necesidad de la tramitación prevista en el artículo 39.1, salvo que en la declaración o inclusión singularizada se determine lo contrario.

2. No obstante, por su alcance y el riesgo de deterioro o destrucción de sus valores culturales derivados de su implantación territorial, será de aplicación lo establecido en el artículo 39.1 en las siguientes intervenciones:

a) Grandes explotaciones agrícolas, ganaderas o de acuicultura que deban ser sometidas a trámite ambiental.

b) Explotaciones extractivas que supongan una actividad a cielo abierto del material, sus instalaciones o escombros.

c) Instalaciones de la industria energética como refinerías, centrales térmicas, de combustibles fósiles, hidráulicas, eólicas, solares, nucleares o de cualquier otro tipo de producción, transporte o depósito.

d) Instalaciones de la industria siderúrgica, minera, química, textil o papelera.

e) Infraestructuras de transporte y comunicación como carreteras, ferrocarril, puertos, aeropuertos, canales, centros logísticos o similares.

f) Grandes infraestructuras hidráulicas y de aprovechamiento del agua.

g) Instalaciones de gestión y tratamiento de residuos.

h) Grandes transformaciones de la naturaleza del territorio para la implantación de nuevos usos.

i) Explotaciones forestales, salvo aquellas que cuenten con un instrumento de ordenación o gestión aprobado con informe favorable de la consellería competente en materia de patrimonio cultural.»

Nueve. Se modifica el número 3 del artículo 62, que queda redactado como sigue:

«3. Se exceptúan de lo dispuesto en el número 1 de este artículo las intervenciones sobre los bienes singulares declarados de interés cultural dentro de su ámbito, sobre cualquier bien catalogado del patrimonio artístico o arqueológico, sobre cualquier bien incluido en el ámbito territorial delimitado como Camino de Santiago declarado bien de interés cultural o situado en el trazado de los Caminos de Santiago catalogados, en las parcelas colindantes del mismo o en sus elementos funcionales, así como sobre los que sean de titularidad de la Iglesia católica y para las actuaciones de salvaguarda que promueva la consellería competente en materia de patrimonio cultural, que se someterán al régimen jurídico ordinario recogido en el artículo 39.»

Diez. Se modifican los números 1 y 2 del artículo 65, que quedan redactados como sigue:

«1. Cualquier intervención en un bien inmueble incluido en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia o que afecte a su entorno de protección o a su zona de amortiguamiento, en los términos previstos en los artículos 45 y 47, requerirá la autorización previa de la Administración competente según lo establecido en el artículo 39.1.

No obstante, no precisarán autorización las siguientes intervenciones en bienes catalogados:

a) Actuaciones puntuales de mantenimiento o uso ordinario, de muy escasa entidad técnica y constructiva, como las que se relacionan a continuación:

1.º La limpieza y retirada de polvo o basura depositada y no fuertemente adherida con técnicas no agresivas y sin afectar al material de soporte existente; la eliminación de residuos y depósitos del sistema de evacuación de agua pluvial de las cubiertas; y la sustitución parcial de sus elementos por otros de idénticas características.

2.º La recolocación, reparación o sustitución parcial del material de cubrición y revestimiento de fachada por otro de idénticas características materiales y de acabado; así como el acabado de la cubrición y revestimientos no terminados o realizados con materiales inadecuados, siempre que se ejecuten con materiales propios del ámbito en el que se localizan, y que no se empleen materiales ni acabados que imiten a otros.

3.º La reparación de ventanas y puertas existentes, incluida la sustitución de vidrios y la actuación puntual sobre elementos de la carpintería por otros idénticos en material y acabado; así como la sustitución de carpinterías existentes inadecuadas por otras que respondan a las características establecidas en su protección.

4.º El corte de hierba o maleza y el desbroce por medios manuales o con maquinaria ligera portátil, sin movimientos de tierra y respetando en general los ejemplares arbóreos existentes y los elementos de jardinería, así como podas parciales de mantenimiento y las talas puntuales siempre que no se afecte al patrimonio arqueológico.

5.º El cultivo de terrenos y el desarrollo de la actividad agrícola normal siempre que no sea precisa la modificación de las rasantes existentes y los trabajos de roturación se produzcan a nula o escasa profundidad, siempre que no se afecte al patrimonio arqueológico.

6.º La recolocación, reparación o sustitución puntual y parcial de elementos de jardinería, pavimentación y mobiliario urbano por otros de las mismas características de materiales y de diseño.

b) La realización de actividades y eventos efímeros, siempre que se produzcan de forma aislada y sin instalaciones de carácter permanente, vinculadas a actividades públicas periódicas como fiestas, actividades lúdicas, culturales o deportivas, romerías, encuentros, conciertos, y se disponga de los medios para la vigilancia y cautela normal de los bienes que puedan verse afectados, y que, con carácter general, no permanezcan montadas un plazo superior a 72 horas, siempre que no se afecten materialmente los bienes protegidos, en especial con las anclajes, instalaciones, medios auxiliares o apoyos en inmuebles protegidos.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 39.1, en el caso de que los ayuntamientos cuenten con instrumentos de planeamiento urbanístico general o de desarrollo adaptados a las previsiones de esta ley en materia de protección del patrimonio cultural, estarán habilitados para autorizar las

intervenciones que se refieran a bienes catalogados con protección integral integrantes del patrimonio arquitectónico o etnológico y sus entornos de protección y zonas de amortiguamiento.

El ayuntamiento comunicará a la consellería competente en materia de patrimonio cultural, con periodicidad trimestral, las autorizaciones y licencias dictadas conforme a esta habilitación.»

Once. Se modifica el número 4 del artículo 65, en los siguientes términos:

«4. Se exceptúan de lo dispuesto en la habilitación anterior las intervenciones sobre cualquier bien catalogado del patrimonio artístico o arqueológico, sobre cualquier bien incluido en el ámbito territorial delimitado como Camino de Santiago declarado bien de interés cultural o situado en el trazado de los Caminos de Santiago catalogados, en las parcelas colindantes del mismo o en sus elementos funcionales, así como los que sean de titularidad de la Iglesia católica y para las actuaciones de salvaguarda que promueva la consellería competente en materia de patrimonio cultural, que se someterán al régimen jurídico ordinario recogido en el primer punto de este artículo.»

Doce. Se añade un número 6 al artículo 65, con la siguiente redacción:

«6. En ningún caso podrá demolerse un inmueble catalogado con protección integral sin la autorización de la consellería competente en materia de patrimonio cultural, sin que la declaración de ruina vincule a dicha consellería para autorizar la demolición.

La solicitud de autorización deberá incorporar un proyecto técnico que incluya medidas de salvaguarda para frenar el deterioro del bien y garantizar la mejor conservación de sus valores culturales, con especial atención a la documentación de su estado actual mediante planos y fotografías.

En el supuesto de que la situación de ruina suponga un peligro inminente de daños para las personas, el órgano que incoe el expediente de ruina deberá adoptar las medidas oportunas para evitarlos.»

Trece. Se añade un artículo 77 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 77 bis. *Usos, actividades e intervenciones compatibles*

Sin perjuicio de las autorizaciones a las que puedan estar condicionados, se consideran compatibles con la protección de los Caminos de Santiago los siguientes usos, actividades e intervenciones:

a) Los cámpings que cuenten con construcciones fijas, más allá de los servicios comunes, a más de 500 metros de los núcleos de carácter tradicional.

Los cámpings podrán instalarse integrados en zonas boscosas del territorio histórico del Camino con construcciones fijas relativas a los servicios comunes, estando las demás parcelas habilitadas para tiendas de campaña.

b) Las carpinterías de aluminio y PVC en las casas tradicionales rústicas en los territorios históricos de los Caminos de Santiago catalogados.

Se admitirán edificaciones de cubierta plana a más de 200 metros del límite exterior de los núcleos de carácter tradicional.

Salvo que la ficha de catálogo determine lo contrario, podrán vaciarse interiormente las casas tradicionales, a menos que se identifiquen elementos de valor etnográfico, como lareira o hornos, que deberán ser preservados.

c) El cambio de pavimento terreo a pavimento duro en los caminos del territorio histórico de los Caminos de Santiago, cuando estos estén fuera del trazado y se propongan soluciones como el hormigón lavado o pétreo de la zona u otras similares que mantengan adecuación al entorno.

Se admitirá la pavimentación con hormigón lavado en las sendas peatonales junto a las carreteras convencionales, siempre que exista una franja verde de separación de al menos un metro de ancho.

d) Aparcamientos de turismos y autocaravanas, siempre que se establezca un ámbito perimetral verde y elementos de integración en el territorio histórico como arbolado ornamental o autóctono cada dos plazas.»

Catorce. Se modifica el número 7 del artículo 82, que queda redactado del siguiente modo:

«7. Sin perjuicio de lo indicado en el número anterior, tras la aprobación del Plan territorial integrado de los Caminos de Santiago, los ayuntamientos por los que discurren los Caminos de Santiago estarán habilitados para autorizar las intervenciones que se realicen en su ámbito, salvo aquellas que afecten a los propios trazados de los Caminos, a las parcelas colindantes del mismo y a los elementos funcionales de los Caminos, así como aquellas que afecten a los bienes singulares declarados de interés cultural dentro de su ámbito, a los bienes integrantes del patrimonio artístico o arqueológico, a los que sean de titularidad de la Iglesia católica y a las actuaciones de salvaguarda que promueva la consellería competente en materia de patrimonio cultural. La

autorización de todas estas intervenciones excluidas de la habilitación de los ayuntamientos corresponderá a la consellería competente en materia de patrimonio cultural.»

Quince. Se modifica el apartado m) del artículo 129, que queda redactado del siguiente modo:

«m) La corta de arbolado u otras transformaciones de la estructura y usos tradicionales en el ámbito delimitado del territorio histórico de los Caminos de Santiago declarados bienes de interés cultural o situado en el trazado de los Caminos de Santiago catalogados, en las parcelas colindantes del mismo o en sus elementos funcionales, sin la autorización previa de la consellería competente en materia de patrimonio cultural o contraviniendo los términos de la autorización concedida.»

Dieciséis. Se modifica el apartado y) del artículo 129, que queda redactado como sigue:

«y) La realización de cualquier intervención en un bien declarado de interés cultural o catalogado, o en su entorno de protección, o en su zona de amortiguamiento, sin obtener la correspondiente y preceptiva autorización previa de las establecidas en el artículo 39.1 o contraviniendo los términos de la autorización concedida.»

Diecisiete. Se modifica el apartado d) del artículo 130, que queda redactado como sigue:

«d) La realización de cualquier intervención en un bien declarado de interés cultural o catalogado, o en su entorno de protección o en su zona de amortiguamiento, sin obtener la correspondiente y preceptiva autorización previa de las establecidas en el artículo 39.1 o contraviniendo los términos de la autorización concedida, cuando se ocasione un daño a dicho bien.»

Dieciocho. Se modifica el apartado k) del artículo 130, que queda redactado como sigue:

«k) La realización de cualquier intervención en el ámbito delimitado del territorio histórico de los Caminos de Santiago sin obtener la correspondiente y preceptiva autorización previa de las establecidas en el artículo 39.1 o contraviniendo los términos de la autorización concedida.»

Diecinueve. Se añade una disposición transitoria décima, con la siguiente redacción:

XUNTA
DE GALICIA

«Disposición transitoria décima. *Procedimientos de autorización en curso a uno de enero de 2026*

1. Los procedimientos de autorización de intervenciones con registro de entrada de la solicitud de autorización ante la consellería competente en materia de patrimonio cultural anterior al 1 de enero de 2026 se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio, sin perjuicio del derecho de las personas interesadas a desistir de su solicitud en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.

2. No obstante, los procedimientos para autorización de intervenciones que dejen de estar sometidas a alguno de los controles previstos en el artículo 39.1 se regirán por la nueva regulación.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 79. *Modificación de la Ley 3/2024, de 5 de diciembre, de cultura inclusiva y accesible de Galicia*

Se modifica la Ley 3/2024, de 5 de diciembre, de cultura inclusiva y accesible de Galicia, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Esta ley es aplicable a las actividades, manifestaciones culturales, productos y servicios, cualquiera que sea su formato, desarrollados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia en los siguientes ámbitos:

a) En los museos, las colecciones museográficas y los centros de interpretación del patrimonio cultural, regulados en la Ley 7/2021, de 17 de febrero, de museos y otros centros museísticos de Galicia.

b) En los archivos, regulados en la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia.

c) En las bibliotecas, reguladas en la Ley 5/2012, de 15 de junio, de bibliotecas de Galicia.

d) En los espacios abiertos al público, donde se desarrollen actividades audiovisuales, escénicas y musicales, sean fijos, móviles o incluso espacios abiertos, tales como teatros, salas de conciertos, salas de cine, auditorios, centros culturales y otros de naturaleza análoga.

e) En los itinerarios culturales de interés autonómico. Se entienden como tales los recorridos que, sin contar con el reconocimiento como vías del patrimonio cultural de Galicia, sirven como vías de comunicación entre monumentos y tradiciones, entre paisajes naturales y culturales, conformadores de numerosas manifestaciones materiales e inmateriales del conjunto de modos de vida y costumbres gallegas, y orientados a la promoción y difusión de la identidad cultural de territorios en riesgo de exclusión cultural, partiendo de la base de un concepto cultural tangible o intangible, de una figura histórica o de un fenómeno arqueológico, antropológico, social, estético o de otro tipo con una significación amplia y significativa dentro de las claves que definen la cultura gallega y que sirven para reforzar el desarrollo territorial sostenible, la cooperación cultural y la cohesión social.

f) En otros espacios de gestión, conservación y difusión del patrimonio cultural de Galicia.»

XUNTA
DE GALICIA

Dos. Se añade un número 3 al artículo 13, con la siguiente redacción:

«3. Los itinerarios culturales de interés autonómico serán objeto de especial promoción y difusión públicas, en cuanto herramientas que contribuyen al desarrollo y a la democratización cultural en territorios en riesgo de exclusión cultural.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO XII

Comercio y consumo

Artículo 80. *Modificación de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, de comercio interior de Galicia*

La Ley 13/2010, de 17 de diciembre, de comercio interior de Galicia, se modifica de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Observatorio del Comercio de Galicia*

El Observatorio de Comercio de Galicia constituye el instrumento del órgano directivo competente en materia de comercio para la creación, gestión, evaluación y difusión del conocimiento de interés comercial, con el objetivo de disponer de información permanente y actualizada de la situación, evolución y tendencias del sector en Galicia y para la detección de sus necesidades y demandas.»

Dos. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. *Finalidad del Observatorio del Comercio de Galicia*

El Observatorio de Comercio de Galicia tendrá las siguientes finalidades:

a) La recopilación, análisis e intercambio de la información disponible en diferentes fuentes autonómicas, estatales e internacionales sobre el comercio, así como de los principales indicadores del comercio interior en Galicia.

b) La identificación de las principales tendencias derivadas de la innovación y de la transformación digital y sostenible del sector comercial.

c) La evaluación de la ejecución de los planes y estrategias comerciales y el impacto de las ayudas y políticas desarrolladas por los distintos departamentos de las administraciones en la situación del comercio gallego.

d) La elaboración del mapa de comercio de Galicia.

e) La realización y difusión de encuestas, estudios, investigaciones e informes técnicos.

f) El intercambio de experiencias de éxito, buenas prácticas, investigaciones y trabajos entre profesionales y personas expertas en el ámbito comercial.»
Tres. Se modifica el artículo 18, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 18. *Mesa del Comercio de Galicia*

1. Se crea la Mesa del Comercio de Galicia como órgano colegiado consultivo de participación, asesoramiento y colaboración con la administración autonómica en el fomento y ordenación de la actividad comercial.

2. La Mesa del Comercio de Galicia se adscribe a la consellería competente en materia de comercio.»

Cuatro. Se añade un artículo 19, que queda redactado con la siguiente manera:

«Artículo 19. *Funciones de la Mesa del Comercio de Galicia*

La Mesa del Comercio de Galicia ejercerá las siguientes funciones:

a) Formular propuestas y sugerencias para la mejora de la planificación, gestión y evaluación de las políticas públicas en el ámbito del comercio.

b) Formular propuestas y sugerencias sobre líneas estratégicas y prioridades de actuación que se estimen convenientes para el fomento y mejora del tejido comercial gallego.

c) Diseñar y proponer programas formativos para el incremento de la capacitación y profesionalidad del sector comercial.

d) Cualquier otra actuación necesaria para el ejercicio de sus funciones o que se le atribuya legal o reglamentariamente.»

Cinco. Se añade un artículo 20, con la siguiente redacción:

«Artículo 20. *Composición de la Mesa del Comercio de Galicia*

XUNTA DE GALICIA

El Pleno de la Mesa del Comercio de Galicia tendrá a siguiente composición:

a) La Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la consellería competente en materia de comercio.

b) La Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular del órgano directivo o superior competente en materia de comercio.

c) Trece vocalías, que corresponderán a:

1º Dos personas representantes del órgano directivo competente en materia de comercio.
2º Una persona en representación de la administración local, a propuesta de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

3º Una persona en representación de las cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación de Galicia.

4º Una persona representante de las personas consumidoras, propuesta por el Consejo Gallego de Consumidores y Usuarios.

5º Una persona en representación de las organizaciones empresariales más representativas del sector comercial.

6º Una persona en representación de las federaciones de comerciantes más representativas de ámbito autonómico.

7º Una persona en representación de las asociaciones de comerciantes más representativas que tengan la consideración de centro comercial abierto.

8º Una persona en representación de las asociaciones de personas vendedoras de las plazas de abastos y mercados.

9º Una persona en representación de las asociaciones de personas vendedoras ambulantes.

10º Una persona representante de la asociación más representativa de grandes empresas de distribución del sector comercial.

11º Una persona representante de la asociación más representativa de grandes empresas de supermercados y distribución alimentaria.

12º Una persona en representación de las organizaciones sindicales más representativas del sector comercial gallego.

d) La Secretaría, que corresponderá a una persona funcionaria del órgano directivo competente en materia de comercio, que ejercerá la secretaría, con voz, pero sin voto.»

Seis. Se añade un artículo 20 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 20 bis. *Funcionamiento de la Mesa del Comercio de Galicia*

1. La Mesa del Comercio de Galicia ejercerá sus funciones en Pleno.

2. El Pleno se reunirá con carácter común, como mínimo una vez al año y, en todo caso, cuando lo convoque el presidente por propia iniciativa o la solicitud de un mínimo de la mitad más uno de los miembros.

3. El Pleno podrá crear mesas de carácter técnico sobre cuestiones concretas para el adecuado desarrollo de sus funciones.

4. La Mesa podrá establecer sus propias normas de funcionamiento y se regirá por esta Ley y por el dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la Ley 10/2016, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración General y del sector público autonómico de Galicia.»

Siete. Se añade un artículo 20 ter, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 20 ter. *Nombramiento*

Las personas titulares, así como sus personas suplentes, serán nombradas por la presidencia de la Mesa a propuesta de las respectivas entidades y organizaciones.

La persona que ejerza la Secretaría y su suplente serán nombradas por la Vicepresidencia de la Mesa.»

Ocho. Se modifica el número 5 del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«5. Completado el expediente con la documentación exigida en los puntos anteriores, se remitirá a la Comisión Consultiva prevista en el artículo 33 con

objeto de que efectúe a propuesta de resolución. La Comisión Consultiva podrá, en este trámite, solicitar ampliación o aclaración de los informes emitidos.»

Nueve. Se añade un artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. *La Comisión Consultiva*

1. La Comisión Consultiva, adscrita a la consellería competente en materia de comercio, es el órgano colegiado encargado de formular la propuesta de resolución de las autorizaciones comerciales autonómicas.

2. La Comisión Consultiva estará compuesta por:

a) La Presidencia, que corresponderá a la persona titular del órgano directivo competente en materia de comercio.

b) Seis vocalías, que corresponderán a:

1º Dos personas representantes del órgano directivo competente en materia de comercio.

2º Una persona representante de la consellería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio.
3º Una persona representante de la consellería competente en materia de medio ambiente.

4º Una persona representante de la consellería competente en materia de movilidad.

5º Una persona en representación de la administración local, a propuesta de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

c) La Secretaría, que corresponderá a una persona funcionaria del órgano directivo competente en materia de comercio, que ejercerá la secretaría, con voz, pero sin voto.

3. Las personas titulares, así como sus personas suplentes, serán nombradas por la Presidencia de la Comisión Consultiva a propuesta de las respectivas entidades y organizaciones.

4. La Comisión Consultiva ejercerá sus funciones en Pleno.

5. La Comisión Consultiva podrá establecer sus propias normas de funcionamiento y se regirá por esta Ley y por el dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la Ley 10/2016, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración General y del sector público autonómico de Galicia.»

Diez. Se modifica la disposición final cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición final cuarta. *Dotaciones presupuestarias*.

La constitución y posterior puesta en funcionamiento del Observatorio del Comercio de Galicia, de la Mesa del Comercio de Galicia y de la Comisión Consultiva en materia de comercio no generará en caso alguno aumento de las dotaciones presupuestarias de la consellería competente en materia de comercio.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 81. *Modificación de la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias*

La Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias se modifica de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 31, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Las personas consumidoras tienen derecho a la entrega de una confirmación documental de la contratación realizada, que deberá ajustarse al dispuesto en la normativa vigente y que indicará la identificación de la empresa, con el nombre o razón social, la identificación fiscal, el domicilio social y la dirección del establecimiento físico, en caso de que proceda, así como la fecha de la contratación y la información sobre los medios concretos para que las personas consumidoras, de acuerdo con la normativa de aplicación, puedan interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre los bienes o servicios ofertados o contratados.

Por solicitud de la persona consumidora, se deberá realizar el desglose de todos los bienes, productos, servicios, mano de obra, cuando proceda, y recargos e impuestos aplicables.»

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 32, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Reglamentariamente se regularán las hojas de reclamaciones y los supuestos concretos de su entrega, los requisitos y los procedimientos que se exijan para la presentación y tramitación de una reclamación de una persona consumidora frente a una empresa, pudiendo establecerse por la Xunta de Galicia sistemas electrónicos, voluntarios u obligatorios para las empresas, complementarios o en relevo de las hojas de reclamaciones, para que las personas consumidoras puedan presentar reclamaciones a las empresas.»

Tres. Se modifica el número 6 del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«6. Las empresas deben actuar de forma diligente para encontrar una solución satisfactoria a las reclamaciones presentadas. Para estos efectos, la respuesta que por parte de las empresas se le dé a la persona consumidora, además de tener que realizarse en el plazo establecido para eso y una vez presentada la reclamación, deberá, en todo caso, realizarse en papel u otro soporte duradero

y dar contestación a todas las cuestiones expuestas por la persona consumidora así como incorporar una motivación precisa y completa respeto de ellas en el caso de no acceder a las pretensiones de la persona consumidora, sin que quepan contestaciones genéricas.

Además del anterior, las empresas deberán cumplir con los requisitos de información establecidos por la normativa que resulte de aplicación y, en especial, los exigidos en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

En el supuesto de fundamentar la contestación en un informe, valoración y/o cualquier otro documento, deberá acompañarse a la respuesta de la empresa copia íntegra del mismo, sin remisiones de ningún tipo para su obtención por la persona consumidora, incluidas fuentes de información o documentación públicas.»

Cuatro. Se añade un número 4 al artículo 75, con la siguiente redacción:

«4. Cuando durante la tramitación de un procedimiento en el que la Comunidad Autónoma de Galicia ejercite las competencias sancionadoras que le atribuyen los números 1 y 4 del artículo 52.bis del Real Decreto Legislativo 1 /2007, de 16 de noviembre, por lo que se aprueba el Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, se ponga de manifiesto que los hechos imputados pudieran afectar a la unidad de mercado nacional y a la competencia, deberá comunicarlo a las autoridades de consumo de la Administración General del Estado para el ejercicio de sus competencias.

Sin perjuicio del anterior, la Comunidad Autónoma de Galicia continuará la tramitación del procedimiento sancionador y los órganos competentes de la Administración General del Estado deberán tener en cuenta la sanción que, en su caso, se impusiera previamente por la Comunidad Autónoma, en aras a garantizar su proporcionalidad.

De igual manera, cuando la Administración General de Estado comunicara a la Comunidad Autónoma de Galicia la tramitación de un procedimiento sancionador que afecte a la unidad de mercado nacional y a la competencia en los términos del artículo 52 bis.5 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, la Comunidad Autónoma de Galicia podrá iniciar la tramitación de

un procedimiento sancionador por los mismos hechos en el ejercicio de sus competencias en defensa de las personas consumidoras y usuarias, lo que comunicará a la Administración General del Estado.»

Cinco. Se modifica el número 12 del artículo 81, que pasa a tener a siguiente redacción:

«12. No dar respuesta a las reclamaciones de las personas consumidoras o realizarlo fuera del plazo establecido o con incumplimiento de la normativa en materia de defensa de la persona consumidora o de la normativa sectorial de aplicación, reguladora de la respuesta a las reclamaciones de las personas consumidoras, salvo que suponga la comisión de una infracción grave o muy grave.»

Seis. Se añade un número 52 al artículo 82, con la siguiente redacción:

«52. Cualquier dato, información o valoración falsa, inexacta, engañosa o poco transparente incorporados en los informes, valoraciones y/o cualquier otro documento, en el que se fundamenten las respuestas de las empresas a las reclamaciones de las personas consumidoras.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO XIII

Medio Rural

Artículo 82. *Modificación de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia*

Uno. Se modifica el número 4 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

«4. En el supuesto de que la administración pública competente hubiera optado por enviar la comunicación prevista en el número 2 y hubieran transcurrido los plazos allí establecidos, sin que conste que la persona responsable haya cumplido con su obligación de gestión de la biomasa y, en su caso, de retirada de las especies arbóreas prohibidas, y sin perjuicio de la posibilidad de realizar una visita de comprobación, la administración pública competente podrá proceder, sin más trámite, a la realización de los trabajos materiales que constituyan la ejecución subsidiaria, atendiendo a las necesidades de los incendios forestales, especialmente en lo relativo a la seguridad en las zonas de interfaz urbano-forestal, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, o norma que la sustituya, sin perjuicio de la repercusión de los costes de la gestión de la biomasa a la persona responsable.

En el ámbito de las redes de franjas secundarias, cuando las actuaciones materiales de ejecución subsidiaria en las parcelas se agrupen por municipios, parroquias o núcleos, con carácter previo a su inicio, la administración competente deberá publicar un anuncio en el Diario Oficial de Galicia, en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente y en el tablón de anuncios del ayuntamiento, mediante el cual se comunicará la previsión de inicio de dichas actuaciones materiales en el ámbito territorial correspondiente, que se llevarán a cabo sobre aquellas parcelas en las que persista el incumplimiento de gestión de biomasa. Este anuncio no será necesario en los casos previstos en los números 7 y 8.

Del mismo modo, la administración pública competente, con la finalidad de mantener un control de la carga de combustible para impedir el riesgo de incendios forestales y su propagación, cuando constate el incumplimiento por parte de las personas responsables de su obligación legal prevista en el número 1 de haber concluido la gestión de la biomasa y la retirada de especies arbóreas, una vez finalizado el mes de mayo de cada año, y salvo que exista

una planificación anual aprobada a la que se refiere el mismo número 1, podrá proceder, sin más trámite, y en particular, sin necesidad de efectuar la comunicación prevista en el número 2, a la ejecución de los trabajos materiales y a la repercusión de los costes de la gestión de la biomasa, con el objetivo de preparar la campaña de prevención de incendios forestales de cada año, procurando actuar con preferencia en las zonas de mayor riesgo de incendios forestales En estos supuestos, deberá procederse, con carácter previo al inicio de las actuaciones materiales, en todo caso, a la publicación de los anuncios previstos en el párrafo anterior y conceder un plazo mínimo de 15 días para el cumplimiento de la obligación legal.

En los supuestos de ejecución previstos en este número, los costes que se repercutan podrán liquidarse provisionalmente de manera anticipada, incluso en la comunicación a la que se refiere el número 2, y exigirse desde el momento en que se verifique el incumplimiento de la obligación de gestión de la biomasa en los plazos señalados en este artículo, sin perjuicio de su liquidación definitiva una vez finalizados los trabajos de ejecución subsidiaria. La liquidación definitiva se aprobará una vez concluidos dichos trabajos por la administración actuante que haya desarrollado las actuaciones materiales de ejecución subsidiaria, y será notificada a la persona responsable para su pago.

Para la liquidación de los costes correspondientes a cada parcela, la administración tendrá en cuenta la cantidad resultante de aplicar la parte proporcional a la superficie de la parcela del importe del contrato, encomienda o coste de los trabajos realizados en la zona de actuación.

Cuando la identidad de la persona responsable no sea conocida en el momento de proceder a la ejecución subsidiaria, la repercusión de los costes se aplazará hasta que, en su caso, llegue a conocerse, siempre que no hayan prescrito los correspondientes derechos de cobro a favor de la hacienda pública.

Si la ejecución subsidiaria incluye la retirada de especies arbóreas prohibidas, se dará traslado de la resolución que acuerde dicha ejecución al órgano competente para la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, el cual deberá proceder de inmediato a adoptar el acuerdo de incoación del expediente sancionador y la medida cautelar de decomiso de las especies indicadas. El destino de las especies objeto de decomiso será su enajenación, que será realizada, en los términos regulados en esta ley, por la administración que haya llevado a cabo la ejecución subsidiaria.

En caso de venta de las especies objeto de decomiso, los importes obtenidos deberán aplicarse, por parte de la administración que realice dichas ventas, a sufragar los gastos derivados de las ejecuciones subsidiarias de su competencia.

Dos. Se modifican los números 1, 2 y 3 del artículo 36, que quedan redactados como siegue:

«1. En las zonas agrícolas, forestales y en las de influencia forestal, durante la época de peligro alto de incendios forestales, queda prohibido realizar hogueras para recreo u ocio y para la preparación de alimentos, así como utilizar equipos de quema y combustión destinados a la iluminación o elaboración de alimentos.

2. En las zonas agrícolas, forestales y en las de influencia forestal, cuando el índice de riesgo diario de incendio forestal sea muy alto o extremo, queda prohibido quemar matorrales cortados y amontonados y cualquier tipo de sobrantes de explotación, limpieza de restos o cualquier otro objeto combustible. La publicación por parte de la consellería competente en materia forestal, en los términos previstos en el artículo 10, del índice de riesgo diario de incendios forestales de nivel muy alto o extremo determinará la suspensión automática de los títulos habilitantes para la realización, en las zonas afectadas por estos niveles de riesgo y mientras se mantengan, de las quemas previstas en este número.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en el número 1 la preparación de alimentos en espacios no incluidos en zonas de alto riesgo de incendio, siempre que se realice en áreas expresamente previstas para tal fin, como son las áreas recreativas y otras que estén debidamente identificadas y cuenten con infraestructuras adecuadas para ello.

Tres. Se modifican los números 5 y 6 del artículo 36, que quedan redactados como sigue:

«5. Se exceptúa asimismo de lo dispuesto en el número 1 el uso de fuego en las fiestas locales o de arraigada tradición popular, que requerirá autorización previa del ayuntamiento, en la cual deberán figurar, en todo caso, las medidas de seguridad y prevención de incendios forestales.

6. Se exceptúa de lo dispuesto en el número 2 la quema de restos de explotación debida a exigencias fitosanitarias de carácter obligatorio y así

determinada por las autoridades competentes, la cual deberá realizarse con la presencia de una unidad de algún equipo de bomberos de las entidades locales o de un equipo autorizado por la Xunta de Galicia.»

Cuatro. Se modifica el artículo 54, que pasa a tener a siguiente redacción:

Artículo 54. *Competencia sancionadora*

1. Será competente para incoar el procedimiento sancionador por las infracciones cometidas en terrenos agrícolas, forestales y de influencia forestal la persona titular del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de incendios forestales, según el territorio en el que se haya cometido la infracción o aquel con mayor superficie afectada.

En el caso de las infracciones recogidas en el artículo 50.2, números 1), 2) y 3), serán competentes para incoar el procedimiento sancionador los servicios de inspección de la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística correspondientes por razón del territorio, de acuerdo con su estructura orgánica.

2. Serán competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en esta ley e incoados conforme a lo dispuesto en el número 1 en materia de incendios forestales:

a) La persona titular del departamento territorial de la consellería competente en materia de incendios forestales, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.

b) El órgano competente en materia de incendios forestales, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.

c) La persona titular de la consellería que tenga asignada la competencia en materia de incendios forestales, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

d) En el caso de las infracciones recogidas en el artículo 50.2, números 1), 2) y 3), será competente la persona titular de la dirección de la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística.

3. La incoación del procedimiento sancionador en aplicación de esta ley, por infracciones cometidas en suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable, será

competencia del ayuntamiento correspondiente. La resolución de los expedientes por la comisión de infracciones leves, graves o muy graves corresponderá a la persona titular de la alcaldía, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 21 ter.

4. En el caso de infracciones cometidas en suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable, la adhesión a la Agencia para la Protección de la Legalidad Urbanística producirá la atribución a esta de las competencias sancionadoras de los municipios integrados, de acuerdo con lo que se establezca en los correspondientes convenios de adhesión. Estas competencias se ejercerán por delegación, conforme a lo establecido en la legislación aplicable a la agencia.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 83. *Modificación de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia*

La Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra c) del número 1 del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«c) Los terrenos de antiguo uso agrícola que cumplan las siguientes características:

1º. Que lleven al menos cuarenta años abandonados.

2º. Que hayan adquirido signos inequívocos de carácter forestal por la existencia de arbolado dominado por especies frondosas del anexo I de esta ley, con edad media superior a 10 años, fracción de cabida cubierta de al menos el 60%, aplicada a escala de subparcela catastral. Las masas se considerarán dominadas por frondosas del anexo I de esta ley cuando sus copas alcancen más de la mitad de la cabida cubierta.

3º. Que formen parte de superficies continuas de al menos 1 hectárea.»

Dos. Se modifica la letra d) del número 2 del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«d) Los terrenos agrícolas abandonados que no cumplan los condicionantes establecidos en la letra c) del número anterior.»

Tres. Se modifica el título del artículo 75, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 75. *Procedimiento de elaboración, aprobación y modificación de los planes de ordenación de recursos forestales*»

Cuatro. Se añade un número 3 al artículo 75, con la siguiente redacción:

«3. Los planes de ordenación de recursos forestales podrán ser objeto de las siguientes modificaciones:

a) Modificación sustancial: Es la actualización del plan que implique cambios esenciales en su estructura territorial básica o en los objetivos estratégicos

del plan. A estos efectos se entenderá por estructura territorial básica el ámbito de actuación de los planes, que será preferentemente el distrito forestal conforme a lo dispuesto en el artículo 74.1. Esta modificación se tramitará mediante el mismo procedimiento establecido para su elaboración y aprobación en el número 1.

b) Modificación no sustancial: Es la adaptación puntual del plan que no implique cambios esenciales en su estructura territorial básica ni en los objetivos estratégicos. Podrá consistir, entre otras, en actualizaciones técnicas, inventaríales, cartográficas, de terminología, de coherencia con normas sectoriales o ajustes derivados de obligaciones legales sobrevenidas. Esta modificación podrá realizarse mediante resolución de la persona titular de la consellería competente en materia de montes.»

Cinco. Se modifica la letra f) del número 1 del artículo 76, que queda redactada como sigue:

«f) La zonificación por usos y vocación del territorio, estableciendo para cada zona los objetivos, las compatibilidades y las prioridades, sin que esta zonificación produzca efectos directos sobre la clasificación urbanística del suelo.»

Seis. Se suprime el número 4 del artículo 76, que queda sin contenido.

Siete. Se añade el artículo 76 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 76 bis. *Planes de Ordenación de Recursos Forestales simplificados*

1. Los Planes de Ordenación de Recursos Forestales simplificados especificarán el contenido previsto en las letras a), b), d), e), g) y h) del número 1 del artículo 76.
2. Estos planes tendrán como finalidad principal la aplicación directa, en el ámbito territorial correspondiente, de las iniciativas, programas y líneas de acción del Plan Forestal de Galicia.

3. Los Planes de Ordenación de Recursos Forestales simplificados se aprobarán mediante orden de la persona titular de la consellería competente en materia de montes, previa consulta a las entidades locales y, a través de sus órganos de representación, a las personas propietarias forestales privadas, a otras personas usuarias legítimas afectadas y a los demás agentes sociales e institucionales interesados, así como del trámite de información pública.»

XUNTA DE GALICIA

Ocho. Se modifica el número 3 del artículo 92, que queda redactado como sigue:

«3. Para la valoración de los aspectos derivados de la legislación sectorial, el órgano forestal solicitará de forma preceptiva informe de los órganos u organismos competentes. No se requerirá al órgano competente en materia de carreteras y patrimonio cultural el informe previsto en este número, cuando se trate de autorizaciones de talas que se realicen en espacios sujetos a los regímenes de protección a los que se refiere el artículo 92.bis.3.f) y g), en las que además de la sujeción a los citados regímenes de protección, concurra algún otro de los supuestos establecidos en el número 1.»

Nueve. Se añaden las letras f) y g) al número 3 del artículo 92 bis, con la siguiente redacción:

«f) Las cortas de arbolado en las zonas de servidumbre y de afección de las carreteras, sin perjuicio de la exigencia de autorización cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 92.1.

g) Las cortas de arbolado en las que no concurra ninguno de los supuestos previstos en el artículo 92.1 y que se realicen en:

1º. Bienes catalogados con nivel de protección estructural o ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, así como, en su caso, en su entorno de protección o en su zona de amortiguamiento.

2º. Las cortas de arbolado que formen parte del territorio histórico del Camino de Santiago: Camino Inglés, Camino Portugués, Camino de Fisterra y Muxía, Vía de la Plata y Camino de Invierno. Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado y, por tanto, están sujetas a autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 92, las cortas que se realicen en la propia traza de estos caminos y en el ámbito de tres metros a ambos lados de la misma, a partir de su línea exterior.

En todo caso, se exceptúan de lo dispuesto en esta letra las cortas realizadas en bienes del patrimonio artístico o arqueológico y en sus entornos de protección, así como en el patrimonio que sea titularidad de la Iglesia católica, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 92.»

XUNTA DE GALICIA

Diez. Se modifican los números 3 y 4 del artículo 125, que quedan redactados como sigue:

«3. Como mínimo, el 10% del porcentaje establecido en el número 1.a) deberá reinvertirse en la realización de trabajos de ejecución de medidas y dotación de infraestructuras destinadas a la prevención y protección frente a los incendios forestales, que deberán priorizarse sobre cualquier otro tipo de inversión. En los casos en que el monte vecinal en mano común disponga del correspondiente instrumento de ordenación o gestión, se acometerán las actuaciones preventivas programadas en él. El resto de la cuota prevista en el número 1.a) deberá invertirse en la redacción o actualización del instrumento de ordenación o gestión obligatorio, que deberá ser aprobado por la Administración forestal para, a continuación, dedicarse a los trabajos programados en dicho instrumento, a los costes en materia de servicios de gestión que su aplicación suponga o al deslinde y posterior amojonamiento.

Solo en el caso de que las inversiones mencionadas se hayan satisfecho con los ingresos generados en un porcentaje inferior al establecido en el número 1 de este artículo y cumplan todos los requisitos legales, podrá reducirse esta cuota mínima, previa aprobación de la Administración forestal. No se autorizará ninguna reducción de cuota que no prevea una reserva de fondos destinada a garantizar el mantenimiento de las infraestructuras preventivas durante los siguientes 10 años, incluso si no se produjeran nuevos ingresos.

4. Estas reinversiones podrán realizarse a lo largo del año natural en que se obtuvo el ingreso en cuestión o dentro de un período máximo de cuatro años contado desde la finalización de dicho año. Se exceptúan de lo dispuesto en este número las reinversiones destinadas a la realización de actuaciones de gestión de biomasa para la prevención de incendios forestales y retirada de especies prohibidas, que deberán realizarse de forma continuada, garantizando, en todo caso, que antes del 31 de mayo de cada año se cumpla la legislación sectorial de incendios sobre el mantenimiento y gestión de infraestructuras y equipamientos preventivos.

Once. Nuevas letras e) y f) en el artículo 125.8

«e) La realización de otros trabajos de ejecución de medidas y dotación de infraestructuras básicas destinadas a la prevención y protección frente a los incendios forestales, aunque no estuvieran expresamente previstos en el instrumento de ordenación aprobado, siempre que sean compatibles con lo previsto en este.

f) La realización de trabajos de creación y mantenimiento de las redes secundarias de franjas de gestión de biomasa para la protección de los núcleos poblacionales, las infraestructuras, los equipamientos sociales y las zonas edificadas de las que sea titular la comunidad.»

Doce. Nuevo número 3 en el artículo 126

«3. Será considerado suelo rústico de protección forestal el correspondiente a los montes o terrenos forestales inscritos en el Sistema registral forestal de Galicia, sin perjuicio de los calificados como rústico de protección forestal mediante la aprobación de los catálogos de suelos agropecuarios y forestales de Galicia, previstos en el artículo 25 de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 84. *Modificación de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas*

Se modifica el número 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Los consorcios o convenios de repoblación con la Administración forestal existentes en los montes en el momento de la entrada en vigor de esta ley serán objeto de:

a) Cancelación de oficio en un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2027, en los siguientes casos:

1º. Montes que no presenten saldo deudor en la fecha de entrada en vigor de esta ley o en cualquier momento dentro del plazo máximo estipulado.

2º. Montes catalogados de dominio público que pasen a gestionarse conforme a lo establecido en los artículos 34 y siguientes de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.

3º. Montes que no consigan los fines para los cuales se suscribió el convenio o consorcio por causas relacionadas con el estado legal, forestal, administrativo o económico del monte.

Se considerará que no se han cumplido dichos fines, entre otras causas, cuando el arbolado existente ocupe una superficie inferior al 30 % de la total del consorcio o convenio, salvo en caso de afectación por incendios forestales posteriores a la entrada en vigor de esta ley, en cuyo caso la superficie arbolada quemada se considerará como superficie arbolada a efectos del cómputo de dicho porcentaje del 30 %.

b) Finalización en un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2027, momento en el que deberá firmarse un contrato temporal de gestión pública que sustituya al consorcio o convenio finalizado. En caso de no formalizar dicho contrato en el plazo establecido, la persona titular del monte deberá abonar el saldo deudor del convenio o consorcio finalizado a la Comunidad Autónoma. Para ello, podrá hacerlo en un único pago o mediante un plan de devolución plurianual. En caso de no producirse el abono total o de la cuota anual dispuesta en dicho plan, se procederá a su anotación preventiva, en concepto de carga real, de las cantidades debidas a la Comunidad Autónoma de Galicia en el correspondiente registro de la propiedad, y no podrán recibir ayudas o

beneficios de ningún tipo mientras no regularicen su situación en los términos previstos en esta ley.

Previamente a la finalización o cancelación del convenio o consorcio, deberá estar aprobado un instrumento de ordenación o gestión forestal de los previstos en la Ley 7/2012, de 28 de junio, que garantice la continuidad de la gestión forestal sostenible.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 85. *Modificación de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia*

La Ley 11/2021 queda modificada como sigue:

Uno. La letra c) del artículo 4 queda redactada como:

«c) Asentamiento rural: instrumento voluntario de recuperación de tierras mediante la realización de actuaciones integradas para la recuperación de la capacidad agronómica de las tierras circundantes a núcleos de población y asentamientos poblacionales situados en el territorio rural gallego, con el fin de promover actividad económica ligada al sector primario y reducir el riesgo de incendios forestales. Las actuaciones podrán abarcar todo o parte del núcleo rural del asentamiento con fines que propicien la recuperación demográfica y la mejora de la calidad de vida de su población.»

Dos. El ordinal 3º de la letra b) del número 1 del artículo 12 queda redactado como:

«3º. Emitir informe preceptivo sobre el Catálogo de suelos agropecuarios y forestales de Galicia, así como sobre el Mapa de usos agroforestales de Galicia. Se exceptúan los catálogos parciales de suelos agropecuarios y forestales, así como las revisiones del Catálogo y del Mapa, cuando estas no tengan carácter sustancial.»

Tres. El artículo 15 queda redactado como:

«El Banco de Explotaciones, gestionado por el órgano de dirección del que dependan funcionalmente las oficinas rurales, actuará como un instrumento público de intermediación que tendrá como finalidad facilitar el contacto entre personas titulares de explotaciones agroforestales que, voluntaria o forzosamente, abandonan la actividad y personas interesadas en incorporarse a ella, con el objetivo de garantizar la continuidad de la explotación y así luchar contra su desmantelamiento y el abandono sobrevenido de las tierras que la constituyen. »

Cuatro. El número 2 del artículo 19 queda redactado como:

«2. El procedimiento de investigación de los predios, incluyendo las edificaciones o construcciones que pudieran existir en ellos, podrá ser iniciado de oficio por la Agencia Gallega de Desarrollo Rural, cuando así lo aconsejen los distintos instrumentos y procedimientos de movilización y recuperación de tierras.»

XUNTA DE GALICIA

Cinco. El número 4 del artículo 24 queda redactado como:

«4. El Mapa de usos agroforestales de Galicia y, en su caso, sus revisiones, serán aprobados por resolución del Consejo Rector de la Agencia Gallega de Desarrollo Rural tras el informe preceptivo del Consejo de Gestión de la Tierra Agroforestal. Se exceptúan de dicho informe aquellas revisiones que no contengan modificaciones sustanciales.»

Seis. Se añade un número 1 bis al artículo 84:

«1 bis. La valoración derivada del análisis de precios de referencia regulados en la letra e) del número 1 podrá ser modificada de forma motivada con la aprobación del proyecto básico del polígono.»

Siete. La letra a) del artículo 90 queda redactada como:

a) La publicación del plano parcelario, elaborado según lo recogido en el artículo 89, en la página web de la Agencia Gallega de Desarrollo Rural y en el tablón de edictos del ayuntamiento o ayuntamientos donde se ubique el polígono agroforestal por un plazo de veinte días hábiles.»

Ocho. El número 4 del artículo 93 queda redactado como:

«4. Por resolución de la persona titular de la Dirección General de la Agencia Gallega de Desarrollo Rural se aprobará la propuesta de reestructuración de la propiedad junto con el acta de reorganización de la propiedad en el polígono agroforestal.

El acta de reorganización de la propiedad será objeto de protocolización notarial e inmatriculación registral por instancia de la Dirección General de la Agencia Gallega de Desarrollo Rural, conforme a la legislación estatal aplicable, y será título inscribible en los términos establecidos por esta.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la aprobación, por parte de la persona titular de la Dirección General de la Agencia Gallega de Desarrollo Rural, de las modificaciones del acta de reorganización de la propiedad que se deriven de la rectificación de errores, ejecución de sentencias o reconocimientos de titularidad que procedan, y será documento suficiente para su inscripción registral el acta de rectificación o complementaria de la de reorganización de la propiedad, debidamente protocolizada notarialmente.

Asimismo, serán aplicables los artículos 70 y 71 de la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia, o norma que la sustituya.»

Nueve. El número 1 de la disposición adicional segunda queda redactado como:

«1. El plazo máximo para resolver los procedimientos previstos en esta ley que no tengan fijado un plazo específico será de tres años, contados desde la fecha del acuerdo de inicio o, en caso de iniciación por solicitud de una persona interesada, desde la fecha en que la solicitud haya entrado en el registro del órgano competente para su tramitación.»

Diez. Nueva disposición adicional octava

« Disposición adicional octava. *Referencias a las aldeas modelo*

Las referencias que se efectúan en esta ley a las aldeas modelo se entenderán hechas a los asentamientos rurales.»

Once. Nueva disposición adicional novena

«Disposición adicional novena. *Funciones relativas al Banco de Explotaciones*

Todas las referencias que se efectúan en esta ley en los artículos 34, 39, 40 y 41 a la Agencia Gallega de Desarrollo Rural en lo relativo a las funciones de gestión, intermediación, propuesta y resolución, relativas al Banco de Explotaciones, se entenderán realizadas al órgano de dirección del que dependan funcionalmente las oficinas rurales.»

Doce. Nueva disposición adicional décima

«Disposición adicional décima. *Suelo rústico de protección forestal*

Se considerará como suelo rústico de protección forestal tanto el incluido con tal clasificación en el catálogo de suelos agropecuarios y forestales, previsto en el artículo 25, como el inscrito en el sistema registral forestal de Galicia, regulado en el artículo 126 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.»

Trece. Modificación de la disposición transitoria primera

«Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de usos del suelo*

1. Mientras no estén aprobados los catálogos oficiales de suelos agropecuarios y forestales, se mantendrá el uso agropecuario o forestal del suelo conforme

a su clasificación, sin perjuicio de lo indicado en los números siguientes de esta disposición.

2. Con la finalidad de mantener su potencialidad agropecuaria y de prevención contra los incendios forestales, si los terrenos están destinados actualmente al uso agropecuario, se considerarán como agropecuarios, por lo que no tendrán la consideración de monte o terreno forestal a efectos de lo establecido en la legislación de montes. Si los terrenos son de uso mixto agrosilvopastoral o compatibilizan un uso agrícola principal o mayoritario en dicho terreno con un uso forestal, seguirán manteniendo el uso actual.

3. Asimismo, se considerará que el uso de los terrenos es forestal en los supuestos establecidos en el artículo 2.1 a), b) y d) de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia. En particular, tendrán uso forestal aquellos terrenos registrados en el Sistema registral forestal de Galicia creado en el artículo 126 de la citada ley.

4. Si en los terrenos se vienen desarrollando aprovechamientos de los recursos forestales definidos en el artículo 84 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, podrá mantenerse el uso forestal.

5. No obstante lo establecido en el número anterior, los terrenos de antiguo uso agrícola, que no hayan adquirido la condición de monte, conforme a lo establecido en la letra c) del número 1 del artículo 2 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, podrán retomar su uso agrícola con el fin de proteger su potencialidad agropecuaria y de prevención contra los incendios forestales.

En estos terrenos en ningún caso se entenderá como transformación o cambio de uso del suelo la recuperación del uso agrícola, y esto con independencia de que las operaciones de recuperación impliquen modificaciones en las condiciones de limpieza y mantenimiento de las fincas o cualquier otra intervención encaminada a la mejora de su capacidad productiva.»

Catorce. Se suprime la disposición transitoria segunda, que queda sin contenido.

Quince. Se modifica la disposición transitoria tercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria tercera. Cualificación provisional de los enclaves forestales en terrenos agrícolas.

Mientras no estén aprobados los catálogos oficiales de suelos agropecuarios y forestales, tendrán la condición de monte o terreno forestal los enclaves forestales en terrenos agrícolas con una superficie mínima de 1 hectárea de masas forestales de frondosas del anexo I de la Ley 7/2012, de 28 de junio.»

Dieciséis. Se modifican los números 1, 2 y 3 de la disposición transitoria novena, que pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Con carácter transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2030 solo estarán permitidas las repoblaciones con especies del género Eucalyptus en los siguientes casos:

a) Repoblaciones previstas en instrumentos de ordenación o gestión forestal que hayan sido aprobados por la Administración forestal antes de la entrada en vigor de esta disposición, o en dichos instrumentos cuando su solicitud de aprobación se encontrase en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, y que hayan sido, finalmente, objeto de aprobación por la Administración forestal.

b) Repoblaciones del género Eucalyptus que se realicen con el cumplimiento de todas las siguientes condiciones:

1.º Las nuevas repoblaciones deben realizarse en sustitución de otras plantaciones existentes de Eucalyptus situadas en otras superficies, denominadas en adelante superficies originarias.

2.º Las plantaciones existentes en las superficies originarias deben haber cumplido, en el momento de su plantación, lo dispuesto en esta ley y en el resto de la legislación sectorial vigente, y ser también legales en el momento en que se pretenda la sustitución.

3.º Las plantaciones existentes en las superficies originarias deberán tener una ocupación dominante del género Eucalyptus, de acuerdo con lo establecido en el número 3 de esta disposición.

4.º Las personas titulares de las superficies originarias deberán transformar la plantación existente del género Eucalyptus en otras formaciones específicas, que serán masas de coníferas o de frondosas caducifolias.

5.º La nueva superficie de repoblación con individuos del género Eucalyptus podrá pertenecer a la persona titular de la superficie originaria en la que se encuentre la plantación existente o a una persona distinta. No obstante, en el caso de que se vaya a realizar la repoblación en superficies que no pertenezcan

a la titular de la superficie originaria, además de los requisitos normativamente establecidos, deberá presentarse ante la administración forestal, a efectos de la concesión de la autorización, el acuerdo entre las titulares afectadas en el que se ceda el derecho a efectuar la repoblación con el género Eucalyptus en la nueva superficie y la declaración responsable de la titular de la plantación originaria en la que se compromete a mantener la nueva masa creada y renuncia expresamente a cualquier futura plantación con género eucalipto en los predios en los que se va a eliminar.

La autorización para la sustitución recogerá expresamente la obligación de no iniciar los trabajos para la nueva repoblación de eucalipto hasta que la plantación originaria esté transformada en una nueva masa de coníferas o de frondosas caducifolias, y concederá un plazo máximo de tres años desde el otorgamiento de la autorización para la ejecución de la transformación de la plantación originaria y la ejecución de la nueva plantación. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera realizado la nueva plantación, la autorización caducará, sin que quepa revertir a eucalipto la masa original, si ya ha sido objeto de transformación.

6.º Las nuevas repoblaciones con el género Eucalyptus y las repoblaciones de la superficie originaria deberán cumplir lo dispuesto en esta ley y en el resto de la legislación sectorial vigente.

7.º La superficie de la nueva repoblación con el género Eucalyptus no podrá superar el 75% de la superficie originaria que fue objeto de transformación. No obstante, en el caso de plantaciones de Eucalyptus existentes legalmente realizadas en la Red Natura 2000, con el objeto de fomentar su retirada, la superficie de la nueva repoblación realizada fuera de ella podrá alcanzar hasta el 100% de aquella que fue objeto de transformación.

En el supuesto previsto en esta letra, será necesaria la autorización previa emitida por la persona titular de la dirección territorial competente en materia de montes donde radiquen los montes o terrenos forestales afectados. En el caso de que los montes o terrenos forestales afectados radiquen en provincias diferentes, la autorización será otorgada por el órgano de dirección competente en materia forestal.

2. Con carácter transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2030, las reforestaciones con especies del género Eucalyptus únicamente estarán permitidas cuando la ocupación anterior del terreno objeto de la reforestación constituya una masa pura o mixta dominante de dicho género, y siempre que

las plantaciones anteriores se hayan realizado respetando lo dispuesto en la legislación sectorial vigente.

3. Lo indicado en los números anteriores será de aplicación a las masas puras de Eucalyptus y a las masas mezcladas pie a pie, dentro de una misma referencia catastral. En una masa mezclada pie a pie se entenderá por especie dominante aquella ocupación que, dentro de la misma referencia catastral, suponga un porcentaje de pies mayores del género Eucalyptus superior al 50% del total de la masa. A estos efectos, se considerarán pies mayores aquellos que presenten un diámetro normal igual o superior a 7,5 centímetros. Para el cómputo de la superficie ocupada de masas mezcladas del género Eucalyptus se excluirán los rodales de masas puras de otras especies existentes en la parcela catastral.

A efectos de aplicación de lo indicado en el número 2, en el caso de que la ocupación del eucalipto sea superior al 50% e inferior al 80% del total de la masa, será necesaria autorización previa emitida por el órgano territorial competente en materia forestal donde radique el monte o terreno forestal.

Igualmente, podrá solicitarse autorización ante el mismo órgano para aquellas parcelas pobladas con pies del género Eucalyptus que estén siendo gestionadas conforme a la adhesión a modelos silvícolas orientadores EG2 o EN2 cuyo objetivo de gestión sea la producción de madera para sierra, chapa o bateas en turnos superiores a veinticinco años.»

Diecisiete. Se añaden los números 7 y 8 a la disposición transitoria novena, con la siguiente redacción:

«7. Excepcionalmente, y con el fin de restaurar las masas de pinos gravemente afectadas por la enfermedad de la Banda marrón (Lecanosticta acicola), podrán autorizarse reforestaciones del género Eucalyptus. Estas autorizaciones solo podrán concederse cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

a) Eliminación de la totalidad de las masas de pinos afectadas por la enfermedad de la Banda marrón (Lecanosticta acicola) dentro de la referencia catastral, con el fin de favorecer la erradicación de la enfermedad.

b) La plantación del género Eucalyptus quedará limitada a un máximo del 50% de la superficie de pino eliminada, debiendo repoblarse el 50% restante con cualquier otra especie de coníferas o frondosas permitidas, excepto el género Eucalyptus.

c) La plantación del género Eucalyptus quedará limitada a un máximo de una única rotación de corta. Transcurrido el plazo de esta rotación, la persona titular del derecho de aprovechamiento quedará obligada a plantar la superficie con cualquier otra especie de coníferas o frondosas, excepto el género Eucalyptus.

La autorización podrá denegarse si no se justifica suficientemente la gravedad de la afectación de la enfermedad y la consecuente falta de viabilidad de la explotación, aspectos que podrán ser objeto de desarrollo reglamentario.»

8. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen aplicable en cada caso a las repoblaciones reguladas en él, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, ya sea por razón del tipo de espacio protegido, por la prevención de incendios forestales o por otras posibles.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 85. *Modificación de la Ley 1/2024, de 11 de enero, de calidad alimentaria de Galicia*

Se añade un artículo 112 bis a la Ley 1/2024, de 11 de enero, de calidad alimentaria de Galicia, con la siguiente redacción:

«Artículo 112 bis. Suspensión condicional y remisión de la sanción

1. En las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves o graves en las materias reguladas en esta ley, una vez que la resolución sancionadora sea firme en vía administrativa, la persona infractora podrá solicitar, en el plazo de un mes contado desde la firmeza de dicha resolución, la suspensión condicional de la ejecución de la sanción económica impuesta.

Para ello deberá presentar una solicitud debidamente motivada, dirigida a la persona titular de la consejería competente en materia de calidad alimentaria, en la que manifieste el compromiso de cumplir las obligaciones establecidas en el número 5, con el fin de garantizar, durante el plazo de suspensión, un comportamiento de respeto a la normativa reguladora de la calidad alimentaria.

La presentación de la solicitud determinará la suspensión automática de la ejecución de la sanción económica hasta la resolución del procedimiento sobre la suspensión condicional.

El plazo de suspensión condicional será de doce meses para las infracciones leves y de veinticuatro meses para las infracciones graves.

2. Serán requisitos para solicitar la suspensión condicional:

a) Que la persona infractora no haya sido sancionada en los tres años anteriores a la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador en el que se impuso la sanción por la comisión de la infracción leve o grave cuya suspensión se solicita, ni se haya iniciado en el momento de la presentación de la solicitud un procedimiento sancionador por la comisión de cualquiera de las infracciones reguladas en esta ley.

b) Que el importe total de la sanción impuesta en el procedimiento sancionador no exceda de 30.000 euros.

c) Que en el procedimiento sancionador en el que se impuso la sanción por la comisión de la infracción leve o grave cuya suspensión se solicita no se haya impuesto una sanción por la comisión de una infracción muy grave.

d) Que en el procedimiento en el que se impuso la sanción por la comisión de la infracción leve o grave cuya suspensión se solicita no se haya impuesto una sanción por la comisión de una infracción en materia de calidad diferenciada.

3. El plazo máximo de resolución del procedimiento de concesión de la suspensión condicional será de seis meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. La resolución del procedimiento de concesión de la suspensión condicional será motivada y se notificará a la persona solicitante.

En caso de que la resolución fuera denegatoria, se continuará con la tramitación de la ejecución de la sanción económica impuesta.

En caso de que la resolución fuera favorable a la solicitud presentada, dicha resolución suspenderá los plazos de prescripción de las sanciones establecidos en esta ley.

La persona interesada podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

5. La persona interesada deberá, en todo caso, cumplir durante todo el período de vigencia de la suspensión las siguientes obligaciones:

a) No cometer ninguna de las infracciones previstas en esta ley. Esta obligación se entenderá incumplida cuando se detecte la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley mediante acta de inspección.

b) Cumplir debidamente las sanciones accesorias, en su caso, impuestas.

6. Si la persona interesada, durante el plazo de suspensión condicional concedido, incumple las obligaciones impuestas, el órgano competente revocará la suspensión condicional de la ejecución de la sanción económica y se continuará con la tramitación de la ejecución de dicha sanción.

7. Una vez finalizado el plazo de duración de la suspensión, si la persona infractora, a la vista de los informes que puedan ser requeridos al efecto, ha cumplido las obligaciones establecidas, la persona titular de la consejería competente acordará la remisión de la sanción impuesta, siempre que no haya recaído sentencia judicial.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 86. *Modificación del Decreto 105/2005, de 22 de junio, por el que se regulan medidas relativas a la prevención de incendios forestales, a la protección de los asentamientos en el medio rural y a la regulación de aprovechamientos y repoblaciones forestales*

Se modifica el número 8 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

«8. La publicación por parte de la consejería competente en materia forestal, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, del índice de riesgo diario de incendios forestales de nivel muy alto o extremo determinará la suspensión automática de los títulos habilitantes para la realización, en las zonas afectadas por estos niveles de riesgo y mientras se mantengan los mismos, de las quemas previstas en el número 1.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 87. *Modificación del Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia*

Se modifica el número 6 del artículo 15 del Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia, que pasa a tener la siguiente redacción:

«6. Los proyectos de ordenación y documentos simples o compartidos de gestión forestal que obtengan la aprobación del órgano forestal serán inscritos de oficio por dicho órgano en el Registro de Montes Ordenados creado en el artículo 126 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 88. *Modificación del Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia*

El Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia, se modifica como sigue:

Uno. Se modifica la letra b) del número 1 del artículo 22, que queda redactada como sigue:

«b) Cuando los montes o terrenos forestales formen parte de espacios sujetos a algún régimen de protección o estén afectados por alguna legislación de protección del dominio público, excepto en los supuestos establecidos en los artículos 29 y 29 bis, siempre y cuando la legislación sectorial no prevea la presentación de la declaración responsable y sin perjuicio de la exigencia de autorización cuando concurra cualquiera de los supuestos regulados en este artículo.»

Dos. Se añaden las letras h) e i) al número 2 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«h) Las cortas de arbolado en las zonas de servidumbre y de afección de las carreteras, sin perjuicio de la exigencia de autorización cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 22.

i) Las cortas de arbolado en las que no concurra ninguno de los supuestos previstos en el artículo 92.1 y que se realicen en:

1º. Bienes catalogados con nivel de protección estructural o ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, así como, en su caso, en su entorno de protección o en su zona de amortiguamiento.»

2º. Las cortas de arbolado que formen parte del territorio histórico de los Caminos de Santiago: Camino Inglés, Camino Portugués, Camino de Fisterra y Muxía, Vía de la Plata y Camino de Invierno.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado y, por tanto, están sujetas a autorización conforme a lo establecido en el artículo 22, las cortas que se

realicen en la propia traza de estos caminos y en el ámbito de tres metros a ambos lados de la misma, a partir de su línea exterior.

En todo caso, se exceptúan de lo dispuesto en esta letra las cortas realizadas en bienes del patrimonio artístico o arqueológico y en sus entornos de protección, así como en el patrimonio que sea titularidad de la Iglesia católica, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 22.

Tres. Se añade un artículo 29 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 29 bis. Aprovechamientos madereros y leñosos en bienes catalogados con nivel de protección estructural o ambiental y en el territorio histórico de los Caminos de Santiago: Camino Inglés, Camino Portugués, Camino de Fisterra y Muxía, Vía de la Plata y Camino de Invierno

Los aprovechamientos madereros y leñosos previstos en el artículo 24.2.i) podrán realizarse mediante declaración responsable previa, utilizando para ello el formulario normalizado recogido en el anexo II, y siempre que en los montes o terrenos forestales objeto del aprovechamiento no concurra alguno de los supuestos de autorización previstos en el artículo 22.

La declaración responsable, para el supuesto previsto en este artículo, incluirá la manifestación expresa de la persona que la presenta de que este se llevará a cabo sin afectar la integridad de los bienes protegidos o de sus zonas de respeto, considerándose información de carácter esencial.

Según lo dispuesto en la disposición adicional quinta, el órgano competente en materia de patrimonio cultural mantendrá actualizada la información geolocalizada del visor de aprovechamientos forestales, diferenciando aquellas zonas en las que deba solicitarse una autorización de las reguladas en este artículo »

XUNTA DE GALICIA

Disposición adicional primera. *Duración de la temporada para autorizaciones de servicios temporales e instalaciones desmontables de servicios de temporada en el dominio público marítimo-terrestre de Galicia*

1. Esta disposición será de aplicación a las autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre para instalaciones de servicios de temporada en las playas, tales como establecimientos expendedores de comidas y bebidas e instalaciones de alquiler de equipamientos de playa, como hamacas, sombrillas, hidropedales, canoas y otros. No será de aplicación al caso particular de terrazas sobre paseos marítimos vinculadas a establecimientos situados fuera del dominio público marítimo-terrestre ni a los servicios de formación y enseñanza de actividades turísticas, deportivas o recreativas vinculadas al uso y disfrute del dominio público marítimo-terrestre, tales como surf, bodyboard, longboard, paddle surf y demás especialidades de la modalidad deportiva del surf.

2. La temporada queda fijada entre el inicio del período de Semana Santa, entendiéndose por tal el viernes inmediatamente anterior a la festividad del Viernes Santo, y el 31 de octubre de cada año natural. Dado el carácter temporal y desmontable de los servicios de temporada, la autorización otorgada deberá determinar expresamente el compromiso de las personas solicitantes de desmontar y retirar las instalaciones en el plazo de quince días desde la finalización de la temporada.

3. En todo caso, los servicios de temporada podrán contar con una autorización por un plazo máximo de cuatro años, sin perjuicio de que las instalaciones deban desmontarse una vez finalizada cada una de las temporadas incluidas en dicho plazo.

4. Cuando las autorizaciones afecten también a la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, será de aplicación lo previsto en el artículo 15.2 del Decreto 97/2019, de 18 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

XUNTA DE GALICIA

Disposición adicional segunda. *Medidas especiales en materia de listas de contratación de personal laboral temporal o de personal funcionario interino durante el año 2026*

Con el fin de garantizar la disponibilidad de personal con perfil sanitario, de personal vinculado a los servicios sociales y a los centros educativos —excepto el personal docente y el personal de administración— en las listas de contratación de personal funcionario interino o de personal laboral temporal que presta servicios de atención directa a las personas usuarias, se adoptan las siguientes medidas:

1. En el supuesto de que no existan personas aspirantes en las listas para la contratación temporal de personal laboral de la Xunta de Galicia, en las categorías profesionales 2 del grupo I (titulado/a superior médico/a), 2 del grupo II (ATS, enfermero/a, practicante, DUE), en las categorías profesionales 65 (oficial de primera de cocina, oficial de primera cocinero/a, jefe/a de cocina, cocinero/a de primera), 69 (oficial de servicios técnicos, oficial de primera de mantenimiento, oficial de primera de oficios varios, oficial de primera) del grupo III, en las categorías profesionales 3 (auxiliar sanitario, auxiliar de clínica, auxiliar psiquiátrico, auxiliar de enfermería, cuidador/a geriátrico/a, cuidador/a), 4 (auxiliar de hogar, cuidador/a auxiliar, auxiliar cuidador/a, auxiliar de internado), 5 (oficial de segunda de cocina, cocinero/a de segunda) y 6 (ayudante/a de servicios técnicos, oficial de segunda de mantenimiento) del grupo IV, y en la categoría profesional 1 (camarero/a-limpiador/a, ayudante/a de cocina, pasador/a de plancha-lavandero/a, costurero/a, cortador/a, pasador/a de plancha y lavandero/a) del grupo V del V Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia, o, en su caso, para el nombramiento de personal interino para el desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas a personal funcionario en la escala de facultativos, especialidad de medicina (subgrupo A1), en la escala de técnicos facultativos, especialidad de enfermería (subgrupo A2), en la escala técnica de cocina (subgrupo C1), escala técnica de mantenimiento (subgrupo C1), en la escala de auxiliares de clínica (subgrupo C2), escala auxiliar de cuidadores (subgrupo C2), escala auxiliar de cocina (subgrupo C2), escala auxiliar de mantenimiento (subgrupo C2) y en la especialidad de personal de limpieza y cocina de la agrupación profesional, podrá solicitarse personal directamente al Servicio Público de Empleo.

2. El período de penalización en las listas para el nombramiento de personal interino para el desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas a personal funcionario y para la contratación de personal laboral de la Xunta de Galicia tendrá una duración de seis meses.

XUNTA DE GALICIA

3. Cuando, por inexistencia de personal integrante de las listas para la contratación temporal de personal laboral de la Xunta de Galicia, en las categorías profesionales 2 del grupo I, 2 del grupo II y 3 del grupo IV, o para el nombramiento de personal interino para el desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas a personal funcionario de cuerpos o escalas equivalentes, así como en la escala técnica de cocina (subgrupo C1) y en la escala auxiliar de cocina (subgrupo C2), no existan candidatos que estén en posesión del certificado acreditativo del nivel de conocimiento de la lengua gallega correspondiente, podrán ser seleccionados candidatos que carezcan del mismo, siempre que cumplan los restantes requisitos exigidos para el acceso a la categoría de que se trate.

4. La solicitud de reincorporación formulada por las personas integrantes de las listas que hubiesen solicitado previamente la suspensión de las citaciones, por no estar prestando servicios a través de las mismas, producirá efectos al día siguiente de su presentación.

5. Lo establecido en esta disposición tendrá vigencia limitada al año 2026.

XUNTA DE GALICIA

Disposición adicional tercera. *Adhesión al Sistema Público de Gestión de la Biomasa de los terrenos rústicos incluidos en las redes de fajas secundarias de gestión de la biomasa*

Con la finalidad de fomentar la colaboración y cooperación entre la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y los ayuntamientos, a través del Sistema Público de Gestión de la Biomasa de los terrenos rústicos incluidos en las redes de fajas secundarias de gestión de la biomasa, para la prevención de incendios forestales, de modo que se logre la disminución del número de estos en las zonas de interfaz urbana, garantizando así el interés público de la seguridad de las personas y de los bienes, aquellos ayuntamientos que no formalicen la adhesión al convenio por el que se instrumenta el sistema, o aquellos en los que la consellería competente en la materia declare formalmente el incumplimiento por parte de los ayuntamientos de los compromisos derivados del convenio, serán objeto de una retención por importe del 30 % de las cantidades que les corresponda percibir en el correspondiente ejercicio presupuestario por su participación en el Fondo de Cooperación Local.

Las cantidades retenidas serán objeto de entrega cuando se formalice la adhesión o se subsane el incumplimiento de los compromisos.

XUNTA
DE GALICIA

Disposición adicional cuarta. *Aplicación de la deducción por la adquisición de libros de texto y material escolar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicable en el período impositivo 2025*

La deducción por la adquisición de libros de texto y material escolar regulada en el apartado veinticinco del artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, en la redacción dada por esta ley, se aplicará en la declaración correspondiente al período impositivo del año 2025 por los contribuyentes que tengan derecho a ella, únicamente sobre los importes correspondientes a las adquisiciones recogidas en las facturas emitidas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, ambos inclusive.

XUNTA DE GALICIA

Disposición transitoria primera. *Adjudicación de destinos con carácter provisional derivadas de la normativa modificada por esta ley*

1. Las adjudicaciones de destinos con carácter provisional al personal funcionario de nuevo ingreso que se hubiesen efectuado en aplicación del artículo 60.e) de la Ley 2/2015, de 29 de abril, de empleo público de Galicia, en su redacción anterior a la modificación efectuada por esta ley, se regirán por el régimen transitorio establecido en esta disposición, teniendo en cuenta los principios de eficacia de la administración y de seguridad jurídica, así como la coincidencia temporal de procesos de provisión de puestos de trabajo por concurso de traslados, de procesos selectivos ordinarios de nuevo ingreso y de los procesos de estabilización de empleo temporal derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y ponderando los intereses legítimos de todos los participantes en los procesos mencionados

.

a) Se mantendrá la eficacia de las adjudicaciones definitivas de plazas que previamente hubiesen estado ocupadas mediante adjudicación provisional, que sean firmes por no haber sido recurridas en su momento en tiempo y forma, y realizadas antes de la entrada en vigor de esta ley al amparo de las normas modificadas por la misma.

b) Se mantendrá la eficacia de las adjudicaciones provisionales realizadas antes de la entrada en vigor de esta ley al amparo de las normas modificadas por la misma, siempre que sean firmes y consentidas por no haber sido recurridas en su momento en tiempo y forma. Sin perjuicio de lo indicado, estas situaciones deberán ser regularizadas mediante el ofrecimiento de un destino definitivo al personal afectado, de acuerdo con lo establecido en esta disposición, en el plazo de dos años desde su entrada en vigor.

c) En particular, cuando las correspondientes plazas se encuentren incluidas en un proceso de concurso de traslados, convocado para el correspondiente cuerpo o escala con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, y hubiesen sido solicitadas y puedan ser objeto de adjudicación al personal solicitante conforme a las reglas del concurso, atendiendo a su carácter de forma de provisión ordinaria de los puestos de trabajo y realizada de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el personal en situación de destino provisional podrá ser cesado en el momento de la toma de posesión del personal que hubiese obtenido la plaza por concurso, conforme a lo previsto en las normas modificadas por esta ley, sin perjuicio de

que, en todo caso, deberá ofrecérsele destino definitivo conforme a lo dispuesto en el número 2 de esta disposición.
d) Lo establecido en la letra c) de este número será también de aplicación a los concursos de traslados que se convoquen a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

e) En el caso de que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta disposición, no se haya producido el cese en la situación de adjudicación provisional y la obtención de un destino definitivo, las adjudicaciones provisionales existentes en el momento de entrada en vigor de esta disposición realizadas al amparo de las normas modificadas quedarán convertidas de pleno derecho en definitivas. La administración procederá de oficio a la aplicación de esta disposición y al reconocimiento del nombramiento definitivo.

f) En todo caso, al personal funcionario de nuevo ingreso que, al amparo de las normas modificadas, hubiese obtenido destino por adjudicación provisional, se le computará el período de tiempo en dicha situación como si hubiese desempeñado un puesto con carácter definitivo, a todos los efectos favorables que pudieran derivarse.

De acuerdo con lo indicado en el número anterior, y a los efectos de coordinar las elecciones de destino definitivo y las correspondientes tomas de posesión derivadas de los procesos selectivos y de provisión de puestos de trabajo pendientes en el momento de la entrada en vigor de esta disposición, o que se convoquen posteriormente, se procederá del siguiente modo:

a) Cuando estuviese pendiente de resolución en el correspondiente cuerpo o escala un concurso de traslados, atendiendo a su carácter de forma de provisión ordinaria de los puestos de trabajo y realizada de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, este tendrá preferencia, por lo que se resolverá la adjudicación de destino definitivo de las plazas ofertadas conforme a las correspondientes reglas del concurso.

b) A continuación, se procederá a ofertar a aquellas personas que se encontrasen prestando servicios en situación de adscripción provisional por nuevo ingreso un número de plazas vacantes suficiente para garantizar que todas las personas aspirantes que hubiesen superado el proceso selectivo obtengan un puesto abierto a su subgrupo, cuerpo, escala o especialidad, seleccionadas entre las plazas que quedasen vacantes como resultado del concurso de traslados, o de aquellas otras que en ese momento estuviesen

vacantes, teniendo en cuenta el orden de prelación resultante en el correspondiente proceso selectivo de ingreso.

c) Por último, se ofertará a aquellas personas que se encuentren incluidas en las relaciones de aspirantes que hayan superado los procesos selectivos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, un número de plazas vacantes suficiente para garantizar que todas las personas aspirantes que hayan superado el proceso selectivo obtengan un puesto abierto a su subgrupo, cuerpo, escala o especialidad, seleccionadas entre las que hubiesen quedado vacantes como resultado de lo establecido en los apartados a) y b) anteriores, o aquellas otras que en ese momento estuviesen vacantes, teniendo en cuenta el orden de prelación resultante en el correspondiente proceso selectivo de ingreso.

d) Una vez realizados los actos de adjudicación de destino y de elección de destino definitivo anteriormente señalados, y a los efectos de coordinar los ceses y tomas de posesión, el inicio del plazo de toma de posesión se realizará de forma simultánea para todos los procesos mencionados, a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos.

Lo dispuesto en esta disposición se entiende sin perjuicio de las situaciones individuales derivadas de resoluciones judiciales firmes existentes en el momento de su entrada en vigor, que serán respetadas en todo caso.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio aplicable a las reclamaciones frente a las resoluciones en materia de información pública*

1. Las reclamaciones presentadas frente a las resoluciones en materia de acceso a la información pública previstas en el artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, antes del 1 de mayo de 2026 y no resueltas en esa fecha, serán resueltas por el órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

2. Con la finalidad de garantizar la plena continuidad e integridad del servicio público, se constituirá antes del 15 de enero de 2026 una comisión paritaria formada por representantes del órgano saliente y del Consejo Consultivo de Galicia para la transferencia ordenada de las funciones, expedientes, archivos, reclamaciones en tramitación y recursos contencioso-administrativos en tramitación. Esta comisión finalizará sus funciones, como máximo, el 15 de julio de 2026.

XUNTA DE GALICIA

Disposición transitoria tercera. *Atribución de competencias sancionadoras a la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística*

En el caso de los municipios ya adheridos a la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística en el momento de entrada en vigor de esta disposición, la atribución a esta de competencias sancionadoras para las infracciones recogidas en la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, cometidas en suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable, se producirá salvo que, en el plazo de un mes desde el momento de entrada en vigor de esta ley, el municipio comunique a la agencia su decisión de continuar ejerciendo por sí mismo las indicadas competencias.

XUNTA DE GALICIA

Disposición final primera. *Modificaciones reglamentarias*

Las previsiones contenidas en los siguientes decretos, que son objeto de modificación por esta ley, podrán ser modificadas por norma del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran:

a) Decreto 1/1991, de 11 de enero, por el que se regula la concesión de la Medalla de Galicia.

b) Decreto 146/2001, de 7 de junio, sobre planificación, apertura, traslado, cierre y transmisión de oficinas de farmacia.

c) Decreto 291/2001, de 8 de noviembre, por el que se configuran las categorías de técnicos superiores de sistemas y tecnologías de la información, técnicos de gestión de sistemas y tecnologías de la información y técnicos especialistas en sistemas y tecnologías de la información.

d) Decreto 347/2002, de 5 de diciembre, por el que se regulan los pisos protegidos, viviendas de transición y unidades residenciales para personas con trastornos mentales persistentes.

e) Reglamento orgánico de la Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia, aprobado por el Decreto 343/2003, de 11 de julio.

f) Decreto 105/2005, de 22 de junio, por el que se regulan medidas relativas a la prevención de incendios forestales, a la protección de los asentamientos en el medio rural y a la regulación de aprovechamientos y repoblaciones forestales.

g) Decreto 206/2005, de 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud.

h) Decreto 91/2007, de 26 de abril, de integración en el régimen estatutario del personal laboral del sector sanitario público gestionado por entidades adscritas a la Consellería de Sanidad.

i) Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 en Galicia.

j) Decreto 23/2016, de 25 de febrero, por el que se regula la reinversión de los ingresos obtenidos por los montes vecinales en mano común en actuaciones de mejora y protección forestal.

k) Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

l) Decreto 103/2018, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia.

m) Decreto 97/2019, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

n) Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia.

ñ) Decreto 226/2022, de 22 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas y se constituye el Registro de Empresas y Establecimientos.

XUNTA
DE GALICIA

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo*

Se habilita al Consello de la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

XUNTA DE GALICIA

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior:

a) Lo dispuesto en el apartado dieciséis del artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, en la redacción dada por esta ley, que producirá efectos desde el 1 de enero de 2025.

b) Lo dispuesto en los apartados diez del artículo 8, en los apartados doce y trece del artículo 16 y en el apartado quince del artículo 17, todos ellos del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, en la redacción dada por esta ley, producirá efectos desde el 28 de julio de 2025.

c) La deducción por las ayudas y subvenciones recibidas por personas con diagnóstico de esclerosis lateral amiotrófica o con sus fenotipos, prevista en el apartado veinticuatro del artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, en la redacción dada por esta ley, producirá efectos desde el 1 de enero de 2025.

d) La deducción por la adquisición de libros de texto y material escolar, prevista en el apartado veinticinco del artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, en la redacción dada por esta ley, producirá efectos desde el 1 de enero de 2025, según lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

e) La deducción por las ayudas recibidas por personas afectadas por la talidomida, prevista en el apartado veintiséis del artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, en la redacción dada por esta ley, producirá efectos desde el 1 de enero de 2023.

XUNTA
DE GALICIA

f) La exención del pago de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia para los procedimientos consecuencia de los incendios del verano y del otoño del año 2025 que provocaron la activación del PEIFOGA en Situación 2, de acuerdo con los datos facilitados por la AXEGA, regulada en el artículo 11 de esta ley, así como a exención del pago del canon del agua y canon de gestión de las depuradoras del agua con base en dichos incendios, reguladas respectivamente en os artículos 11 e 12 de esta ley, que producirán efectos desde el 28 de julio de 2025.

3. Se exceptúa asimismo de lo establecido en el número 1 lo dispuesto en los artículos 28, 32, 33, 34, 35, 36 y en la disposición adicional quinta de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, en la nueva redacción dada por esta ley, que producirá efectos desde el 1 de mayo de 2026.

Diego Calvo Pouso
Conselleiro de Presidencia, Justicia y Deportes